

Universidad Nacional Autónoma de México

FACULTAD DE DERECHO

La Figura del Contrato de
Crédito de Habilitación o Avío

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA

PEDRO MURAD ROBLES

1974



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A la memoria de mi madre:

Sra. María Osvelia Robles de Murad.

*Que ésta modesta Tesis sirva como
un tributo a su amor e inteligencia.*

A Mi Padre.

Sr. Lic. Antonio Murad Tarabay.

*Al que en muestra de amor y
agradecimiento, le ofrezco este
trabajo que en poco compensa su
irrevocable confianza.*

A la memoria de mi madre:

Sra. María Osvelia Robles de Murad.

*Que ésta modesta Tesis sirva como
un tributo a su amor e inteligencia.*

A Mi Padre.

Sr. Lic. Antonio Murad Tarabay.

*Al que en muestra de amor y
agradecimiento, le ofrezco este
trabajo que en poco compensa su
irrevocable confianza.*

A mis Hermanos:

*Carlos, Manuel, Antonio,
Yolanda, María Oswelia
Carlos Antonio y a mi
sobrinita Mariusita.*

A Roxana:

*Gracias a ella que influenció
profundamente en la realización
de este objetivo.*

A los señores Licenciados:

*Don Salvador Monfragón Guerra,
Don Salvador M. Elías
y Don Vicente Toledo González,
por sus valiosos
consejos y sincera amistad.*

A LA FACULTAD DE DERECHO DE
LA UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTONOMA DE MEXICO.

A MIS GRANDES AMIGOS.

A MIS MAESTROS Y
COMPAÑEROS.

A D V E R T E N C I A

El sueño más altamente anhelado de mi vida, mi suprema aspiración desde muy pequeño, fué el poder algún día titularme Licenciado en Derecho, oirme llamar Abogado, vestirme la clásica toga, en una palabra, ejercer. Para lograr, ésta mi suma aspiración, debería cursar seis años de Bachillerato y cinco de profesional, mismos que he podido vencer. Quedándome tan solo por salvar el terrible escollo del exámen profesional; encuéntrome en estos momentos ante esa dura prueba y para vencerla el reglamento de mi querida Facultad me obliga a someter a su consideración un trabajo, una tesis propia sobre algún punto de derecho, tesis que una vez que sea aprobada por vosotros, pasado que haya por el tamiz de vuestra sabia crítica debe constituir para mí el "Abrete Sésamo" del recinto de jurados profesionales.

Creedme, estimados maestros, que tan sólo esa ingente necesidad me obliga a someter a la consideración de ustedes este mi modesto trabajo, ésta mi tesis profesional, trabajo desprovisto en lo absoluto de presunciones, tesis que amalgama todo mi escaso saber, para lo cual sólo pido benevolencia de vuestra parte para lograr mi suprema aspiración, mi gran anhelo, mi título de Licenciado en Derecho.

A D V E R T E N C I A

El sueño más altamente anhelado de mi vida, mi suprema aspiración desde muy pequeño, fué el poder algún día titularme Licenciado en Derecho, oirme llamar Abogado, vestirme la clásica toga, en una palabra, ejercer. Para lograr, ésta mi suma aspiración, debería cursar seis años de Bachillerato y cinco de profesional, mismos que he podido vencer. Quedándome tan solo por salvar el terrible escollo del exámen profesional; encuéntrome en estos momentos ante esa dura prueba y para vencerla el reglamento de mi querida Facultad me obliga a someter a su consideración un trabajo, una tesis propia sobre algún punto de derecho, tesis que una vez que sea aprobada por vosotros, pasado que haya por el tamiz de vuestra sabia crítica debe constituir para mí el "Abrete Sésamo" del recinto de jurados profesionales.

Creedme, estimados maestros, que tan sólo esa ingente necesidad me obliga a someter a la consideración de ustedes este mi modesto trabajo, ésta mi tesis profesional, trabajo desprovisto en lo absoluto de presunciones, tesis que amalgama todo mi escaso saber, para lo cual sólo pido benevolencia de vuestra parte para lograr mi suprema aspiración, mi gran anhelo, mi título de Licenciado en Derecho.

CAPITULO I

NOCIONES, NACIMIENTO Y DESARROLLO DEL CONTRATO DE HABILITACION O AVIO

A.—Nociones Generales del Contrato de Habilitación o Avío. A1.—Significado Etimológico. A2.—Definición Gramatical. A3.—Puntos Coincidentes entre las voces Habilitación y Avío. A4.—Significación Jurídica. B.—Influencia Española. C.—Ordenanza de Minería de 1783. C1.—Las Ordenanzas de Minería de 1783, como fuente de la Sociedad de Responsabilidad Limitada. D.—Resumen de las Características del Contrato de Avío, como se encontraba consagrado en las Ordenanzas de Minería de 1783. D1.—Participación en la propiedad de la mina aviada por parte del aviador. E.—Banco de Avío de 1830. E1.—Adquisición de Capital. F.—Banco de Avío de Yucatán de 1859. G.—Banco de Artesanos y Aviadores pobres de Calpulalpan. H.—El Código Civil para el D.F. de 13 de Diciembre de 1870. I.—El Código Civil de 1884. J.—El Código de Minería del 22 de Noviembre de 1884. K.—La Ley Minera de los Estados Unidos Mexicanos de 4 de Junio de 1892. L.—La Ley General de Instituciones de Crédito de 19 de Marzo de 1897. M.—La Reforma de 19 de Junio de 1908, a la Ley General de Instituciones de Crédito de 19 de marzo de 1897. N.—Ley sobre Bancos Refaccionarios de 29 de Septiembre de 1924. O.—Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito de 1932. P.—Nueva Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones auxiliares de 31 de marzo de 1941.

NOCIONES, NACIMIENTO Y DESARROLLO DEL CONTRATO DE HABILITACION O AVÍO

A.—Nociones Generales del Contrato de Habilitación o Avío.

En el presente Capítulo haremos alusión a una figura de relevante importancia en el ámbito jurídico: "El Contrato de Habilitación o Avío", mismo que, como veremos más adelante, nació en México en el Siglo XVIII, con sus lineamientos y principios muy parecidos a los que conocemos actualmente.

Trataremos pues, de dar una imagen clara del contrato de Habilitación o Avío, necesaria para poder aquilatar en toda su valía esta figura contractual que ha redituado un extraordinario beneficio para el desarrollo de la minería, la agricultura y la pequeña industria en general.

Dado que el tema de la presente Tesis lo constituye el contrato de Habilitación o Avío, reviste gran interés, conocer los significados etimológico y gramatical de los vocablos que componen éste.

A 1.—SIGNIFICADO ETIMOLOGICO

"Avío": En torno al vocablo "Avío" los autores nos dicen que aviar viene del latín "AD" que significa **para** y de "VIA"

"HABILITACION": del latín tardío "HABILITARE"; que en latín significa **camino** (1).
que quiere decir: Acción o efecto de Habilitar o Habilitarse

A 2.—SIGNIFICADO GRAMATICAL

Una vez conocido el significado Etimológico de las voces "Avío y Habilitación", veamos ahora su significado gramatical. La Real Academia de la lengua Española nos dice:

"Avío": Dicho vocablo gramaticalmente significa "Proporcionar a uno lo que le hace falta para algún fin, especialmente dinero".

(1) **Diccionario Enciclopédico Espasacalpe, Voz, Avío.**

Tiene también esta voz otras acepciones, como son: "Prestar dinero o efectos a labrador, ganadero o minero". En Chile: "Costear las labores de una mina para que continúe la explotación de la misma, con el fin de resarcirse de los préstamos hechos a su dueño", (3).

"Habilitación": De esta voz, hemos recopilado algunos conceptos, entre otros los siguientes: "Hacer a una persona o cosa hábil, apta o capaz para aquello que antes no lo era". "Dar a cada uno el capital necesario para que pueda negociar por sí" (4).

Habiendo consultado, el diccionario jurídico especializado OMEBA encontramos que: "Por Habilitación se ha de entender la entrega de bienes o medios para un negocio o actividad". Y también, se entiende por habilitación: "La que se contrae por una parte entre una o más personas que suministran fondos para una negociación en general, o alguna operación mercantil en particular; y por la otra, uno o más individuos que entran a la asociación con su industria solamente" (5).

A 3.—Puntos coincidentes entre las voces

"HABILITACION" y "AVIO"

Tomando en consideración que las definiciones de Avío y de Habilitación son muy parecidas, pues como ya hemos visto, "AVIO" es "Prestar dinero o efectos a labrador, ganadero o minero" y "Habilitación" quiere decir"... La entrega de bienes o medios para un negocio o actividad"... "Afirmamos que es por esta razón, por la que el legislador Mexicano al referirse a la figura contractual que estamos estudiando, lo hace como "EL CONTRATO DE HABILITACION O AVIO".

A4.—Significación Jurídica

El contrato de Avío es genuinamente mexicano. Así lo reconoce Escriche, al definir en su completo Diccionario de

(2) *Idem*, *Voz*, *Habilitación*.

(3) *Voz* *Avío*, *Diccionario Enciclopédico UTHEA*.

(4) *Voz* *Habilitación*, *Diccionario Enciclopédico UTHEA*.

(5) *Enciclopedia Jurídica Especializada OMEBA*, *Voz* *Habilitación*.

Legislación y Jurisprudencia las palabras "Avío", "Aviador" y "Aviado". Tocante al vocablo "Avío" nos dice: En México el dinero o efectos que se dan a alguno para el fomento de las minas o de otras Haciendas de labor o ganado. "Aviador": En México la persona con cuyo dinero o caudal se hace y fomenta la labor de las minas y el beneficio de la plata y el que dá dinero para el fomento de las Haciendas de labor o ganados. "Aviado": En México el sujeto a quien se ha suplido dinero o efectos para la labor de las minas y beneficio de la plata" (6).

Es pues, enteramente inútil tratar de descubrir en leyes y doctrinas extranjeras los antecedentes y el carácter jurídico de este contrato. Su fuente está en las costumbres y usos mineros de los tiempos coloniales. Su legislación original y primitiva son las reales Ordenanzas para la minería de la Nueva España, y su doctrina se halla magistralmente expuesta en los Comentarios que a esas Ordenanzas hizo Don Francisco Javier de Gamboa, el más docto de los jurisconsultos mexicanos en derecho minero (7).

En sus orígenes el contrato de avío es una creación meramente empírica. Imaginado por ambiciosos aventureros para regular sus relaciones mutuas en la explotación de las minas americanas. No tuvo al principio la claridad de contornos, la precisión jurídica de una convención ideada y definida por un jurisprudente. De allí que el contrato de Avío no revistiera una forma determinada y única, sino que se presente bajo diversos aspectos y modalidades que lo hacen indefinido y confuso. Como si esto no fuera bastante, vino a complicarlo y a hacerlo todavía más incierto, el roce que hubo con una multitud de convenciones inmorales y leoninas, inventadas por los usureros y los pillos para explotar la candidez de los rudos mineros de aquel tiempo, como "las mohatras, dineros a logro, compras de escrituras, ventas de mercaderías fiadas a bajos precios, préstamos a mineros a pagar con piñas de plata y contratos de cadenas de oro" (8).

(6) Escribano, Autor citado por M. Cervantes en su Ob. *Naturaleza Jurídica de los Contratos de Ref. y Avío* Pág. 91.

(7) Gamboa, Autor cit. por M. Cervantes en su Ob. Pág. 91.

(8) Solorzano, Autor cit. por Manuel Cervantes en su Ob. pág. 92.

En consecuencia de lo antes dicho y justo en el momento en que el jurista comenzó a investigar concienzudamente el contrato de Avío, se dilucidó la existencia de una estructura jurídica sui generis, en la que este contrato se presenta como una modalidad del contrato de compra venta de metales. Los compradores de metales, empujados por la competencia y por la escasez relativa de la producción minera, hacían anticipos a los mineros a cuenta de las platas, sin cobrarles interés alguno; pero sí pactando un precio menor que el corriente para los metales. Bien pronto esta convención se singulariza y se resume en tres estipulaciones fundamentales: Primera. El minero venderá al aviador todos los metales de su mina a un precio menor que el corriente de plaza. Segunda. El aviador anticipará al minero las cantidades necesarias, hasta cierto límite, para el laborío de la mina, por cuenta de los metales que se produzcan y que deberán ser entregados al aviador. Tercero. El Aviador se reserva el derecho de inspeccionar la inversión de los caudales que anticipa (9).

Al correr del tiempo los jurisconsultos y las ordenanzas mineras pulen y estructuran este contrato original, y lo bautizan con el nombre de "CONTRATO DE AVIO".

B.—INFLUENCIA ESPAÑOLA

Como antecedente del Contrato de Habilitación o Avío, la historia nos señala que durante la época colonial rigió en la Nueva España la antigua Legislación Española en materia de refacción; una vez consumada la Independencia se siguieron observando algunas Leyes Españolas. En materia de refacción el Lic. Manuel Cervantes, citando a Don Mariano Galván Rivera, autor del "Nuevo Febrero Mexicano" nos dice lo siguiente: "Si alguno prestáse a otro gratuitamente cierta cantidad para reedificar alguna casa, reparar nave u otra semejante, y el préstamo fuese hecho simplemente sin pacto ni convención, tendrá el prestamista acción personal privilegiada (Ley 30, tit. 13, p. 5.) y acreditando haber dado dicha cantidad para aquel objeto sin interés alguno, y convirtiéndose en él, será preferido como REFACCIONARIO a los demás acree-

(9) Manuel Cervantes ob. cit. pág. 92.

dores hipotecarios anteriores, exceptuando el fisco, dote y arras dadas a la mujer por aumento de su dote (leyes 26 al fin, 28 y 29 cit. 13 p. 5.) Más si fueren varios los refaccionarios de la finca o casa, y concurriesen solicitando cada uno prelación en ella por su crédito respectivo, se han de graduar y pagar por el orden inverso, o de un modo contrario al que se observa con los demás créditos, es decir que el último que la benefició es el primero que debe ser pagado, porque a él se debe su conservación, y así se irá retrocediendo a los anteriores por su orden, pues en estas deudas privilegiadas no se considera el tiempo, sino la causa, y la de este privilegio es la conservación, sin la cual no existiría la finca, o se hubiera arruinado o padecido considerable deterioro". (Tomo II, No. 7. pág. 197.) (10).

En opinión de Don Manuel Cervantes conviene rectificar algunas inexactitudes en que incurre el autor del Nuevo Febrero Mexicano. En primer término cita la ley 30 tit. 13, part. 5a. la cual no se ocupa de un caso de refacción; trata del caso en que un deudor que tiene obligados todos sus bienes presentes y futuros, toma dinero prestado para comprar una cosa, y se declara que es preferente a todos los demás acreedores, sobre la cosa comprada, quien prestó dinero para que fuera adquirida aunque sea posterior en fecha.

Por otra parte, dice que "Si alguno prestare a otro gratuitamente" y sobre esto conviene aclarar que no es de la esencia de la refacción que sea gratuita y si algunos autores antiguos mencionan el cobro de intereses como contrario al privilegio del refaccionario, no es, por razón especial a la refacción, sino por la condenación general que las leyes canónicas y aún las civiles hacían en aquellos tiempos de la usura. Observemos finalmente que el autor patrio habla de dinero prestado "para REEDIFICAR alguna casa, reparar nave u otra cosa semejante. La palabra reedificación excluye los predios rústicos, o mejor dicho la tierra, la parte raíz de un fundo; pero debemos aclarar que las leyes de partida que tratan de la refacción y que son las ya citadas 26, 82 y 29 de tit. 13, part. 5a. no emplean las palabras "u otra cosa semejante", ni

(10) Manuel Cervantes. Ob. Cit. pág. 83.

ningún otro término general que indique la posibilidad de extender el privilegio a otras cosas de las expresamente señaladas en esas leyes, o sean como ya lo hemos visto, casas u otros edificios, naves y mercancías.

Las palabras que usa el Febrero Mexicano se encuentran en la ley 9, tít. 3 part. 5a. que dice, "o si aquel que tiene la cosa en guarda, fuese deudor de otro, por maruedis que le ouiesse prestado, para fazer alguna casa, o naue, o otra cosa semejante, que estaba en manera de perder, si non la refiziesse"; pero aún cuando se habla de refacción el caso es bien distinto, porque le concede privilegio al refaccionario sobre el depositante, pero a condición de que el refaccionario sea anterior en tiempo; de lo contrario prefiere al depositante (11).

C.—ORDENANZA DE MINERÍA DE 1783

Desde que la dominación española se organiza en México, constituyéndose la colonia denominada Nueva España, existen dos principales actividades económicas, en las cuales se concentraba todo su movimiento comercial: la minería y la agricultura.

Aunque debemos considerar que España siempre otorgó una mayor preferencia a la minería, ya que la política hasta entonces seguida por el gobierno español era la de acumular la mayor cantidad posible de metales preciosos, lo cierto es que, la explotación minera que en un principio fue inmensamente fecunda, decrece, problema que trata de resolver la metrópoli. Existían como principales causas de esta situación, las pésimas condiciones de financiamiento bajo las cuales se llevaba a cabo la explotación y obtención de los minerales y que la mayoría de los patrones o dueños de minas no teniendo un capital propio para seguir por su cuenta la explotación de las minas, acudían a los usureros y prestamistas los cuales se aprovechaban de estas circunstancias para estipular contratos leoninos, de tal suerte que el dueño de la mina poco o nada recibía del producto de ésta, abandonándola a medio explotar perdiendo de esta manera el gobierno español el impuesto co-

(11) Manuel Cervantes. *Ov. cit.* pág. 84.

rrespondiente a dicha explotación. Este problema dá lugar a la aparición de las llamadas minas de compañía, las cuales se formaban por varios individuos, procurando de esta manera amortizar los gastos de la explotación; sin embargo, ésto, en lugar de acarrear beneficio, tuvo como consecuencia innumerables litigios, ya que al reunirse los individuos para formar las minas de compañía o al ser aviados los dueños de éstas, se estipulaban contratos que debido a su ignorancia, falta de instrucción o mala fé, generalmente eran redactados en forma obscura teniendo como consecuencia el que se tuviera que acudir a los tribunales paralizándose así la explotación minera (12).

Ante tal panorama en 1743 Don Domingo Reborato y Salas, ante el Consejo de Indias propone la constitución de una Compañía General de Aviadores con un capital de \$ 2,000,000.00 en acciones de \$ 500.00; habiéndose estudiado y aprobado la creación de dicha institución, tanto por el Consejo de Indias como por Carlos III se expidió Real Cédula de fecha 12 de marzo de 1744.

Nacimiento de las Ordenanzas de Minería de 1783.

En la época que estamos analizando, el entonces Virrey de la Nueva España, Conde de Fuenteclara, por carta del 26 de enero de 1746 informó que habiendo recibido la Real Cédula no le había parecido conveniente formar la junta que presidiría a la Compañía de Aviadores sin antes tomar informes de estos individuos, lo cual una vez realizado se encontró que moralmente era imposible llevar a cabo la constitución de dicha compañía ya que los directores no tenían fondos bastantes para caucionar el manejo de la Compañía, considerándose que solo el comercio y el consulado de México eran a propósito para sustentar y dirigir la Compañía General Refaccionaria de Minas. No obstante, la resolución de este problema quedó latente y no fue sino hasta la creación de las Ordenanzas de Minería en 1783 cuando se estableció la institución denominada "Del Fondo y Banco de Avío".

Este Banco tenía como única función la de aviar a los dueños de minas, y su reglamentación la encontramos en las Ordenanzas bajo el título 16o. de la cual transcribimos algunos artículos:

(12) Manuel Cervantes ob. cit. pág. 89.

Artículo 1o.—"...Atendiendo a que por mi ya citada Real Cédula de 1o. de julio de 1776 fué servido relevar al Gremio de Minería de Nueva España del duplicado derecho de un real en cada marco de plata que con título de señoriage contribuía a mi Real Hacienda..." "...Contribución para proporcionar los convenientes necesarios, auxilios al nuevo y recomendable establecimiento a que tienen objeto estas Ordenanzas; y considerándo así mismo que el destino más conforme a mis benéficas intenciones es el de que se forme con lo que aquella produzca un fondo dotal para el avío de las minas, supuestas la inconstantez y mal segura constitución en que se halla el sistema general de la dicha minería por escasas*, en su mayor parte de caudales para ello, cuyo auxilio sin duda cabe poner en otro estado más firme y floreciente su ejercicio, considerable beneficie de mi Real Erario y del Público..."

Artículo 4o.—"...Para la administración y despacho de dicho Banco ha de haber un factor o más si fueran precisos, hombre inteligente y práctico en la negociación de avíos de minas, que ha de estar sujeto y depender del Real Tribunal General de ellas, y nombrarle éste por elección del mayor número de votos, con facultad de removerlo de la misma forma y sin necesidad de expresar la causa..."

Artículo 14o.—"...Para calificar las proposiciones o pretensiones de avíos de minas pedirá el Real Tribunal a sus dueños los títulos de propiedad y posesión y certificaciones e informaciones o cualesquiera otras pruebas suficientes para justificar..."

"...A fin de que, pasados estos papeles al Asesor..."
"...En cuyo caso deberá el Real Tribunal informarse de oficio y secretamente..." "...Para proceder con acierto en la resolución de tales avíos guardando en su archivo todos los documentos..."

Artículo 17o.—"...En las minas habilitadas por el Banco se pondrán interventores que sean personas de confianza y buena reputación para que acompañando al dueño de la mina reciban los dos y tengan en su poder el dinero y efectos del Banco en bodegas y arcas de dos llaves..."

Pues bien, el Banco de Avío se creó con un capital de cinco millones y la única finalidad que tuvo fué la de suplir deficiencias en que se encontraba el avío de minas.

Este Banco funcionó hasta los primeros años de la Independencia y aunque sus resultados fueron poco satisfactorios debe de considerársele como el precursor de las actuales operaciones de avío y refaccionarias.

Recordando que la verdadera importancia de estas Ordenanzas la constituye la reglamentación que en ellas se hizo del contrato de avío, ya que ésto venía a fijar y a determinar las relaciones jurídicas entre el aviado y el aviador, relaciones que hasta entonces habían dado lugar a innumerables litigios, de esta manera solucionaban en gran parte este problema, los que disminuyeron gracias a la creación del antes mencionado Banco.

El contrato de habilitación o avío quedó reglamentado por primera vez en el mundo en las Ordenanzas de Minería, siendo único en su género, considerándose dentro del marco de las operaciones de crédito, como una institución netamente mexicana. Esta institución no solo nació en México sino que aquí ha sido donde ha adquirido mayor desarrollo y esplendor, precisamente, por contener estas Ordenanzas la primera reglamentación del contrato de Habilitación o Avío, no resistimos la tentación de hacer algunos comentarios sobre los preceptos que constituyen el vertice de este cuerpo de leyes.

Primero.—Los Mineros trabajan muchas veces sus minas con caudales de otros o porque desde el principio no los tuvieron para habilitarlos o por haber consumido los suyos en obras y faenas antes de haber sacado metal que les deje ventaja sobre su costo; y suelen pactar con sus aviadores otorgándoles la plata y oro que sacaren por algo menos de su precio legal y justo, dejándoles la utilidad de esta diferencia

Segundo:—La necesidad de los mineros y la facilidad de algunos aviadores, suelen hacer que llanamente se convengan en ciertos pactos que* por inicuos y usurarios o por mal entendidos al principio, los reclamen después los unos y los otros, ocasionándose de esto litigios, y suspenderse los avíos perdiéndose las minas y lo gastado en ellas. Esto hizo que Carlos III dijera: "Es mi soberana voluntad que ningún minero celebre pacto de avíos de minas sin que sea por contrato firmado,

quedando a su arbitrio el celebrarlo o no ante escribano o testigos, bajo la pena de que siendo de otra manera no se a-renderá un juicio a las estipulaciones particulares que alegare, sino que se determinará por solo las regls generales :

Tercero.—Si el minero asegurase los avíos hasta cierta cantidad por medio de hipotecas o fiadores a satisfacción del aviador, no podrá este recibir mas premios que aquellos cuya suma importe anualmente el cinco por ciento del capital invertido y nada más.

Cuarto.—Los aviadores han de administrar los avíos en reales de contado o en letras pagables sin premio ni pérdida; pero si el minero les pidiere género y efectos, se los habrán de remitir de la propia calidad y condición y al mismo precio que si en lugar de la residencia del aviador se comprasen con dinero en mano y no podrán hacerlo de otra manera.

Quinta.—Si se consumiere el caudal de avíos o quedare en parte descubierto, no se ha de entender que el minero ha de estar obligado a satisfacerlo con su persona ni con otros bienes aunque los tengan, sino "únicamente con las utilidades de la mina y con la hacienda de beneficio, si con aquel caudal se hubiere fabricado..." "...Deben concurrir decía Carlos III, las tres calidades de ésta, para gozarle, más si al minero despertare la mina por necesidad y sin malicia avisando previamente a los acreedores de ella, no quedará obligada a los anteriores créditos hallándose ya en poder de otro dueño y además declarado que si el caudal con que se avió la tal mina de que procede el enunciado descubierto, no se suministró por compañía celebrada entre el aviador y el minero, en cuyo caso debe ser común la ganancia o la pérdida, sino por préstamo, y el minero obligó sus bienes porque lo quiso hacer o porque el aviador lo pidió para mayor caución, en tales circunstancias ha de tener efecto dicha obligación en todas sus partes y no obstante la general disposición de este artículo.

Sexto.—Si no pactare desde el principio el modo de ir abonando o cubriendo los avíos cuando éstos sean apremios de plata, el aviador no ha de poder hacerlo de manera que perjudique al minero en el laboratorio de sus minas acortándole los avíos, ni tampoco ha de estar obligado a recibir del minero en cortas cantidades las que le hubiere suministrado.

CI.—LAS ORDENANZAS DE MINERÍA DE 1783 COMO FUENTE DE LA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA.

Comulgando con el pensamiento Jurídico de los prestigiosos Juristas Mexicanos Don Manuel Cervantes y Don Salvador M. Elias, he llegado a considerar que es perfectamente factible sostener la idea de que la Sociedad de Responsabilidad Limitada, localiza su origen, en la Legislación que sobre Minería rigió en la Nueva España, a través de sus Ordenanzas (13)

En efecto, consta en el Artículo 6o. de las Ordenanzas de Minería de 1783, que:"

Artículo 6o.—"...Si se consumiere el caudal de avíos o quedare en parte descubierto, **no se ha de entender que el minero ha de estar obligado a satisfacerlo con su persona ni con otros bienes aunque los tenga, si no "únicamente con las utilidades de la mina y con la hacienda de beneficio si con aquel caudal se hubiere fabricado..."** "...Deben concurrir las tres calidades de ésta para gozarle, más si al minero despertare la mina por necesidad y sin malicia avisando previamente a los acreedores de ella, no quedará obligada a los anteriores créditos hallándose ya en poder de otro dueño y además declaro que si el caudal con que se avió la tal mina de que procede el enunciado descubierto, no se suministró por compañía celebrada entre el aviador y el minero, en cuyo caso debe ser común la ganancia o la pérdida, sino por préstamo, y el minero obligó sus bienes porque lo quiso hacer o porque el aviador lo pidió para mayor caución, en tales circunstancias ha de tener efecto dicha obligación en todas sus partes y no obstante la general disposición de este artículo."

Interpretando este Artículo se infiere que a través de la figura Jurídica del Avío, como medio de establecer una línea de crédito, que hiciera posible que el minero realizaría la explotación de los fundos otorgados para tal efecto por el gobierno virreinal. Bien puede decirse que entre el aviado y el otorgante del crédito se configuraba una auténtica sociedad,

(13) Manuel Cervantes, Ob. cit. pág. 93.

porque ambos contratantes aportaban al logro de un fin común, preponderantemente económico y que supone el ejercicio de actividades mercantiles, la concesión minera y los dineros para efectuar el desarrollo de la misma.

Debemos de hacer notar el hecho de que el crédito otorgado al minero era pagado a base de rendimientos cuyo monto y garantías se determinaban en la explotación minera: Con lo que la responsabilidad del minero siempre fué limitada.

Situación Jurídica que es característica de las Sociedades de Responsabilidad Limitada.

Existe un hecho singular que en nuestro concepto robustece la idea de que la Sociedad de Responsabilidad Limitada nace en las Ordenanzas de Minería de 1783 y este hecho es el siguiente: La legislación alemana sobre la Sociedad de Responsabilidad Limitada, según lo afirma VON-GIERKE surge en el Siglo XIX. Consta en los antecedentes de la misma, que los legisladores alemanes intentaron crear una forma nueva de Sociedad Mercantil que participando de las ventajas de las Sociedades Intuitu Personae e Intuitu Capitalis, no presentaran ninguno de sus inconvenientes, todo con la idea de ofrecer a los mineros de las colonias que Alemania tenía en Africa, una forma de Sociedad que los protegiera de los peligros de control de inversionistas y de acciones, que es inherente a la Sociedad Anónima.

Resulta pues de suma importancia el hecho de que la Primera Ley que regula la Sociedad de Responsabilidad Limitada en Alemania, lo hace de forma similar a como se reguló un día el Avío en las Ordenanzas de Minería de 1783.

D.—RESUMEN DE LAS CARACTERISTICAS DEL CONTRATO DE AVIO, COMO SE ENCONTRABA CONSAGRADO EN LAS ORDENANZAS DE MINERIA DE 1783

De la lectura de los Artículos de las Ordenanzas que venimos comentando, resumimos como notas distintivas del contrato de Avío las siguientes:

1.—El minero queda obligado a entregar al aviador los frutos de la mina aviada.

2.—El aviador queda obligado a ministrar al minero los caudales necesarios para el laborio de la mina aviada, hasta la concurrencia del capital convinieren.

3.—La remuneración del aviador no consiste en el pago de réditos del capital que anticipe, ni en una participación en la propiedad de la mina, ni en sus productos; sino en la diferencia entre el precio justo de los metales y el precio más bajo al cual se obliga a entregarlos el minero.

4.—El aviador ha de ministrar los avíos al minero precisamente en dinero efectivo o en letras, sin descuento.

5.—El minero no responde de los avíos "con su persona, ni con otros bienes aunque los tenga, sino únicamente con las utilidades de la Mina, y con la Hacienda de beneficio si con aquel caudal se hubiere fabricado."

6.—El contrato de Avío se rigen por los principios de la antigua refacción romana, y por lo tanto "deben concurrir las tres calidades de la refacción" esto es, la refacción debe ser necesaria, debe ser expresamente pactada con ese objeto y los dineros del aviador deben de invertirse precisamente en el avío de la mina.

7.—El minero administra. El aviador no tiene derecho de administrar, sino tan sólo de nombrar un Interventor que vigile la administración e inversión de los caudales ministrados por él al minero.

8.—El aviador sólo tiene derecho de pagarse las cantidades ministradas con los frutos de la mina.

9.—En caso de concurso de aviadores, el más reciente tenía prelación sobre su anterior y así sucesivamente.

Contra lo que pudiera pensarse el contrato de avío, no tiene las características de un contrato de préstamo. Lejos de ello las Ordenanzas terminantemente deniegan al prestamista y al usurero, que no corren ningún riesgo, los privilegios del aviador. Y de esta suerte, el citado artículo 3o. del Título 15 de las Ordenanzas determina que: "Si el Minero asegurase los

Avíos hasta cierta cantidad por medio de hipotecas o fiadores a satisfacción del Aviador, no podrá éste recibir más premios que aquellos cuya suma importe anualmente el cinco por ciento del capital invertido, Y NADA MAS".

En este caso ya no se trata de un contrato aleatorio de Avío, de un anticipo a cuenta de precio de metales, ni la ganancia del aviador es la diferencia entre el precio justo de ellos y el precio bajo pactado; ni el dinero anticipado se ha de pagar precisamente con frutos, ni ha de quedar garantizado únicamente con ellos.

Los privilegios y ventajas del aviador son el incentivo que la ley otorga para atraer la inversión de capitales en el azaroso negocio de las minas y se justifican porque el aviador comparte riesgos con el minero, y tal vez asume más que el minero mismo, los riesgos de las minas. Sin este riesgo no hay avío, ni de recho a privilegio alguno. Por esta razón las ordenanzas, después de haber eliminado al mero prestamista, el usurero que ningún riesgo corre, eliminan también a los simples compradores de metales, que no avían y disponen en el Artículo 10 del propio título que "Los Mercaderes o Compradores de plata que las reciban sin aviar a sus dueños, ni aventurarse en cosa alguna, las han de pagar por sus precios justos, etc."

DI.—Participación en la propiedad de la mina aviada por parte del AVIADOR.

Estudiemos, ahora, la segunda forma de avío, que el Artículo 1o. tit. 15 de las Ordenanzas describen en estos términos: "o interesándose el Aviador en parte de la Mina, haciéndose para siempre Dueño de ella, o de los metales por algún tiempo por especie de COMPAÑIA."

En este caso, el art. 9o. tit. 15 de las Ordenanzas de Minería dispone que "Quando se pacten los Avíos por especie de COMPAÑIA en el dominio y propiedad de la Mina, se ha de entender que el caudal invertido en ella hasta que empiece a haber utilidades sobre los costos no se ha de deducir de estas con preferencia, sino ue se han de partir desde luego, quedando aquel caudal invertido y vivo mientras no se separe la compañía".

Dentro de esta segunda forma, el aviador tomaba barras aviadoras o acciones de la mina y hacia periódica e indefinidamente exhibiciones en numerario que se imputaban a su haber y cuenta y se destinaban al laborio del fundo minero. Al obtenerse utilidades, se repartían estas, como dicen las Ordenanzas, entre el aviador y el minero quedando el capital invertido, dado que no podía retirarse mientras no se disolviese la sociedad. Si la mina no daba frutos y se paralizaba no por ello perdía sus exhibiciones el aviador, mientras se conservase la propiedad de la mina, sino que quedaba con un crédito vivo; de tal suerte que al ser trabajado de nuevo el mismo con capitales de refresco, se separaba generalmente determinado tanto por ciento de las ganancias para cubrir los créditos de los socios avidores pendientes de reembolso de los capitales que aportaron", y el resto se repartía entre los nuevos socios o accionistas. Bajo este sistema es imposible reconocer el primitivo contrato de avío, ni en su naturaleza jurídica de anticipo a cuenta de precio de metales, ni en sus privilegios, sino que se trata de una verdadera sociedad, que se rige por las estipulaciones de las partes y por las normas jurídicas propias de este contrato. La distinción entre barras aviadas y barras aviadoras o entre acciones aviadas no es en realidad otra cosa que nuestra moderna distinción entre acciones liberadas y accines pagadoras pero la naturaleza jurídica del derecho tanto del aviador, como del aviado es la de una parte social.

No podemos, ni debemos dar por terminado nuestro estudio de las Ordenanzas de Minería en materia de contrato de avío; sin referirnos con la amplitud que se merece al Banco de Avío de Minas, puesto que es el primer Banco Refaccionario, no sólo del continente Americano, sino del mundo entero.

Copiemos a Don Francisco Jabier Gamboa, quien dice a este respecto: (14)

Don Domingo Reborato y Salas, en el año de 1743, propuso en el Real y Supremo Consejo de las Indias, se formase una "Compañía de Aviadores con el fondo de dos millones de pesos, y baxo de diez y nueve Condiciones: cuyo resúmen es:

(14) Manuel Cervantes Ob. cit. pág. 98.

I.—Que a distancia de ciento y cincuenta leguas de México no parasen los desagues, ni cortassen sogas los Mineros, sin dar cuenta a la Compañía por si le convenía tomar las Minas.

II.—Que recibíendolas, pagaría por tassación sus aperos y materiales.

III.—Dos millones de pesos de fondo en acciones a quinientos.

IV.—Un Administrador General, siéndolo el mismo Reboato durante su vida, y concurriría con doce acciones.

V.—Un Tesorero y Contador en México, para percibir los caudales y llevar las cuentas.

VI.—Seis Directores para el buen gobierno, que con el Tesorero y Contador resuelvan por mayor número de votos.

VII.—Dos Diputados en cada Real de Minas de Taxca, Zacatecas, Guanajuato, Sombrerete, Pachuca y Real del Monte, para calificar y dar razón de las Minas, que conviniessse trabajar, presidiendo el Corregidor o Alcalde Mayor.

VIII.—Que lo mismo se practicase en otros Reales de Minas.

IX.—Que estos oficios durassen quatro años; y dos la nueva elección sólo votassen los que tuvieren de ocho acciones arriba tomando cuenta los sucesores a los antecesores; y después sólo habían de durar dos años los oficios.

X.—Que pudieran ser reelegidos; y para ser Directores y Contadores avían de tener doce acciones, y el Tesorero veinte.

XI.—Que los sueldos se asignarían en aviendo cuerpo de Interesados.

XII.—Que la Compañía avía de poder comercial, como otro cualquiera, sin hacer riesgos dentro, ni fuera del Reyno, ni prestar cosa de sus fondos.

XIII.—Que corriente la negociación, se avía de formar cuenta anual y prorratear los intereses.

XIV.—Que las acciones se podrían traspasar, avisando al Tesorero, y Contador para que se anotasse.

XV.—Que con los primeros quinientos mil pesos comenzasse la Compañía a prevenir materiales y trabajar algunos Reales de Minas, para no perder tiempo.

XVI.—Que los Operarios no pudiesen ser presos por deudas en el distrito de las Minas, por el grave perjuicio que resultaría.

XVII.—Que un Oydor fuesse Conservador para confirmar las elcciones, a que avia de rasistir, como el ajuste de cuentas, y tomar juramento a los electos.

XVIII.—Que formado el Cuerpo, se extenderian las demás Condiciones, de que se daría cuenta a S. M.

XIX.—Que la Compañía estuviese baxo de el Patrocinio de nuestra Señora de Guadalupe, celebrando su anual fiesta

"En vista de esta proposición y de lo que expuso el Fiscal, el Consejo hizo presente a S. M., que respecto de hallarse con muchas y fidedignas noticias de que el grande número de Minas que se perdían en Nueva España por falta de avíos; sería muy conveniente establecer la Compañía propuesta por el nominado Don Domingo Reborato y Salas; y que se dignase recibirlas baxo de su Real Protección, interesándose en doscientas acciones, que montan a cien mil pesos, y se podrían ir satisfaciendo sin detrimento en los mismos Azoquez, etc." (15)

"Aviendose S. M., conformado con lo propuesto por el Consejo se expidió Real Cédula, dada en el Pardo a 12 de Marzo de 1744 con inserción de las Condiciones, de los Ministros, y Personas, que debian componer la Junta: y otra de la misma fecha sobre el nombramiento de Reborato, para que no hallándose inconveniente, fuese Administrador General de la Compañía, y se oyessen sus Representaciones acerca de este intento.

Recibidas y obedecidas por el Virrey Conde de Fuenteclara, no le pareció conveniente formar la Junta, sin solicitar noticias de sujetos prácticos en el avio, y fomento de los Minerales, como lo fueron Don Francisco Sánchez de Tagle, Caballero de el Orden de Santiago. (16).

(15) Manuel Cervantes, Ob. cit. pág. 98.

(16) Manuel Cervantes, Ob. cit. pág. 99 cita a Gamboa.

Con el informe de Sánchez de Tagle y Aldaco "dió cuenta a S. M. el Conde de Fuenteclara a 25 de Enero de 1746 asseñtando seria impracticable la Compañía, según las noticias, no sólo de estos dos sujetos, sino también de algunos de los Ministros que avian de componer la Junta. (17) Y que aunque no avia entendido nota alguna de las costumbres de Reborato, era Genovés, casado en la Habana, y pobre, sin otro caudal, que el de su ingenio, por haber perdido el poco que tenia en las Minas de Sombrerete."

El Consejo de Indias, con parecer del Fiscal, manifestó al Rey de España que en su concepto eran sospechosos los informes de Sánchez de Tagle y Aldaco, por ser ellos interesados aviadores de minas, por lo cual propuso que "seria conveniente remitir al nuevo Virrey todos los Documentos referidos, para que formasse la Junta, y estableciesse la Compañía, en el caso de que no reconociesse un manifiesto perjuicio a la Real Hacienda, y al Público; pero sin nombrar administrador a Reborato, a quien se procurasse atender por su trabajo en lo que fuesse proporcionado a su mérito. (18)

El Nuevo Virrey Conde de Revilla-Gigedo, asesorado por el périto Don José Alexandro de Bustamante formó nuevas bases para la organización de la organización de la compañía aviadora de minas, las cuales dió a conocer a al Junta, que quedó formada con fecha 25 de Mayo de 1750 por las siguientes personas: el mismo Virrey, el Arzobispo Don Manuel Rubio y Salinas, los Oidores Don Fernando Dávila de Madrid y Don Pedro de Padilla, Don Gabriel Fernández Molinillo, de el Consejo de Hacienda y Superintendente de la Real Casa de Moneda, el Fiscal de Civil Don Antonio de Andreu y Ferrás y Don Joaquin Antonio Cortillas, Contador de el Tribunal de Quentas" junta formada evidentemente de burócratas, en la cual no estaban representados los verdaderos intereses mineros y financieros de la Nueva España.

De estas nuevas bases sólo transcribiremos dos: la undécima y la duodécima que a la letra dicen:

(17) Manuel Cervantes, *Ov. cit.* pág. 99.

(18) Manuel Cervantes, *Ob. cit.* pág. 99.

"XI.—Que el Crédito de la Compañía prefiriese a todo otro privilegiado; y sólo por el crimen de heregia y de esa Magestad se avia de proceder contra el importe de las acciones.

XII.—Que avia de aviar la Compañía las Minas, o de su cuenta, o en Compañía, fuesen de Oro, Plata, Cobre, Estaño, Plomo y otros metales.

La condición XII transcrita nos indica que la compañía propuesta tenía un doble carácter: era explotadora de minas, conforme al proyecto de Reborato; pero era al propio tiempo una compañía aviadora de minas, en tanto cuanto podía aviar fondos mineros y entrar en sociedad para el laborío y explotación de los mismos.

La condición XI que es la particularmente interesante para nuestro estudio fué con toda razón desechada por la Junta. Las corporaciones oficiales o semioficiales, son por regla general altamente nocivas, porque tienden al monopolio y porque nacen rodeadas de exorbitantes privilegios y ventajas. Queríase tanto proteger a la compañía aviadora de minas, que no se vocilaba en darle privilegios inusitados en derecho. La Junta con buen sentido limitó los privilegiados de la compañía a los concedidos por el derecho a los créditos refaccionarios; pero úricamente sobre los frutos. De ello nos da testimonio D. Francisco Javier Gamboa en el siguiente párrafo:

"La XI se hizo también reprobable a la Junta con sobrado fundamento: pues era menester trastornar los derechos, para quitar a los dotes la preferencia. Pero es indisputable, que la Compañía podría caucionar su crédito pactando al menor, tener preferencia en las plantas utencilios y frutos, que mediante sus avíos huviesen los deudores, conforme a la naturaleza de el acreedor refaccionario, QUE EN LOS FRUTOS prefiere a todos según Derecho." (19)

Don Francisco Javier de Gamboa, atacando a los proyectos antes mencionados formula un proyecto para la formación de la "Compañía Refaccionaria de Minas" y con relación a los créditos de avío les concede los siguientes privilegios:

(19) Manuel Cervantes, *Oc. cit.*, pág. 100.

"XVIII.—Que aviéndose de dar avíos, hará obligación al Aviado, por sí o por apoderado, de pagar el principal, y el interés de diez por ciento al año, de no vender metales, de marcar las Platas, y manifestarlas en nombre de la compañía, sin extravío alguno, recogiendo Certificación de Oficiales Reales, que remitirá a la Dirección con expresa sumisión a esta, y a observar la subordinación necesaria a los Correspondientes, que tenga la Compañía en cada mineral: y con hipoteca de sus bienes, especialmente minas, utensilios y efectos, para que la compañía cobre siempre sus créditos, como convertidos en la refacción de Minas, haciendas, y en la labor, y percepción de los frutos de metal, y Plata, con la preferencia, y privilegio, que por Derecho tocan a los Refaccionarios.

XIX.—Que si la Compañía trabajare Minas en Compañía con los dueños, estipulará los pactos, y condiciones convenientes, que se reducirán a escritura, procurando siempre el adquirir número de barras en la mina, para evitar los inconvenientes, que de lo contrario puedan resultar. La misma escritura se hará si la Compañía quisiera trabajar en compañía con otros, alguna Mina de las que se registrare de nuevo, o denunciare por despobladas. Y si trabajare por sí sola, deputará Administrador a su elección, quien ha de otorgar las propias obligaciones."

Esto escribía Don Francisco Javier de Gamboa en el año de 1771; pero sus opiniones no fueron escuchadas, y en nuestro concepto con razón, por las Ordenanzas de Minas de 1783; pues ya vimos que en ellas se prohíbe al aviador estipular intereses a su favor, ni tratar de amarrar al minero con hipotecas o fiadores; porque en tal caso, sólo ha de tener derecho a un cinco por ciento anual del capital invertido o prestado, y no ha de gozar de los privilegios que el derecho confiere a los verdaderos aviadores.

Las Ordenanzas de Minería de 1783, han merecido, por su importancia comentarios de distinguidos autores nacionales y extranjeros de los cuales nos permitimos transcribir a continuación por considerarlos de gran interés, los de Barrera Graf y Howe.

Barrera Graf.—"En 1779 los diputados del cuerpo de

Minería de la Nueva España, entre quienes se contaban Juan Lucas de Lassaga y Joaquín Velázquez de León, y el Cuerpo y Tribunal de Minería formularon, a pedimento del Virrey Antonio María Bucareli y Ursúa, las Ordenanzas de Minería, que fueron sometidas a Carlos III, y mandadas observar por Cédula Real de 22 de Mayo de 1783, que merecieron ser traducidas al inglés en el año de 1830". (20).

Howe.—"Estas Ordenanzas fueron hechas bajo la influencia de los celebrísimos comentarios que Don Francisco Javier Gamboa hizo a las que le precedieron, y no solamente rigieron en el territorio de la Nueva España y durante la Epoca Colonial, sino que se aplicaron en Guatemala, Nueva Granada, Perú, así como en el México independiente, sirviendo de base para las distintas leyes de minas promulgadas hasta fines del siglo pasado." (21)

E.—BANCO DE AVIO DE 1830

Al terminar la guerra de la Independencia, México se encontraba en una situación económicamente desastrosa, ya que durante la guerra que asoló al país durante los 11 años que duró el movimiento para la liberación de México de la dominación española, trajo como consecuencia el que la propiedad quedase destruida, las comunicaciones interrumpidas y las actividades comerciales paralizadas. Los hombres al ser desalojados de sus ocupaciones habituales tardaban tiempo en volverse a adaptar, a las mismas, con el consiguiente desajuste económico.

La industria minera, la agricultura, así como la industria textil, habían sufrido tan graves trastornos que ya desde el efímero imperio de Don Agustín de Iturbide preocupaba hondamente al Gobierno este estado de cosas. El necesario impulso que en forma inmediata debía de prestarse a la industria y en forma primordial a las industrias minera y textil, no podía posponerse. La conveniencia de fomentar o al menos de proteger a otros sectores de la industria aparte de la minería.

(20) Barrera Graf. en su Obra *Tratado de Derecho Mercantil*, Vol. 1, pág. 72.

(21) Howe, en su Obra *The Mining Guild of New Spain and its Tribunal General*, Pág. 27 y sigts.

Al principio del fomento al que hemos aludido, se prohibió la entrada al país de determinados productos que aquí se fabricaban, evitando de esta manera que los productos extranjeros compitieran con los nacionales. Los altos impuestos con que se gravaba la entrada al país de aquellos, hacía que los nacionales tuviesen siempre en el mercado un precio menor que la mercancía importada. Bien pronto se vio que ésto no era medida adecuada ya que no reunía las condiciones necesarias para el resurgimiento de la actividad industrial. Esto en virtud de que más que una medida política arancelaria proteccionista lo que se necesitaba era maquinaria y métodos modernos, que no negaron a obtenerse.

Esta situación originó que los productos extranjeros, compitiesen ventajosamente con los elaborados en el País. En virtud de esto la industria en México al final de la administración de Guadalupe Victoria se encontraba casi en las mismas condiciones que al terminar la guerra de independencia..

Esta era la situación por la que atravesaba el país cuando en 1830 Don Lorenzo de Ayala, entonces Secretario de Hacienda, propone que no debería eliminarse la política aduanal de ayuda a la industria sino que el gobierno debería dedicar parte de los impuestos que recibía, al impulso de la misma; por desgracia esta proposición no fue atendida. Tiempo después Don Ildefonso Meneau, Jefe del Departamento de Cuenta y Razón, propuso que el Estado proveyera a la industria de capital, maquinaria moderna, así como de la enseñanza técnica necesaria.

Sin embargo fue hasta tiempo de Lucas Alamán, Ministro de Relaciones del Gobierno de Bustamante, cuando se llevó a cabo la creación de un Banco de Avío como solución a estos problemas, dicho proyecto se convirtió en Ley por decreto del 16 de octubre de 1830.

Tomando en consideración la importancia que para la industria de aquél entonces tuvo la creación de este Banco de Avío, daremos algunas notas en torno a su reglamentación.

E I.—ADQUISICION DE CAPITAL

ARTICULO 1o.—Se establecerá un Banco de Avío para fomentar la industria nacional con un capital de \$ 1,000.000.00 de pesos.

ARTICULO 2o.—Para la formación de este capital se prorroga por el tiempo necesario y no más, el permiso para la entrada de los géneros de algodón en los puertos de la República, prohibidos por la Ley de 2 de Mayo de 1829.

ARTICULO 3o.—La quinta parte de la totalidad de los derechos devengados y que en lo sucesivo causasen en su introducción los efectos mencionados en el artículo anterior se aplicará al fondo de Avío....."

En cuanto a la forma de estipular los contratos de Avío, se exigía que los créditos otorgados siempre deberían quedar garantizados, empero la Ley no habla de la naturaleza de las garantías ni de otros requisitos, dando así a la junta, órgano supremo del Banco amplios poderes para resolver y determinar estos aspectos. Como se verá, lejos de haber evolucionado la reglamentación jurídica de este contrato, se daba paso atrás ya en las Ordenanzas de Minería de 1783 habíase estipulado con bastante acierto todo lo relacionado a la forma del otorgamiento de este contrato; cincuenta años después ni siquiera podía contarse con ella, considerándose la situación como una causa más del fracaso del Banco, ya que su organización dejó siempre mucho que desear.

En 1831 este Banco otorgó crédito por la cantidad de \$ 31,130.00 pesos, al siguiente año se incremento en forma notable el avío, ya que del 1o. de noviembre de 1831 al 31 de octubre de 1832 se otorgaron préstamos por la cantidad de \$ 193,890.00. Por desgracia esta etapa del florecimiento del Banco se vio súbitamente entorpecida por la rebelión de Santa Anna en el año de 1833 lo cual trajo como consecuencia una serie de graves trastornos para la industria, paralizando inclusive las comunicaciones, dificultando sobremanera el traslado tanto de maquinaria como de materia prima, así como de las mercancías. De esta época se cuenta la anécdota siguiente,

la cual nos dá una idea hasta qué grado llegaron las cosas: "En el año de 1834 arribaron al puerto de Veracruz los Barcos Eagle y Neptuno que traían maquinaria para una fábrica de paño que se encontraba establecida en Querétaro, la maquinaria una vez descargada se colocó en la plazuela del muelle donde estuvo a la intemperie por más de un año donde se encontró expuesta a la lluvia y a la brisa salada, lo que le causó numerosos efectos ruinosos, más aún, durante el desorden causado por las operaciones militares alguien rompió algunas rejas dentro de las cuales se encontraba la maquinaria. de lo que resultó la pérdida de piezas, esenciales. De todo este estado caótico resultó que el Banco de Avío que ya por aquella fecha había invertido \$ 478,000.00, no percibía ningún dinero de lo que se le adeudaba y lo que es peor, no podía mostrarle al pueblo una sola industria en actividad, afortunadamente al volver el país en 1835 a entrar en calma, el Banco pudo volver a trabajar en forma regular y entre los meses de abril y mayo de ese mismo año se otorgaron préstamos por valor de \$ 152,000.00 y para los meses de septiembre a enero de 1836 se prestó la cantidad de \$ 76,000.00, lo cual demuestra que era la época en que el Banco se encontraba en pleno resurgimiento; desgraciadamente esta situación no perduró como se esperaba, pues el Banco pretendía hacer cobros considerables de intereses, pero el Congreso estuvo concediendo moras a los deudores y a partir de este momento el Banco se encontró sin fondos suficientes para cumplir su función, por lo que su actividad se redujo en forma considerable ya que de 1838 a 1840 tan sólo se otorgaron préstamos por la cantidad de \$ 15,000.00 y de 1840 a 1842 ya no se otorgó ningún otro crédito y dicha institución dejó de existir por Decreto de 23 de septiembre de 1842.

F.—BANCO DE AVIO DE YUCATAN DE 1859

La Península de Yucatán debido a su alejamiento y falta de comunicación con el resto del país, hacia los años de 1850 se encontraba en estado de lastimoso abandono constituyendo un problema para el Gobierno Federal. En la segunda mitad del siglo XIX, su Hacienda Pública se encontraba en bancarrota, las contribuciones eran ruinosas y destruían cualquier intento de iniciativa; en estas circunstancias, cualquier industria

naciente se encontraba rodeada de un ambiente asfixiante y hostil que terminaba por aniquilarla.

En este estado de cosas y con las diversas situaciones políticas así como sociales, se pensó en la conveniencia de constituir un Banco que tuviese como única función la de facilitar el fomento de la industria y el comercio, aviando a los vecinos de los alrededores. Es así como por Decreto de 24 de septiembre de 1864 esta idea toma forma y se crea el Banco de Avío de la Península de Yucatán, mismo que contaría con dos sucursales las cuales, se establecieron en Campeche y El Carmen. Se comenzó con un capital de \$ 15,000.00 pesos más el 2.5% de los ingresos de toda clase de derechos, impuestos generales y locales de toda la Península, con excepción de los Municipales.

Sólo podían pedir cantidades al Banco de Avío de Yucatán, los artesanos, los industriales y los comerciantes en pequeña escala, mexicanos y vecinos de la península de Yucatán. Al efecto, el interesado ocurriría con una solicitud en papel en donde manifestaba la industria o el ejercicio a que esté dedicado, el objeto a que se pensaba destinar el crédito, así como el nombre del fiador y las garantías que se prestasen; las solicitudes que eran autorizadas se comunicaban al interesado para que se llevase a cabo la emisión de los pagarés correspondientes.

Estos pagarés, extendidos en medio pliego de papel del sello correspondiente según la cantidad y suscrito por el solicitante, por el fiador y por dos testigos, se formulaban en estos términos.

Yo N. N. vecino de debo al Banco de Avío establecido por el supremo Decreto de 24 de septiembre de 1864 la cantidad de (tantos pesos) que he recibido de la dirección de Mérida, (Campeche o el Carmen) con el fin de en dinero de moneda corriente y pagaré a dicha dirección o a quien legalmente la presente en los términos y plazos y con el interés señalado en las fracciones 1a. y 2a. y parte final de la 3a. del Artículo 1o. del Supremo Decreto ya citado; en el concepto de que renun-

cio al fuero de mi vecindad por deber hacer la paga en la ciudad de Mérida (Campeche o el Carmen) renuncio además la excepción del dinero no contado y prueba de recibo; finalmente renuncio los beneficios del juicio de espera y cesión de bienes que conceden a los deudores las leyes comunes, consistiendo en que se estime el presente como escritura pública, conforme al Reglamento del Banco. Y yo N. N. obligándome como principal fiador a cubrir la expresada cantidad que recibí en los mismos términos y plazos, con renuncia expresa que hago del beneficio de excusión, así de los otros beneficios que fueron renunciados por el principal ante los testigos N. N. y N. N. que suscriben".

Los pagarés extendidos en la forma expresada sea cual fuere la fecha se consideraban como instrumentos públicos aparejando su ejecución a la paga en concurrencia con otros acreedores.

Durante la existencia del Banco de Avío de 1830 la forma de estipulación de los contratos de avío no se encontraba en forma definida, sino que su elaboración quedaba sujeta al arbitrio de la Junta de Directores, que fungía como órgano supremo de este Banco. Es también digno de ser tomado en cuenta el espíritu proteccionista hacia las Instituciones bancarias, que empezaban a adquirir forma en esa época considerándoseles el medio ideal para la expansión de el estado, encontrándose en ese caso la situación de preferencia de los pagarés a favor de estas instituciones con relación de otros acreedores. Podemos considerar esta situación como un antecedente directo del Artículo 109 de la Ley General de Instituciones de Crédito tan discutido en la actualidad, y que a la letra dice:

"ARTICULO 109.—La interdicción o muerte del deudor no suspenderá la exigibilidad de los créditos procedentes de operaciones concertadas por instituciones de crédito y organizaciones auxiliares.

No serán acumulables a los juicios de concurso, quiebra o suspensión de pagos, las acciones que se deriven de los créditos a favor de instituciones de crédito u organizaciones au-

xiliares, que provengan tanto de operaciones directas o de descuento.

Las acciones derivadas de dichos créditos podrán ejercitarse antes o después del concurso, quiebra o suspensión de pago; los juicios relativos no se suspenderán con motivo de dichos procedimientos ni serán acumulables, y en dichos juicios podrá hacerse trance y remate de los bienes embargados, y con su producto, pago de los créditos respectivos".

Pues bien no obstante la buena intención con que fue proyectado el establecimiento del Banco de Avío de Yucatán no creemos que se haya llevado a cabo su función pues no ha sido posible encontrar referencias a sus actividades.

Es indudable que una de las épocas más fecundas para la proyección y creación de instituciones bancarias en nuestro país, la podemos localizar durante el imperio de Maximiliano. Instituciones que desgraciadamente no tuvieron arraigo dentro de la precaria y difícil situación por la que atravesaba México en aquella época, pues en ésta, el Presidente Juárez encabezó una serie de levantamientos en contra de los franceses y por ende en contra de Maximiliano que culminaron con su fusilamiento en el Cerro de las Campanas en Querétaro., el único Banco que sobrevivió a esta situación fue el de Londres, México y Sudamérica.

G.—BANCO DE ARTESANOS Y AVIADORES POBRES DE CALPULALPAN

Por decreto de 10. de Enero de 1865, el Gobierno de Don Benito Juárez concedió la aprobación para la fundación del Banco denominado "Sociedad Aviadora de Artesanos y Labradores pobres de Calpulalpan, Tlax.", cuyo fondo se constituiría por medio de acciones cuyo valor no sería menor de \$ 10.00 pesos. Dichos fondos se invertirían en beneficio de los artesanos y labradores, facilitándoles de esta manera, las cantidades de dinero necesarias para el mejor desempeño de sus ejercicios respectivos.

Los que solicitaban el avío, ya fuere en numerario o en

efectivo, hacían su petición por escrito manifestando en ella su objeto y acompañándola de una fianza firmada por persona capaz de pagar por ellos en caso de incumplimiento.

Como se vé, la estipulación del contrato de avío, la volvemos a encontrar en forma de solicitud que proporcionaba la propia institución, para ser aceptada por el solicitante, siendo similar a la que expedía el Banco de Avío de Yucatán y parece ser que esta forma de perfeccionamiento del contrato de Avío fue la que imperó en las Instituciones Bancarias durante el siglo XIX.

Aunque la creación de estas instituciones llevó aparejados grandes errores técnicos, sobre todo en la regulación del contrato de Avío, debemos considerar que en conjunto forman la base de sustentación de la regulación jurídica actual en torno a la banca, ya que siendo los Bancos reflejo y ayuda de la riqueza del país, es necesaria su presencia, coadyudando por medio del crédito y especialmente del avío, al incremento de la actividad de la industria en México.

H.—EL CODIGO CIVIL PARA EL D. F. DE 13 DE DICIEMBRE DE 1870

En el texto del Código Civil para el D. F. de 13 de Diciembre de 1870, podemos apreciar, que el legislador aún sin mencionar los conceptos avío y refacción, se refiere a estos como lo apreciaremos en el texto de los artículos que a continuación transcribiremos.

ARTICULO 2063.—Del precio de toda finca hipotecada se pagarán en el orden siguiente:

- 1o.—Los gastos del juicio de que trata el artículo 2059 y los que se causen por las ventas de que hablan los artículos 2060 y 2062.
- 2o.—Los gastos de conservación de la cosa hipotecada.
- 3o.—La deuda de seguros de la misma cosa.
- 4o.—Las contribuciones que por ella se deben de los últimos cinco años.

50.—Los acreedores hipotecarios conforme a la fecha de su respectiva inscripción y comprendiéndose en el pago los créditos de los últimos cinco años.

ARTICULO 2064.—Para que se paguen con la preferencia señalada los créditos comprendidos en los casos segundo y tercero del artículo anterior, son requisitos indispensables que los del segundo **hayan sido necesarios**, y que los de tercero **consten por escritura pública**.

ARTICULO 2077.—Del fondo del concurso serán pagados con absoluta preferencia y cualesquiera bienes:

10.—Los gastos judiciales comunes, en los términos que establezca el Código de procedimientos.

20.—Los gastos de rigurosa conservación y administración de los bienes concursados.

30.—Los créditos por última anualidad vencida y en vencimiento de seguros de dichos bienes

40.—Las contribuciones vencidas en los últimos cinco años.

50.—Los gastos de reparación o de reconstrucción de los bienes inmuebles, siempre que éstos hayan sido indispensables, que el crédito se haya contraído expresamente para ejecutarlas, y que su importe se haya empleado en las obras.

60.—Las pensiones, réditos y demás prestaciones reales vencidas en los últimos cinco años.

ARTICULO 2078.—La preferencia en los casos cuarto y quinto se limita al precio de los inmuebles reparados o que hayan causado las contribuciones."

En los Artículos anteriores al tratar de graduar la preferencia de los créditos procedentes de la conservación, reparación o reconstrucción de un bien inmueble, se exige, para darles preferencia sobre los hipotecarios, que concurren las calidades que la doctrina antigua exigía para la refacción, esto es, 1) que los gastos "hayan sido indispensables"; 2) "que el

crédito se haya contraído expresamente para ejecutarlas', y 3) "que su importe se haya empleado en las obras". Por lo expuesto, afirmamos que el legislador mexicano de 1870, interpretó acertadamente las legislaciones antiguas en materia de refacción y Avío sin hacer mención de éstos contratos en forma expresa, los reglamentó tácitamente; Por esto al haber consultado gran número de Códigos Civiles extranjeros y no encontrando en ninguno de ellos artículos semejantes a los del Código Civil de 1870, debemos admitir, que no son copias de modelos extranjeros, si no la interpretación que el legislador mexicano hizo de la legislación antigua en materia de Avío y Refacción. (22)

"Por otro lado, realmente es triste como dijera Manuel Cervantes, el hecho que comentaristas Nacionales del Código de 1870, como los señores Calva y Segura y Don Manuel Mateos Alarcón, se limiten única y exclusivamente a reproducir los textos de los artículos que hemos mencionado y en ningún momento tocan su historia, más aún, ni someramente mencionan la palabra refacción." (23)

I.—EL CODIGO CIVIL DE 1884

Este código, en sus artículos 1934, 1935, 1945 y 1946 reproduce, aunque ahora si en forma ordenada, los artículos que hemos mencionado del Código de 1870; pero, en la frac. II del Artículo 2985 introduce una modificación importantísima pues no habla solamente de gastos de conservación, como el de 1870, sino también los "**gastos de administración**", de manera que su inovación consistió en aplicar al caso previsto por la frac. II del Artículo 2985 la misma regla que el legislador de 1870 aplicó en el caso de la frac. II del Artículo 2077, esto es, regir por el mismo principio los gastos de conservación y administración del concurso.

J.—EL CODIGO DE MINERIA DE 22 DE NOVIEMBRE DE 1884

El 22 de Noviembre de 1884 se expidió el Código de Minería que habría de comenzar a regir el 1o. de Enero de 1885.

(22) Manuel Cervantes, Ob. cit. pág. 85.

(23) Manuel Cervantes. Ov. cit. pág. 85.

El título IX de este Código está dedicado a "los contratos de avío y otros con relación a las minas" título que por su grande importancia. Mejor que extractarlo, vamos a copiarlo literalmente.

ARTICULO 175.—"El contrato de avío puede celebrarse o adquiriendo el aviador parte en la mina, o como simple préstamo o refacción, y en uno y otro caso se observarán las estipulaciones del convenio, y a falta de él, las siguientes reglas, no pudiendo modificarse, ni renunciarse las contenidas en los Artículos 181, 183 y 186."

ARTICULO 176.—"Cuando el avío se pacte, adquiriendo el aviador una parte de la mina, conservará ésta y su administración mientras que mantenga el avío; destinándose las utilidades, en primer lugar a cubrir la deuda de avío, y en seguida se repartirán entre el dueño y el aviador, en proporción a las representaciones que cada uno de ellos tenga."

"El aviador o aviadores pueden dar término al avío cuando lo quieran perdiendo, en caso de hacerlo, la parte de la mina que condicionalmente tenía adquirida, la cual volverá al dueño o dueños primitivos; conservando el aviador el derecho al pago de lo que hubiere gastado, mientras que no se pierda la propiedad de la mina."

ARTICULO 177.—"Si se consumiere el caudal de avío o quedare en parte descubierto, no estará el minero obligado a satisfacerlo con sus bienes, sino únicamente con las utilidades de la mina, destinándose el cincuenta por ciento de éstas, después de cubierto el último avío, a ir pagando a los aviadores anteriores unos en pos de otros, comenzando por el último o menos antiguo, SIEMPRE QUE CONCURRAN LAS CALIDADES DE LA REFACCION."

"Las deudas, gravámenes o hipotecas que pueda tener una mina se extinguen en el caso de que se pierda su propiedad por causa de abandono o por inobservancia de los preceptos de este código, y no serán exigibles cuando se halle ya la mina en poder de nuevo dueño."

ARTICULO 178.—"El avío celebrado en calidad de PRESTAMO, ganando o no INTERES, O BAJO LA CONDICION DE RECIBIR EN PAGO LAS PLATAS O FRUTOS CON ALGUNA UTILIDAD, será reembolsado CON SOLO LOS PRODUCTOS DE LA MINA, y no tendrá otra garantía que la misma, a no ser que en el contrato se hubieren constituido o estipulado expresamente hipotecas de distintos bienes u otras seguridades."

ARTICULO 179.—"Con excepción de los jornales vencidos, es preferente el crédito del aviador de que habla el anterior artículo, a cualquiera otro crédito que no proceda de avío, CONCURRIENDO EN EL LAS CALIDADES DE LA REFACCION, y entre diversos aviadores, la preferencia corresponde al último o posterior de los anteriores."

ARTICULO 180.—"Si llegaren a embargarse y rematarse la misma mina y sus máquinas, existencias y demás valores que formen parte de la negociación, se observarán en favor de los aviadores lo prevenido en los anteriores artículos sobre la preferencia entre sí de sus créditos y respecto de otros acreedores."

ARTICULO 181.—"Todo contrato de avío deberá constar por escritura pública, sin cuyo requisito no tendrá validez ni producirá efectos legales."

ARTICULO 182.—"Si el avío se hiciere por tiempo de terminado, o comprometiéndose el aviador a facilitar al minero un capital o cantidad fijos, perderá el derecho a cobrar lo que hubiere ministrado, si suspende o retira los avíos antes de llenar su compromiso, sin perjuicio del derecho que el minero tendrá para exigirle el cumplimiento y para solicitar nuevo aviador."

ARTICULO 183.—"El minero a quien el aviador no ministró oportunamente la raya, podrá tomar y vender para cubrir las, no obstante pacto en contrario, los efectos o útiles que más fácilmente puedan realizarse; siendo la pérdida que se sufra por cuenta del aviador."

ARTICULO 184.—"Todo aviador podrá poner interven-

tor si no administrare, y el minero o dueño podrá a su vez ponerlo al aviador si este tuviese la administración según los terminos del contrato."

ARTICULO 185.—"Los interventores de que trata el artículo anterior no podrán ingerirse en la administración, y se limitarán a vigilar y revisar las operaciones, libros y cuentas, debiendo dar parte al aviador o dueño a quien representen de lo que les interese saber, y en casos graves o urgentes, y cuando se trate de impear algún abuso o perjuicio, a la respectiva Diputación de Minería."

ARTICULO 186.—"En las ventas y contratos respecto de las minas o acciones en ellas, no habrá en ningún caso lugar a los recursos de rescisión por causa de lesión, ni la restitución in integrum."

ARTICULO 187.—"El salario, jornal, partido o cualquier otro sistema que se adopte para el trabajo de negociaciones mineras es materia de convenio particular entre los dueños de ellas y los empleados o trabajadores, y los contratos relativos se regirán por las disposiciones del derecho común."

El anterior Código de Minas de los Estados Unidos Mexicanos de 1884 ya está juzgado por nuestra historia minera.

M. Cervantes nos dice: "Fué muy inferior a las antiguas Ordenanzas de minería de la Nueva España y en la materia que nos ocupa fue un verdadero fracaso, pues confundió el contrato de avío con el de préstamo a interés y con el de sociedad, sembrando con ello la incertidumbre en los derechos y obligaciones de los mineros aviados, dando lugar a numerosos litigios y a encontradas opiniones acerca de la naturaleza jurídica del contrato de avío." (24)

K.—LA LEY MINERA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 4 DE JUNIO DE 1892

Hubo un momento en el que la aportación de la legisla-

(24) Manuel Cervantes, Ob. cit. pág. 104.

ción mexicana a la historia jurídica del mundo en lo referente al "Contrato de Avío", pudo haber desaparecido definitivamente de nuestros códigos, esto sucedió en la Ley Minera de los estados Unidos Mexicanos de 4 de Junio de 1892.

El Legislador de 1892, en virtud de que la distancia que lo separaba de la Ornanzas de Minería de 1783 era muy grande, y al no conocer tampoco la naturaleza Jurídica del contrato de Avío, tuvo la osadía de elevar a categoría de ley, la tesis de que el contrato de avío, no tiene una naturaleza jurídica propia y que no es un contrato especial, sino que sencillamente es un préstamo o una sociedad, y en esta virtud en el Artículo 25 de la citada Ley minera dispuso que:

"El contrato hasta hoy de avío, **revestirá en o sucesivo el carácter, o de sociedad** en cuyo caso se observará la prevención del artículo anterior de esta Ley, o de **La Hipoteca**, en materia de minas puede constituirse con arreglo a las disposiciones del Código Civil del Distrito Federal: pero teniendo en cuenta la indivisibilidad de la pertenencia, establecida por el Artículo 14 de esta ley y observándose en cuanto a registro, lo dispuesto en el Código de Comercio a cuyo efecto se abrirá un Libro especial de operaciones de minas, etc. etc." (25)

Veamos pues como torpes juristas oficiales de ésta época, casi destruyeron la bellísima institución Jurídica netamente mexicana. "El contrato de Avío"

Después de esta obra de destrucción, surgió el caos en materia jurídica respecto de los contratos de explotación de minas. Allí están para demostrarlo las numerosas discusiones habidas en el seno de la Academia Mexicana de Legislación y Jurisprudencia en el año de 1895, y en las cuales los mejores jurisconsultos de la época, adoptan muy variadas teorías en torno al Contrato de Avío, en las que plantean una serie de interrogantes sobre si el contrato de explotación de minas entre un capitalista y el dueño de la mina:

1o.—¿Es un contrato de sociedad?

2o.—¿Es un contrato de aparcería minera?

(25) Manuel Cervantes. Ob. cit. pág. 105.

3o.—¿Es un contrato de asociación en participación?

4o.—¿Es por fin, un contrato de aquellos a los que el Derecho Romano llamaba innominado". (26)

El Lic. Don Manuel Cervantes, en su libro "Naturaleza Jurídica de los Contratos de Refacción y Avío" nos dice comentando la Ley Minera de 1892:

"Con todo respeto, yo creo que esa Pléyade de juriscultos eminentísimos: Pallares, Macedo, Vega, Verdugo, Portillo, Mateos Alarcón, Diego Fernández, Monroy, Novoa y Gutiérrez Otero, no llegaron al alma de nuestra Institución jurídica. Sólo hubo uno entre todos ellos, ilustre por muchos conceptos, Don Luis Méndez, quien en nuestro concepto acertó porque tuvo la fortuna de tener a la vista la "Memoria que sobre la naturaleza y licitud moral y legal del contrato de avío, relativa a la siembra y cosecha de tabaco en el Estado de Veracruz, escribió en el año de 1846 el respetable abogado Dr. D. José Julián Tornel, por encargo de la Diputación de cosecheros de Orizaba, la cual hasta la fecha no hemos podido conseguir, ni sabemos quien la tenga. Pero afortunadamente Don Luis Méndez nos transcribe en su discurso lo conducente de ese estudio y nosotros vamos a insertarlo porque contiene en nuestro concepto una percepción clarísima de la naturaleza jurídica del contrato de avío." (27)

Sigue diciéndonos Don Manuel Cervantes:

"¿Qué contrato interviene en el Avío (se pregunta el Sr. Tornel). Esta es la cuestión principal de cuantas me he propuesto resolver, porque fijada bien su naturaleza, son ya bien notorias las estipulaciones que en ambos fueros se consideran como lícitas y las marcadas con el sello de reprobación por usurarias u opuestas a la naturaleza del contrato en que interviene. (28)

El objeto de la presente discusión es saber "el contrato que tiene lugar entre el que ministra su dinero para los gastos,

(26) Manuel Cervantes, Ob. cit. pág. 105.

(27) Manuel Cervantes, Ob. cit. pág. 105 y sigts.

(28) Manuel Cervantes, Ob. cit. pág. 106.

fomento y beneficios de una siembra y cosecha de tabaco, y el que lo recibe para emplearlo en estos objetos; estipúlase por parte de aquel, que dará todo el dinero que se requiera para cubrir todos los gastos del cultivo y beneficios de la cosecha, si toda ella se ha contratado; o hasta igualar el importe de determinadas arrobas, sea en cartas, sea ya beneficiado al precio convenido desde el principio del contrato, o al que corra al tiempo de la entrega; y por parte del segundo, que de hecho emprenderá la siembra, cultivo y beneficio del tabaco; y recogido lo entregará al primero, Y NO A OTRO ALGUNO, al precio convenido. (29)

Propuesta así la naturaleza y fin de este contrato, no sé como pueda confundirse según lo he oído decir a algunos con los diversos contratos de préstamo o mutuo, y el de sociedad o compañía. ¿Qué puede tener de común con el de mutuo? En el contrato de mutuo se da dinero para recibir dinero; en el de avío se da dinero para recibir tabaco; en el de mutuo se presta el dinero para hacer bien y buena obra al mutuario; en el avío se entrega el dinero con el objeto de lucrar en el fruto que se reciba en cambio; no se presta por lo común el dinero sino a personas con quienes nos ligan relaciones de amistad, parentesco o que a lo menos se encuentran en alguna grave necesidad que queremos remediar; en el avío suelen preferirse personas extrañas, las que tengan algunos bienes con que responder del dinero recibido, hayan sido fieles en cumplir contratos semejantes o a lo menos sean conocidas por la honradez de sus procederes: no se acostumbra comúnmente prestar sino cantidades pequeñas comparativamente al capital que poseemos y que no hagan falta a nuestros giros o negociaciones: en el avío suele emplearse el todo o cuando menos una parte considerable del capital y constituir por sí solo la industria o negocio del aviador; en el mutuo, de tal manera se hace dueño el mutuario del dinero recibido, que puede donarlo, gastarlo, y comprar con él lo que necesite o se le antoje, sin que el mutuante pueda reconvenirle, ni mezclarse en el empleo de, ni debe invertirlo, sino en la siembra, cultivo y beneficios del tabaco; teniendo derecho el aviador de cuidar por sí o

por medio de veedores, el que el aviado verifique la siembra, la asista de la manera conveniente y dé al tabaco los beneficios del estilo, pudiendo demandarlo si así no lo hiciere. El contrato que interviene en el avío, no es por lo manifiesto un contrato mutuo.

¿Y será contrato de compañía? Veámoslo. Es de esencia de este contrato el que ambos socios participen de las utilidades o pérdidas de la negaciación, sea con igualdad, sea prorata, sea en la parte convenida; en el avío todo el producto o utilidad de la siembra hasta entregarla al aviador es del aviado y el lucro proveniente de los diversos precios a que paga la renta el tabaco, es exclusivamente propio del aviador; en el caso de pérdida de cosecha el aviado sufre todo el quebranto, quedando en la obligación de entregar al aviador con el producto de las futuras cosechas las arrobas de tabaco cuyo precio le tiene satisfecho y que no haya podido percibir por la inclemencia de los tiempos." ... "No debiéndose calificar de sociedad ni de mutuo, no resta que sea sino contrato de compra venta; no genérico y común sino especial; como quiera que no se da simplemente dinero en cambio de mercancías, sino que se anticipa el dinero a la entrega del fruto; y de tal manera se anticipa que ese mismo dinero se ha de emplear en la producción y fomento de los frutos vendidos; que es lo que vulgarmente se llama refaccionar la siembra.

Por tal contrato de "compra y venta" lo califica el célebre Molina en su inmortal obra de *Justicia et Jure*, trat. 2o. de *contratibus*, disp. 309, núms. 13 y 14, donde dice: "Pero si no interviniendo mutuo al anticipar el dinero se compra con el trigo que deba entregarse al tiempo de la mies o cosecha, al precio que actualmente se espera que entonces ha de valer, poco más o menos, no se comete usura ni injusticia; porque al recibo del dinero y la venta se hace dentro de los límites del justo precio, etc." Y poco más abajo. "Este contrato tampoco debe condenarse". "Te doy veinte monedas de oro, para que me las paques con trigo al tiempo de la mies, al precio que entonces sea común." "Porque este contrato no es contrato mutuo con el gravámen de venderle el trigo al tiempo de la mies al precio común, sino una compra de trigo con el dinero anticipado, etc., etc."

Las condiciones con que se verifica la compra y venta del tabaco entre aviados y aviadores son de tal manera características y especiales, que me persuado no habrá inconveniente en darle un nombre propio y especial para distinguirlo de todos los otros con que pudiera equivocarse y que adoptando el modo común de apellidarlos, yo lo llamaría "CONTRATO DE AVIO", definiéndolo: "contrato que se celebra entre los aviados o cosecheros y los aviadores o compradores del tabaco por el que éstos se obligan a dar el dinero necesario para la siembra, cultivo y beneficio de este fruto, recibiendo en cambio el todo o parte de las arrobas que produzca la cosecha al precio estipulado y corriente; y los cosecheros y aviados a emplear precisamente el dinero recibido en aquellos objetos y a entregar el tabaco cosechado al aviador y no a otro alguno al precio convenido.

Después de citar este interesantísimo pasaje de la Memoria del Sr. Lic. Tornel, el Sr. Lic. Luis Méndez, concluye su discurso ante la Academia, con estas palabras:

"Viniendo, pues a la cuestión que ha provocado estas discusiones, está a mi ver todavía por resolverse, si la disposición de la ley minera, caso que por ella se haya querido suprimir el nombre de contrato de avío, ha sido progreso y mejora incomparable o evidente retroceso, supuesto que abogados tan ilustrados como los que han expresado su opinión en notables disertaciones, no han podido ponerse de acuerdo acerca del nombre que debe dársele de los sancionados en los Códigos; y otros igualmente competentes han tenido que retroceder, y mucho para poder colocarlo en alguna de las clases en que se dividían en lo antiguo los contratos innominados. Y para concluir diré mi parecer; pues se trata de una cuestión de nombre, o queda sin nombre, aunque muy valioso el contrato de que se trata, o hay que restituírle su antiguo nombre, no estimando como insuperable dificultad para la ciencia el que la palabra esté muerta por la ley, porque no es imposible su legal renacimiento, pues "Multa renascuntur quoe jam cecidere". (Discurso del Lic. Luis Méndez. Sesión de 10. de Marzo de 1895).

Participando de la opinión del Lic. Don Manuel Cervan-

tes, respetuosamente diferimos de Don Luis Méndez en que no se trata de una cuestión de nombre; el contrato de avío, llámesele como se quiera, es un contrato especial, es un contrato sui generis que no cabe dentro de ninguno de los moldes clásicos de los contratos nominados, y por lo tanto, a menos de negar nuestra propia historia jurídica, debemos considerarlo como un contrato genuinamente mexicano, y denominarlo como lo denominaron sus inventores, los viejos mineros coloniales: "**Contrato de Avío**". (30)

Me he permitido transcribir en su totalidad, los debates que se suscitaron a raíz de la promulgación de la ley Minera de 4 de Junio de 1892, en virtud de considerarlos enormemente importantes para la historia jurídica de nuestro país, pues, por esta ley, estuvimos en peligro de aniquilar, la importantísima y trascendental figura del "**Contrato de Avío**" que ha sido una gran aportación de nuestros juristas a la humanidad entera. (31)

L.—LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES DE CREDITO DE 19 DE MARZO DE 1897.

Tan profundo era el arraigo que tenía en nuestra legislación el contrato de Avío, que poco tiempo fué el que pudo permanecer excluido de nuestro medio, ya que en la Ley general de Instituciones de Crédito de 19 de marzo de 1897 se reincorpora a nuestra legislación mediante la creación de los Bancos Refaccionarios, mismos que no solamente eran útiles, sino enormemente necesarios para el fomento de la industria y la agricultura.

En esta Ley General de Instituciones de Crédito de 19 de Marzo de 1897 hay que distinguir dos períodos; uno anterior y otro posterior a la reforma de 19 de Junio de 1908.

Creemos, la idea del legislador, según el texto primitivo de la Ley General de Instituciones de Crédito de 19 de Marzo de 1897, fué limitar la garantía de los préstamos refaccionarios a los frutos de las negociaciones agrícolas, mineras o industriales refaccionadas.

(30) Manuel Cervantes, Ob. Cit. pág. 104 y sigts.

(31) Nota del Autor.

En el Informe rendido a las Cámaras, por el Secretario de Hacienda, el 15 de Noviembre de 1897 sobre el uso de las autorizaciones de la Ley de 3 de Junio de 1896, se ve claramente que el contrato de refacción habría de limitarse a los frutos, sin abarcar nunca las fincas, ni las minas, ni las negociaciones mismas.

He aquí las palabras del Secretario de Hacienda:

"Los préstamos con garantía de las fincas, como único recurso a que pueda apelar el dueño para proporcionarse los elementos que necesite el desarrollo de su negociación, son susceptibles de presentar peligros de nuevo género, en los casos en que tales recursos se soliciten no para inmovilizarlos en la propiedad, invirtiéndolos ya en el mejoramiento del suelo, ya en determinadas construcciones, o ya en la compra de maquinaria, si no para aplicarlos al pago de jornales, a la compra de semillas o materias primas, o bien a otros gastos que puedan fácilmente cubrirse CON EL PRODUCTO DE UNA COSECHA, O DE LOS FRUTOS NORMALES de una fábrica en un corto período de tiempo." (32)

Cuando un hacendado necesitaba fondos para los fines de su empresa, se colocaba en este dilema; o los solicitaba de los Bancos de Emisión, otorgando una garantía colateral o daba otra firma de responsabilidad, y en este caso se exponía que al vencimiento del plazo, que forzosamente tenía que ser corto, no se le renovara la obligación, estando en la imposibilidad de realizar los frutos de su finca para cubrir aquella; o bien, tenía que acudir a un Banco Hipotecario y gravar su finca por tiempo largo y por cantidad elevada, mayor de la que necesitaba, porque una y otra cosa eran, generalmente, condiciones impuestas en los préstamos hipotecarios; entonces, disponiendo de mayor dinero, gastaba más de lo que se había propuesto, y la propiedad tenía ya un gravámen que más tarde dificultaría la obtención de nuevos préstamos acaso cuando el dueño los necesitaba con mayor urgencia.

Hay que hacer mención de que la demanda de capitales para la agricultura tenía dos objetos distintos y por lo mismo debía satisfacerse en condiciones también diferentes. Si lo que

(32) Citado por Manuel Cervantes, *Ob. Cit.* pág. 108.

se deseaba era incorporar el capital nuevo al que ya representaban la finca y sus accesorios inmovilizados, entonces el préstamo sólo podría reembolsarse con el aumento de los productos de la finca debido al mejoramiento de esta.

Pero si lo que se pretendía era nada más cubrir los gastos de explotación de la misma finca, hasta la época en que pudiera realizarse la cosecha, se debía acudir a operaciones cuyo plazo no fuera tan largo, lo que se permitía esperar con tranquilidad la época de dicha realización.

De una gran problemática se ha visto revestida la materia agrícola en el mundo entero, la que sin exageración, puede decirse que aún no se ha resuelto de un modo completamente satisfactorio, no obstante los enormes esfuerzos realizados por los legisladores en la materia. Esta opinión en la actualidad es compartida por especialistas de la talla de Don Agustín Sáenz y Sáenz. (33)

Pues bien, el sistema imaginado por la Comisión de Bancos de 1897 consistió en la creación de Instituciones de Crédito, que llenaban el vacío entre los Bancos de Emisión y los Hipotecarios; en otros términos, que facilitasen préstamos a plazo no tan corto como el que fijaban los Bancos de Emisión, pero menos largo que el exigido por los Bancos Hipotecarios, Y, "SOBRE TODO, SIN LA GARANTIA DE LA FINCA."

De conformidad con estos principios, la Ley General de Instituciones de Crédito de 19 de Marzo de 1897 dispuso:

"Artículo 88.—Competen a los Bancos Refaccionarios las operaciones siguientes: 1.—Hacer préstamos en numerario, a plazos que no excedan de dos años, a las negociaciones mineras, a las industriales y a las agrícolas."

"Artículo 89.—Los préstamos de que habla la frac. I del Artículo anterior se constituirán en escritura pública, la que se registrará en las oficinas que corresponda, según la ubicación de las propiedades de la negociación mutuataria."

(33) Agustín Sáenz y Sáenz. Apuntes de su Cátedra de Instituciones de Crédito, impartida en la División de Estudios Superiores de la Facultad de Derecho de la U.N.A.M., en el año de 1973.

"Artículo 91.—En todo caso, el préstamo del Banco se considerará como gasto de conservación y administración del negocio, para los efectos del Artículo 1002, frac. I, letra B, del Código de Comercio, y del Artículo 1934, frac. II del Código Civil del Distrito Federal que, para este caso, será aplicable en toda la República."

"Artículo 93.—Cuando los préstamos se hagan a negociaciones industriales o agrícolas, con garantía prendaria de los productos, cosechas, ganados, máquinas, aperos, o utensilios de labranza, no es necesario que la prenda se entregue al Banco, sino que puede permanecer en poder de la negociación que hubiese obtenido el préstamo."

"Artículo 94.—En el caso del artículo anterior, el dueño de la finca en donde estuvieren los objetos dados en prenda, será siempre considerado como depositario sin perjuicio del derecho que el Banco tiene de constituir, en los términos que fijen sus estatutos, UNA INTERVENCION especial en la finca de que se trate."

"Artículo 95.—Los contratos de préstamo con prenda a que se refiere el Artículo 93, se inscribirán en el Registro de Hipotecas que corresponda por razón de la ubicación de la finca, a efecto de que desde la fecha del Registro y por lo que a la prenda mira, tenga prelación el préstamo prendario sobre cualquier otro crédito POSTERIOR AUN CUANDO FUE-RE HIPOTECARIO." (34)

Opinión personal: Realmente fué un adelanto el hecho de que la Comisión de Bancos de 1897, crease en ese momento, la Institución de los Bancos Refaccionarios, que llenaban el enorme vacío que existía entre los Bancos de Emisión y los Hipotecarios.

Esto fué para mi forma de ver las cosas, un impulso de gran trascendencia para el desarrollo de la agricultura y del pequeño propietario en México en los años de 1897 a 1907.

(34) Manuel Cervantes, Ob. cit. pág. 110.

M.—LA REFORMA DE 19 DE JUNIO DE 1908, A LA LEY
GENERAL DE INSTITUCIONES DE CREDITO DE
19 DE MARZO DE 1897.

La reforma de 19 de Junio de 1908, a la Ley General de Instituciones de Crédito de 19 de marzo de 1897, tuvo lugar en virtud de un sinnúmero de presiones por parte de los bancos refaccionarios a la Secretaría de Hacienda. Estos perseguían un considerable aumento en las garantías que les eran ofrecidas por parte de los refaccionados, fundamentalmente con la creación de una nueva garantía, arguyendo lo siguiente: "Los acreedores Hipotecarios nunca prestan más allá del 50% del valor de las propiedades hipotecadas, quedando libre el otro 50% de la propiedad, el cual queda en disponibilidad para gravarse en una 2a. hipoteca, que se constituya en favor de los refaccionarios".

En virtud de las anteriores presiones de que fué objeto la Secretaría de Hacienda, ésta accedió a concederles a los Bancos Refaccionarios, no el 50%, que pretendían sino tan solo el 15% del valor Real de las propiedades, para que hasta ese límite se aseguraran también con las propiedades refaccionadas el importe de sus préstamos. Reformose pues la ley en los siguientes términos.

"Artículo 88.—Competen a los Bancos Refaccionarios las operaciones siguientes: 1.—Hacer préstamos en numerario a plazo que no exceda de tres años, a las negociaciones agrícolas, mineras o industriales, para que sean invertidos en pago de jornales, en la compra de semillas, materias primas, aperos o maquinaria o en gastos de administración o conservación."

"Artículo 89.—Los contratos de préstamo de que habla la fracción I del artículo anterior, expresarán el objeto de la operación y se consignarán en escritura pública que se inscribirá en el registro de hipotecas que corresponda, según la ubicación de las propiedades de la negociación mutuataria. EL MONTO de dicho préstamo NO PODRA EXCEDER DEL QUINCE POR CIENTO DEL VALOR de las propiedades refaccionadas fijado por peritos que nombre el banco. Los Bancos

Refaccionarios que hagan los préstamos a que se refiere este artículo, deberán cuidar de que su importe se invierta en los objetos determinados en la escritura, SO PENA DE PERDER, respecto A "LOS CREDITOS HIPOTECARIOS ANTERIORES, el privilegio que les otorga el Artículo 91 de esta ley."

"Artículo 91.—En todo caso, el préstamo del banco se considerará como gasto de conservación y administración del negocio para los efectos del artículo 1934 frac. II del Código Civil del Distrito Federal, que en materia de préstamos refaccionarios, será aplicable en toda la República."

"Artículo 93.—Además de los préstamos refaccionarios a que se refieren los artículos anteriores, los Bancos Refaccionarios podrán hacer a los dueños de las negociaciones agrícolas o industriales, o a los que las exploten, préstamos de plazo máximo de dos años con garantía prendaria de los productos, cosechas, materias primas, ganados, aperos, máquinas e utensilios."

Nos damos cuenta que la prenda exigida por el acreedor podía permanecer bajo la custodia del deudor, y éste sería siempre considerado como depositario, sin perjuicio del derecho que el banco tenía de constituir en los términos que fijaban sus estatutos, una intervención especial en la negociación de que se trataba." El Lic. Manuel Cervantes refiriéndose a este punto nos dice: "No fué pues la mente del legislador despojar al acreedor hipotecario en provecho del refaccionario al darle a este último un derecho sobre el quince por ciento del valor real de la finca, mina o fábrica refaccionadas; puesto que parte del supuesto de que el crédito hipotecario nunca absorbe la totalidad de ese valor y deja siempre un margen libre para el dueño; de lo contrario la ley de 19 de Junio de 1908 no sería ley sino despojo, y por lo tanto enteramente anticonstitucional y nula. Pero repetimos no fué éste el espíritu del legislador". (35)

Lo expuesto por Cervantes es reafirmado por el Lic. Enrique Martínez Sobral en sus Estudios Elementales de Legislación Bancaria en donde dice:

(35) Manuel Cervantes, Ob. cit. pág. 111.

"El Artículo 1934 del Código Civil establece, en su fracción segunda que del precio de toda finca hipotecada se pagarán, antes de los acreedores hipotecarios, los gastos de conservación y administración de la cosa hipotecada. Cabe advertir que este artículo se refiere, de una manera muy especial, al caso de concurso de acreedores."

"Por virtud pues del Artículo 91 de la Ley de bancos, declarada de observancia federal, el crédito refaccionario se sobrepone al hipotecario, aún en el caso de que haya sido constituido e inscrito con anterioridad. Este precepto, de muy discutibles fundamentos jurídicos, POR MAS QUE SE HAYA LIMITADO AL 15% DEL VALOR DE LA FINCA, constituye entre el préstamo hipotecario y el refaccionario, un antagonismo formidable que ha producido deplorables efectos."

"Ningún banco prestará sobre una finca, sin cerciorarse de que el inmueble promete devolver los capitales que en él se inviertan; comprobación tanto más importante, CUANTO QUE SOLO EL 15% DEL VALOR DEL INMUEBLE PUEDE SER AFECTADO AL PAGO DEL CREDITO REFACCIONARIO."
(36)

Atendiendo a las ideas del Lic. Don Enrique Martínez S., podemos decir que jamás estuvo en el ánimo del legislador de 1908 suscitar un conflicto entre el refaccionario y el hipotecario, ni mucho menos quiso sacrificar a este último en sus legítimos derechos, sino tan sólo otorgar al refaccionario un pequeño margen sobre los bienes inmuebles de las negociaciones. Y así nos lo confirma otro expositor muy autorizado de la legislación bancaria de aquella época, el Lic. Joaquín Casasús, que nos dice:

"para evitar el ANTAGONISMO entre los préstamos hipotecarios y los refaccionarios, ha precisado el carácter jurídico de la refacción, ha LIMITADO EL MONTO de estos préstamos y ha asegurado que ellos habrán de intervenir REAL Y POSITIVAMENTE en las fincas o predios que habrán de garantizarlos." (37)

(36) Lic. Enrique Martínez Sobral, Citado por Manuel Cervantes, Ob. Cit. pág. 112.

(37) Lic. Joaquín Casasús, Citado por Manuel Cervantes, Ob. Cit. pág. 113.

N.—LEY SOBRE BANCOS REFACCIONARIOS DE 29 DE SEPTIEMBRE DE 1924.

En virtud de los grandes daños cauados por el movimiento revolucionario a la agricultura, la industria y la minería, e imperando en esos momento sel pensamiento de reconstrucción general, esgrimido por el General Obregón, se expidió la ley Sobre Bancos refaccionarios de 29 de Septiembre de 1924.

Esta nueva ley carece por completo de originalidad; está servilmente pautaada sobre la reforma de 19 de Junio de 1908 y en su Artículo 13 distingue dos clases de préstamos: uno con garantía de bienes inmuebles y otro con garantía de los productos; textualmente dice:

"Artículo 13.—Competen peculiarmente a los Bancos Refaccionarios, las operaciones siguientes:

I.—Hacer préstamos precisamente en numerario CON GARANTIA DE BIENES INMUEBLES, a las negociaciones ganaderas, agrícolas, mineras, industriales o comerciales, para que sean invertidos en pago de jornales, materias primas, aperos, maquinarias, semillas, instrumentos, útiles de labranza, ganados, obras de irrigación o cualesquiera otras que tengan por objeto directo el fomento de la negociación, y en gastos de administración o conservación de las fincas o negociaciones de cuya explotación se trate. El plazo de estos préstamos no excederá de tres años y será prorrogable una o más veces pero sin exceder de tres años cada vez.

II.—Hacer a los dueños de las negociaciones agrícolas, ganadera o industriales o las que los exploten, PRESTAMOS, precisamente en numerario, DE HABILITACION O AVIO de plazo máximo de UN AÑO, con GARANTIA PRENDARIA DE LOS PRODUCTOS, cosechas, materias primas, ganados, aperos, máquinas o utensilios, para que sean invertidos en pago de jornales, materias primas, aperos, semillas, instrumentos, útiles de labranza, ganados y otros gastos de administración. El plazo de estos préstamos será prorrogable hasta por un año y por una sola vez salvo el caso de fuerza mayor que determine la pérdida de la cosecha o de los ganados, en cuyo caso se podrá conceder una o más prórrogas, previa la autorización de la Secretaría de Hacienda, en vista de las circunstancias."

Para el Lic. Don Manuel Cervantes: "La frac. I citada del Artículo 13 de la Ley contiene una doble y evidente tautología jurídica; pues por una parte un préstamo garantizado con derecho se llama hipoteca; por otra un préstamo que no ha de exceder de tres años, pero que se puede prorrogar de tres en tres años indefinidamente, es sencillamente un préstamo que puede ser de duración ilimitada, a voluntad de las partes. Desde el punto de vista bancario, la frac. I del Artículo 13 de la ley es una invasión sobre las funciones de los Bancos Hipotecarios, y da a los Bancos Refaccionarios un carácter mixto." (38)

Opinión Personal:

Hay que agregar que en el Artículo 16 de esta ley, se limitaba la garantía del refaccionario sobre la parte inmueble o raíz al VEINTICINCO POR CIENTO DEL VALOR REAL de las propiedades refaccionadas, fijado por un perito que señalaba el Banco; y el Artículo 23 dice que los préstamos a que se refiere la frac. II del Artículo 13 no excederán de LA MITAD DEL VALOR en que se estimen las cosechas o productos que se afecten a juicio de un perito que designaba el Banco.

En consecuencia, dentro de la ley de 29 de Septiembre de 1924 no existía ni podía existir conflicto alguno entre el hipotecario y el refaccionario: respecto de los frutos porque sobre ellos no tenía el acreedor hipotecario anterior ningún derecho real y respecto de la parte inmueble o raíz, porque el derecho del acreedor refaccionario se limitaba al VEINTICINCO POR CIENTO DEL VALOR REAL de las propiedades refaccionadas, ya que el legislador sigue estatuyendo sobre la base de que la hipoteca nunca absorbe la totalidad del valor real de predio hipotecado.

La ley de 29 de Septiembre de 1924, no hizo otra cosa que extender del QUINCE POR CIENTO al VEINTICINCO POR CIENTO del inmueble refaccionado la esfera de acción del refaccionario.

(38) Lic. Manuel Cervantes Ob. Cit. pág. 114.

Por esto, los Bancos Refaccionarios fueron un verdadero fracaso; además de los defectos nocivos que ya dejamos señalados, tuvieron a su cargo el haber acabado con los aviadores particulares, que eran los verdaderos cultores del contrato de avío y los verdaderos fomentadores de la producción nacional.

P.—NUEVA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES DE CREDITO
Y ORGANIZACIONES AUXILIARES DE 31 DE
MAYO DE 1941.

Copiaremos a continuación el texto del Artículo 125 de dicha ley que a la letra dice:

"ART. 125.—Los contratos de refacción o avío que celebren las instituciones y organizaciones auxiliares de crédito, se ajustarán a lo dispuesto por la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y a las siguientes reglas especiales:

I.—Se consignarán, según convenga a las partes y cualquiera que sea su monto, en escritura pública o en contrato privado, que en este último caso se firmará por triplicado ante dos testigos y se ratificará ante notario público, corredor público titulado, juez de primera instancia en funciones de notario o ante el encargado del Registro Público correspondiente;

II.—Sin satisfacer más formalidades que las señaladas en la fracción anterior, se podrán establecer garantías reales sobre bienes muebles o inmuebles, además de los que constituyan la garantía propia de estos créditos, o sobre la unidad industrial, agrícola o ganadera.

III.—Los bienes sobre los cuales se constituya la prenda, en su caso, podrán quedar en poder del deudor en los términos establecidos en el artículo 329 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito;

IV.—El deudor podrá usar y disponer de la prenda que quede en su poder, conforme a lo que se pacte en el contrato".

* (Reformado por decreto de 27 de diciembre de 1954, publicado en el "Diario Oficial" de 30 del mismo mes, y después por decreto de 29 de diciembre de 1956.)

"ART. 129.—Los tenedores o suscriptores de los contratos designados por sorteo cesarán de hacer el pago de sus primas desde la fecha del mismo, y tendrán derecho a recibir

la suma que se hubiere pactado en los planes aprobados por las autoridades correspondientes. En el caso de que hayan hecho anticipos de primas tendrán adicionalmente el derecho a la devolución íntegra del exceso que se haya pagado sobre el monto de las primas que correspondan hasta la fecha del sorteo".

ART. 139.—En los casos en que las instituciones hubieren practicado operaciones de crédito con el carácter de préstamos de habilitación y avío, refaccionarios e hipotecarios, al ser exigible la obligación, la institución acreedora podrá pedir judicialmente a posesión de la finca, empresa o negociación para cuyo fomento hubiere sido otorgado el préstamo, o de la finca hipotecada, en su caso. El juez decretará de plano la posesión cuando le sea pedida en la demanda o en escrito, al cual se acompañe el título de crédito correspondiente, debidamente registrado.

ART. 140.—En los casos de créditos de habilitación o avío o refaccionarios, las instituciones u organizaciones acreedoras podrán proceder al cobro en la vía ejecutiva mercantil o, a su elección, proceder a la venta de los bienes dados en garantía, en los términos que señala el artículo III, siempre que se trate de bienes muebles, conservando su acción ejecutiva por el saldo que quedare insoluto.

ART. 141.—En los casos de créditos hipotecarios o de créditos de habilitación o avío, o refaccionarios que tengan como garantía bienes inmuebles, las instituciones acreedoras podrán proceder a su elección para obtener el cobro de dichos créditos;

I.—En la vía ejecutiva mercantil;

II.—En la vía hipotecaria;

III.—Haciendo vender, mediante corredor, al precio que se hubiere señalado en el contrato al efecto, o mediante remate al martillo, en los términos de la fracción siguiente, los inmuebles dados en garantía. Para efectuar la venta a que esta fracción se refiere, la institución acreedora procederá a

notificar al deudor, ante notario o en vía de jurisdicción voluntaria, la venta que tenga concertada a su intención de efectuar el remate. El deudor, en el término de tres días después de la notificación, tendrá el derecho de oponerse a la venta, acudiendo al efecto ante el juez de primera instancia del lugar en que los bienes estén ubicados, o al juez competente en el domicilio de la institución acreedora. El deudor podrá oponer en forma legal las excepciones que tuviere. Del escrito de oposición se dará traslado por tres días al acreedor. Si se promueve prueba, el término no podrá pasar de veinte días. El juez citará en seguida a una junta que se celebrará dentro de tres días para oír los alejatos de las partes y dentro de los cinco días siguientes pronunciará su resolución. Si se declara infundada la oposición, la institución acreedora podrá proceder desde luego a la venta o al remate, y el deudor será condenado en las costas y, además, al pago de una multa del 5% del interés del pleito, cuyo importe se adjudicará a la Beneficiencia Pública. La resolución del juez será apelable sólo en el efecto devolutivo;

IV.—El remate a que refiere la fracción anterior se efectuará en el local de la institución acreedora, previa publicación de tres avisos en el "Diario Oficial" de la Federación y en uno de los periódicos de mayor circulación en la capital de la República y en el Estado en que se encuentren ubicados los bienes respectivos. Entre la fecha de la última publicación en el "Diario Oficial" y el día señalado para el remate deberán transcurrir, por lo menos, cinco días. El remate se efectuará al martillo ante notario o coredor. De él se levantará acta y se enviará a juez competente del domicilio de la institución acreedora para que ésta, si el deudor estuviere en rebeldía, proceda a otorgar la escritura correspondiente y a mandar hacer las inscripciones o cancelaciones respectivas;

V.—Lo dispuesto en este artículo y en el que precede será aplicable, también, al cobro de los créditos que resulten de la adquisición de hipotecas por una institución de crédito, así como a los representados en cédulas, cuando el cobro sea hecho, en este último caso, por la institución que hubiere intervenido en la emisión.

ART. 142.—Salvo pacto en contrario, los honorarios de los peritos, notarios y demás personas cuyos servicios estén sujetos a arancel, se reducirán a las dos tercias partes de las cuotas autorizadas, cuando se trate de operaciones que practiquen las instituciones de crédito y las organizaciones auxiliares. En ningún caso se aplicarán en las operaciones que practiquen las instituciones de crédito y las organizaciones auxiliares, las prevenciones que autoricen el aumento de honorarios, por el hecho de ser sociedad una de las partes.

De lo anteriormente expuesto concluimos que las presiones a que fueron sometidos los legisladores de 1897 y 1908 siguen siendo comunes en 1956, ya que las instituciones de Crédito siguen tratando de lograr el máximo de garantías posibles en la celebración de estos contratos.

R E S U M E N

Habilitación	Significado: de Habilitare;	Dar a cada uno el capital necesario para que pueda negociar por sí.
Avío	Significado: de Ad-vía;	Proporcionar a uno lo que le hace falta para algún fin.
Epoca Colonial		Leyes de Refacción Españolas)
Diversas Leyes que han regulado el Contrato de Habilitación o Avío en México.		Ordenanzas de Minería de 1783. (Mexicanas)
	México Independiente	Banco de Avío de 1830 Banco de Avío de Yucatán de 1859 Banco de Artesanos y Aviadores pobres de Calpulalpan de 1865. Código Civil de 1870. Código Civil de 1884. Código de Minería de 1884. Ley Minera de 1892. Ley de Instituciones de Crédito de 1897. La Reforma de 1908 a la Ley de 1897. Ley sobre Bancos Refaccionarios de 1924. Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito de 1932. Nueva Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares de 31 de Mayo de 1941.

CAPITULO II

ANALISIS DE LA NATURALEZA JURIDICA DEL CONTRATO DE HABILITACION O AVIO BAJO LA FORMA DE APERTURA DE CREDITO.

A.—Concepto de Apertura de Crédito.
A1.—Formas de Apertura de Crédito.
B.—Diferentes teorías. B1.—Teoría del Mutuo. B2.—Teoría del Mutuo Consensual y los Actos Ejecutivos. B3.—Teoría del Mutuo Depósito. B4.—Teoría del Contrato Preliminar. B5.—Teoría del Contrato Preliminar y Mixto. B6.—Teoría del Contro Especial Autónomo.

ANÁLISIS DE LA NATURALEZA JURÍDICA DEL CONTRATO DE HABILITACIÓN O AVÍO BAJO LA FORMA DE APERTURA DE CRÉDITO.

Enfrentándonos a la problemática que significa la determinación de la naturaleza jurídica de cualquier contrato, hemos de decir que tal determinación constituye un problema de difícil solución dentro del campo del derecho

Al dedicarnos al estudio del contrato de Habilitación o Avío lo haremos siguiendo los patrones que nos marca la Apertura de Crédito, dividiendo para esto nuestro estudio en dos facetas:

- 1) Características del contrato de Habilitación o Avío al operar como contrato de Apertura de Crédito.
- 2) Diferentes teorías que intentan definir la naturaleza jurídica de la Apertura de Crédito.

El contrato de Habilitación o Avío se otorga generalmente en forma de Apertura de Crédito. Se lleva a efecto casi siempre con la intervención de un Banco, mas no debe excluirse la posibilidad de que se celebre entre particulares.

Atendiendo a la clasificación clásica de las operaciones bancarias, la Apertura de Crédito es considerada como una operación de crédito, o sea, una operación mediante la cual el banco se constituye acreedor de la persona o personas que le soliciten crédito.

A.—CONCEPTO DE APERTURA DE CRÉDITO.

En virtud del contrato de Apertura de Crédito, una persona, llamada acreditante, se obliga a poner a disposición de otra llamada acreditado una suma de dinero, o a contraer por cuenta de éste una obligación, para que él acreditado pueda hacer uso de crédito concedido en los términos, forma y condiciones convenidas, estando por ende el acreditado, obligado a devolver al acreditante las sumas de que haga uso, o a cubrir en tiempo el importe de la obligación que contrajo,

y asimismo a cubrirle, los intereses, prestaciones, gastos y comisiones que hayan establecido.

La apertura de Crédito es un contrato de reciente reglamentación en los ordenamientos positivos, pero en la práctica bancaria está fuertemente estructurado desde hace mucho tiempo.

En nuestro país se reglamentó hasta la creación de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en 1932. En muchos otros países aún no esta reglamentada, pero nos atrevemos a decir que es mundialmente practicada. Por ejemplo, en la Práctica Bancaria Norteamericana se le llama "línea de Crédito" (line of credit). Término que se ha adoptado en nuestros usos Bancarios, fundamentalmente para las Aperturas de Crédito celebradas entre Bancos (41).

Podemos asegurar que en el contrato de Apertura de Crédito, se producen dos efectos, uno inmediato, que se manifiesta en el momento en que el acreditante otorga el crédito al acreditado y otro mediato o eventual que se manifiesta al utilizar el acreditado la firma del acreditante para la admisión de obligaciones o al retirar las partidas puestas a su disposición por el acreditante.

La mayoría de los autores que tratan sobre el contrato de Apertura de Crédito lo estudian como una operación Bancaria, pero la Ley Mexicana permite que dicho contrato se celebre por cualquier persona, aunque generalmente se realiza por medio de instituciones de Crédito.

En virtud de lo antes expuesto consideramos que la apertura de crédito es un contrato en el que intervienen como partes: el acreditante y el acreditado; teniendo como presupuesto el acuerdo de dos o más personas, con el objeto de crear o transferir derechos y obligaciones.

(40) Art. 291 de la Ley General de Títulos y operaciones de Crédito.

(41) Langston citado por Raúl Cervantes en su obra Títulos y operaciones de Crédito 7a. Edición Mex. 1972. Pág. 245 y siguientes: "Una línea de Crédito puede ser definida como un contrato por el cual el Banco se obliga a hacer préstamos al Beneficiario, hasta cierto máximo y dentro de un tiempo determinado". (Practical Bank Operation, New York 1921, Tomo 1, Pág. 255.).

AI.—FORMAS DE APERTURA DE CREDITO

El contrato de apertura de crédito puede ser de dos formas; simple o en cuenta corriente.

- 1.—En la apertura de crédito simple, el acreditado puede hacer remesas en abono de su cuenta, antes del vencimiento del plazo fijado para la devolución de las sumas de que dispuso, y en caso de que lo haga, no puede retirarlas nuevamente.
- 2.—Ahora veamos la apertura de crédito en cuenta corriente. En ésta se establece que el acreditado tiene derecho de hacer remesas antes de la fecha establecida para la liquidación, en reembolso parcial o total de las disposiciones que previamente haya hecho, quedando facultado mientras el contrato no concluya, para disponer en la manera convenida, del saldo que resulte a su favor.

Si consideramos pues al contrato de habilitación o avío como una apertura de crédito sus características serán las siguientes:

Es bilateral ya que las partes se obligan en forma recíproca.

Es oneroso, ya que en la celebración del contrato se estipulan prestaciones y contraprestaciones.

Es conmutativo, ya que son ciertas las prestaciones desde que el contrato se celebra.

Es principal, pues no depende de ningún otro para su existencia.

Es sucesivo, ya que por lo menos el acreditante o aviador se obliga a la realización de prestaciones continuas.

Es consensual en oposición a real, ya que para el perfec-

cionamiento del contrato basta el consentimiento de las partes y no es necesaria la entrega de la cosa (42).

B.—DIFERENTES TEORIAS

Habiendo analizado el contrato de habilitación o avío bajo la forma de la apertura de crédito, estudiaremos a continuación las tesis que han tratado de determinar la naturaleza jurídica de el contrato de apertura de crédito.

BI.—TEORIA DEL MUTUO

La jurisprudencia francesa se ha refugiado en la Ley del menor esfuerzo, pues dentro del Mutuo tratan de enmarcar, la figura del contrato de Apertura de Crédito, entendiéndolo por éste, un préstamo condicional (43).

Analizando ésta teoría recordamos que:

"El préstamo Mercantil, es un contrato Real, traslativo de la propiedad de la cosa prestada al prestatario" (44).

Ahora bien, en la Apertura de Crédito no hay transmisión de dominio, por lo menos en el 1er. momento del contrato, y mucho menos cuando el objeto del contrato es la acción del acreditante al poner un crédito a disposición del acreditado para asumir las obligaciones por cuenta del acreditado mismo.

Para Donadio, la apertura de Crédito: es un contrato en virtud del cual, la Banca concede crédito al cliente, con la facultad por parte de este último de utilizar el crédito en el término y con las modalidades convenidas, dicha definición doctrinal puede considerarse aceptada por nuestra ley, como nos lo señala el texto de la L.G.T.O.C. en su Art. 219 (45).

(42) Rafael Rojina Villegas, Compendio de Derecho Civil Tomo IV Pág. 14 y sigts.

(43) Conferencia; Francisco Messineo. La Apertura de Crédito trad. de Enzo Cusi. Mex. 1944, Pág. 15.

(44) Cervantes Ahumada Raúl, obra citada pág. 246.

(45) Donadio "Sulla Natura Giuridica del L'Apertura de Credito" (en los escritos giuridice in memoria di Ageo Arcangelli. Citado por Raúl Cervantes en su ob. Títulos y Operaciones de Crédito, pág. 246 y sigts. (7a. ed.).

"Art. 219.—En virtud de la apertura de crédito, el acreditante se obliga a **poner** una suma de dinero a disposición del acreditado, o a **contraer** por cuenta de éste una obligación, para que el mismo haga uso del crédito concedido en la forma y los términos y condiciones convenidos, quedando obligado el acreditado a restituir al acreditante las sumas de que disponga, o a cubrirlo oportunamente por el importe de la obligación que contrajo, y en todo caso a pagarle los intereses, prestaciones, gastos y comisiones que se estipulen".

La Ley solo agrega a los elementos de la definición de Donadio, la diferencia entre crédito de dinero y crédito de firma y enumera los efectos accesorios del contrato de Apertura de Crédito.

Opinión Personal.

En la teoría antes expuesta, se confunde el Contrato de Cuenta Corriente con un contrato de Mutuo, en el que un Banco presta dinero al acreditado.

En el Contrato de Apertura de Crédito no se transmite la propiedad al acreditado, en la forma que se transmite al mutuario, sino que éste solo dispondrá exclusivamente de las cantidades que por actos sucesivos o eventuales se ponen a su disposición.

Como corolario no podemos aceptar que la Apertura de Crédito sea un Mutuo.

B2.—TEORIA DEL MUTUO CONSENSUAL Y LOS ACTOS EJECUTIVOS

Tratando de superar las objeciones que se opusieron a la Teoría del Mutuo, se trató de demostrar por algunos tratadistas Franceses e Italianos que la apertura de Crédito es un contrato de Mutuo Consensual que va seguido de actos Ejecutivos, éstos son los actos de disposición del Crédito (46). A ésta teoría se adhiere un autor italiano llamado GIANNINI, lo que

(46) **Thallier y Bonelli; Citados por Cervantes Ahumada pág. 252 títulos y Operaciones de crédito, México 1954 (1a. Edic.)**

se manifiesta en su libro sobre Apertura di crédito en la Enciclopedia Giuridica Italiana (47).

Opinión Personal:

Siguiendo a Cervantes Ahumada creo que esta teoría desnaturaliza al Mutuo y en ningún momento explica los efectos inmediatos de la Apertura de Crédito (48). Además no logró superarse la crítica hecha a la teoría del Mutuo, principalmente porque los efectos del contrato de apertura se dan desde que el mismo se formaliza y no en virtud de los llamados actos ejecutivos.

B3.—TEORIA DEL MUTUO DEPOSITO

Para Alfredo Rocco el Contrato de Apertura de Crédito "es en realidad un mutuo, con el simultáneo depósito de la suma mutuada, ya que el mutuante, en vez de entregar la suma al mutuario, se constituye depositario irregular de ella" (49).

Cervantes Ahumada opina que esta teoría no puede ser válida, pues, ella manifiesta que existirían dos mutuos: en el primero el acreditante prestaría al acreditado el importe del crédito pactado y el acreditado, en un segundo tiempo prestaría el mismo importe al acreditante. La verdad es que el depósito irregular es en esencia, un mutuo. Independientemente de lo anterior, esta teoría no explica el crédito de firma, en el que el acreditante no pone a disposición dinero sino su firma, para contraer una obligación por cuenta del acreditado. (50)

Opinión Personal:

Independientemente de hacerme solidario a la opinión de el maestro Cervantes Ahumada, pienso que la objeción de que no comprende el crédito de firma vale para todas las teorías del Mutuo.

(48) Cervantes A Raúl, ob. cit. pág. 246 (7a. edición).

(49) Alfredo Rocco Studi di diritto Commerciale ed Altri Scritti Giuridici, Roma 1933, Vol. 11, pág. 98.

(50) Cervantes Ahumada R. ob. cit., pág. 246. (7a. edic.)

Por otro lado, las acciones que se derivan de la Apertura de Crédito no las encontramos en ninguno de los dos contratos que se mencionan en la teoría del Mutuo Depósito, ya que por ejemplo si disminuye la solvencia del acreditado, el acreditante puede judicialmente pedir la rescisión del contrato y no otorgarle más crédito, tampoco se presentan las acciones de responsabilidad que otorga el contrato de depósito.

B4.—TEORIA DEL CONTRATO PRELIMINAR

Dicha teoría considera que en la apertura de crédito existe un contrato preliminar o una promesa de contrato de celebrar en el futuro un contrato de préstamo. A esta teoría prestan su adhesión entre otros las siguientes tratadistas G. Bonell, que dice "que la apertura de crédito es en substancia una promesa de préstamo". E. Thaler, dice: La apertura de Crédito es una promesa de préstamo que obliga al acreditante a proporcionar a solicitud del acreditado, las sumas comprendidas en la convención. Esta teoría ha sido combatida duramente por Messineo (51).

Cervantes Ahumada combate dicha teoría con los siguientes argumentos: el contrato preliminar dá solo derecho a exigir la celebración de un contrato futuro, y en la Apertura de Crédito se producen desde luego los efectos de un contrato definitivo: por un lado, la obligación del acreditante de poner el crédito a disposición del acreditado; y por otro, la obligación del acreditado de pagar los intereses, prestaciones, gastos y comisiones que se estipulen (52).

Opinión Personal:

Por definición el contrato preliminar es, un contrato que tiene por objeto un futuro contrato obligatorio (53). La obligación resultante del contrato preliminar, es la de celebrar un contrato futuro. Y en el contrato de Apertura de Crédito, se producen inmediatamente efectos obligatorios, y la disposición del crédito por parte del acreditado, no implica, en cada caso, celebración de un contrato de préstamo, como pretende hacerlos creer la teoría del Contrato preliminar.

(51) Messineo ob. cit., pág. 57.

(52) Cervantes Ahumada. ob. cit., pág. 247 (7a. edic.)

(53) Ceviello, citado por Cervantes A. Raúl, ob. cit. pág. 247 (7a. Edic.)

B5.—TEORIA DEL CONTRATO PRELIMINAR Y MIXTO

Dicha teoría nace en el momento en que a la teoría que argumentaba que era un contrato preliminar, se le opusieron las críticas ya señaladas.

Para tratar de enmendar los errores en que habían incurrido los seguidores de la Teoría del Contrato Preliminar, le aumentaron que la Apertura de Crédito era un contrato preliminar mixto, que produciría por un lado y de inmediato el efecto de acreditar la suma al acreditado, y prepararía los actos de disposición, como contratos definitivos. Defiende esta teoría el Italiano Coviello (54).

B6.—TEORIA DEL CONTRATO ESPECIAL AUTONOMO

Esta teoría considera que el contrato de Apertura de Crédito es un contrato especial, diverso de otros contratos; autónomo, en el sentido de que por si mismo produce sus propios efectos; de contenido complejo, esto es, que produce un doble efecto, el primero, inmediato y esencial, consiste en que el acreditante pone una cantidad a disposición del acreditado (obligación de hacer) y el segundo efecto, consiste en las posteriores disposiciones que del crédito haga el acreditado. (55)

Dicha teoría la debemos a Messineo y a ella prestan su adhesión Donadio y Cervantes Ahumada.

Opinión Personal:

Aceptando las ideas esenciales de Messineo podemos decir que la Apertura de Crédito es un contrato *sui generis*, de contenido complejo, por las dos categorías de efectos que posee. Además, debemos de referirnos al contrato de Apertura de Crédito precisamente con esta denominación, porque en el campo jurídico, debemos de llamar a cada figura por su nombre, y si hay una figura especial, autónoma, y de contenido complejo, no hay porque sujetarnos a los términos y definiciones ya existentes.

(54) Cervantes A. Raúl ob. cit., pág. 247 (7a. Edic.)

(55) Raúl Cervantes A. ob. cit. pág. 247 (7a. edic.)

RESUMEN

FORMAS DE APERTURA DE
CRÉDITO

SIMPLE

EN CUENTA CORRIENTE

TEORIAS

Sobre la naturaleza jurídica
de apertura de crédito.

Teoría del Mutuo

Teoría del Mutuo Consensual y
de los actos ejecutivos.

Teoría del Mutuo Depósito.

Teoría del Contrato Preliminar.
Teoría del Contrato Preliminar y

Mixto.

Teoría del Contrato Especial
Autónomo.

CAPITULO III

EL CONTRATO DE HABILITACION O AVIO EN NUESTRA LEGISLACION VIGENTE.

A.—Conceptos Generales. B.—Requisitos y Forma del Contrato de Habilitación o Avío. C.—Destino Especial del Crédito. D.—Otra forma de Documentación del Crédito de Habilitación o Avío. E.—Los privilegios de este crédito. F.—El Crédito Agrícola en México.

EL CONTRATO DE HABILITACION O AVIO EN NUESTRA LEGISLACION VIGENTE.

Tratando de que se conozcan los requisitos y la forma de que se encuentra investido el contrato de Habilitación o Avío, analizaremos éstos conforme a lo preceptuado por nuestra legislación.

Comenzaremos por decir que un presupuesto inherente a la naturaleza de este contrato, es el "destino especial" al que atiende éste crédito, factor determinante para la existencia de los contratos de aHabilitación o Avío.

En la Sección V del Título II de la Ley General de Títulos y Operaciones de CREDITO, los artículos 321 a 333 regulan el Contrato de Habilitación o Avío bajo el rubro los Créditos de Habilitación o Avío y de los Refaccionarios".

A.—CONCEPTOS GENERALES:

Antes de entrar de lleno al estudio del contrato de Habilitación o Avío en nuestra legislación vigente trataremos de dar una imagen general de como es en la actualidad este contrato.

La principal finalidad de los créditos de Habilitación o Avío, consiste en habilitar a las empresas acreditadas para realizar los trabajos propios de las mismas

La L.G.T.O.C. en su Artículo 321 nos dice a la letra:

"En virtud del contrato de crédito de habilitación o avío, el acreditado queda obligado a invertir el importe del crédito precisamente en la adquisición de las materias primas y materiales y en el pago de los jornales, salarios y gasto directos de explotación indispensables para los fines de su empresa".

De la lectura del anterior artículo se desprende que los elementos personales que intervienen en el Contrato de Habilitación o Avío son:

1.—"El Acreditante", que con más propiedad debiera de llamarse "AVIADOR" y que es la persona que se encuentra obligada a poner un crédito, generalmente dinero, a disposición de otra persona denominada acreditado, para que éste lo invierta en el fin objeto del contrato.

2.—"El acreditado", más propiamente dicho "El Aviado" que es la persona que queda obligada expresamente a invertir el importe del crédito, precisamente en la adquisición de materias primas y materiales, en el pago de jornales, salarios y gastos directos de explotación indispensables para los fines de su Empresa. Esta inversión, es la que diferencia al contrato de Habilitación o Avío de otras figuras afines.

El crédito de Habilitación o Avío se concede solo a las personas titulares de las empresas en explotación, para fomentar trabajos de la empresa, de esto se desprende la obligación del acreditado de invertir el importe del crédito en la forma indicada.

"EL INTERVENTOR" que en cierta forma, podríamos considerar como una posibilidad más que tiene el acreedor, para vigilar la situación exacta en que se encuentra el acreditado con relación al crédito obtenido, ya que el acreedor, "tendrá en todo tiempo el derecho a designar interventor que cuide del cumplimiento exacto de las obligaciones por parte del acreditado". El sueldo y los gastos del interventor serán por cuenta del acreedor, salvo pacto en contrario. El acreditado está obligado a dar todas las facilidades necesarias al interventor para que éste cumpla con su función, si el acreditado emplea los fondos que se le suministran en fines distintos de los pactados o no atiende la negociación con la debida diligencia, el acreedor podrá rescindir el contrato. (56)

B.—REQUISITOS Y FORMA DEL CONTRATO DE HABILITACION O AVIO.

Conforme a lo preceptuado por la Ley de títulos en su art. 26, podemos desprender como requisitos del Contrato de Habilitación o Avío los siguientes:

1.—En este Contrato se tiene que manifestar el objeto del mismo, su durabilidad y la manera en la que el beneficiario dispondrá del crédito referido en el contrato.

2.—Se deben también determinar con precisión cuáles son los bienes que fungirán como garantía, y además, se enumeraran las condiciones y términos bajo las que se celebrará el contrato. (57)

Por lo que respecta a la forma se exige:

1.—Celebrarse por escrito, generalmente en contrato privado.

2.—Se firmará por triplicado ante dos testigos que deberán ratificar las firmas ante el encargado del Registro Público

3.—Se inscribirá en la sección de Hipotecas, o en el Registro Público de Comercio, si dentro de las garantías que se ofrecen no se incluyen las que graven a bienes inmuebles. El contrato no surtirá efecto frente a terceros, sino desde la fecha y hora de su inscripción.

Los requisitos estipulados por la ley para determinar la existencia y validez del contrato de Habilitación o Avío, tienen la finalidad de dar al acreditante preferencia frente a terceros, a virtud de la publicidad del contrato inscrito en el Registro Público de la Propiedad; del Comercio; de Crédito Agrícola o de Minas que corresponda según sea el objeto del contrato.

C.—DESTINO ESPECIAL DEL CREDITO.

Siguiendo el ordenamiento positivo que rige en nuestro país con respecto del contrato de Habilitación o Avío, podemos afirmar que el crédito concedido debe tener un destino especial. Es así que:

(57) Art. 326 de la L.G.T.O.C.

- 1.—El acreditado queda expresamente obligado a invertir el importe del crédito que le fué otorgado, exclusivamente en la adquisición de materias primas y materiales y en el pago de jornales y gastos directos de explotación que sean indispensables para los fines de su empresa. (58)
- 2.—Los acreditantes deberán vigilar que el importe de los créditos se invierta en los renglones determinados en el contrato. En el caso de que a sabiendas de ésto el crédito se utilizare en objetos distintos de los fijados en el contrato los acreditantes perderán el privilegio de la garantía natural que es inherente a este tipo de créditos; dicha garantía comprende: las materias primas, materiales adquiridos así como los frutos y productos que se obtengan del crédito, aunque estos sean futuros o pendientes. (59)
- 3.—El acreditante en el contrato de Habilitación o Avío, tiene derecho de nombrar un interventor, para que éste cuide del exacto cumplimiento de las obligaciones por parte del acreditado, que estará obligado a ofrecerle al interventor, todo tipo de facilidades para el desempeño de su función. (60)

D.—OTRA FORMA DE DOCUMENTACION DEL CREDITO DE HABILITACION O AVIO.

Además del otorgamiento del contrato de Habilitación o Avío por escrito; la ley permite la posibilidad de que se puedan otorgar pagarés, con los que se podrá documentar este tipo de créditos; es así que, en México pese a seguirse el criterio de la abstracción de los títulos de crédito, nos encontramos que la movilización del crédito de habilitación o avío se hace mediante pagarés en los que el deudor aviado se obliga a pagar al acreedor aviador el total del préstamo concedido. Estos títulos de crédito introducen una modificación dentro del criterio general de la ley, ya que en la misma, los pagarés tienen el

(58) Art. 322 L.G.T.O.C.
(59) Art. 322 L.G.T.O.C.
(60) Art. 327 L.G.T.O.C.

carácter de abstractos y los pagarés derivados del crédito de habilitación o avío son títulos causales. En efecto, el artículo 325 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito nos dice lo siguiente:

"El acreditado podrá otorgar a la orden del acreditante pagarés que representen las disposiciones que haga del crédito concedido siempre y cuando su vencimiento no sea posterior al del crédito; que se haga constar en tales documentos su procedencia de manera que quede suficientemente identificada y que revele las anotaciones del registro de crédito original. La transmisión de estos títulos implica en todo caso la responsabilidad solidaria de quien la efectúa y el traspaso de la parte correspondiente del principal del crédito representando por el pagaré con la garantía y demás derechos accesorios en la proporción que corresponde".

Este artículo nos determina los aspectos de los pagarés derivados del crédito de habilitación y avío, los cuales son:

1.—Se otorgarán los pagarés siempre y cuando su vencimiento no sea posterior al vencimiento del crédito.

2.—**Se hará constar en los pagarés la relación con el crédito principal**, así como la responsabilidad solidaria e inscripción en el Registro Público de la Propiedad por quien efectúe la transmisión llevando ésto aparejado la parte correspondiente al crédito principal.

Este segundo punto de la ley es el que convierte el pagaré, de título abstracto a título causal. Lo que es más, nos encontramos por razones derivadas de la casualidad que estos pagarés se consideran como una parte accesorio del crédito principal. La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito nos indica los requisitos que deberá contener el pagaré, siendo éstos:

a).—Mención de ser pagaré inscrito en el texto del documento.

b).—La promesa incondicional de pagar una suma de dinero.

c).—El nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago.

d).—Epoca y lugar del pago.

e).—La fecha y lugar en que suscribe el documento.

f).—La firma del subscriptor o de la persona o personas que firmen a su ruego o en su nombre (61).

Es indudable que en ninguno de los requisitos que la ley estipula que leberá contener el pagaré, encontramos que se nos indique que deba hacerse mención a su procedencia y que deba contener las anotaciones del crédito principal, de donde concluimos que, en los pagarés ssucritos como consecuencia de la movilización del crédito de habilitación o avío, se pierde su carácter de abstractos para transformarse en causales y dependientes del crédito principal, en virtud de la incersión que se hace en ellos de la existencia del Contrato de Habilitación o Avío.

La modificación de la naturaleza de estos títulos de Crédito en nuestra Ley con relección al crédito de habilitación o avío, tiene su antecedente en el Derecho Mercantil Italiano, en donde a pesar del imperio del criterio de la **cautio indiscreta** (se dice del documento que no indica el origen o causa de la deuda declarada, nos encontramos con el crédito de agrícola, el cual según Título 7 del Real Derecho Nacional del 29 de julio de 1927, los Títulos de crédito derivados del otorgamiento del crédito agrícola deberán de contener los siguientes requisitos:

a).—"La indicación de la especie y cuantía del préstamo y a qué propiedad se concedió dicho préstamo.

b) Las garantías otorgadas, así como los actos respectivos de constitución. Este préstamo agrícola presenta como particularidades las siguientes:

1 .—La anticipación, no podrá exceder de las tres quintas partes del valor corriente, del valor depositado o dado en garantía.

2).—El instituto tendrá el derecho de vender la prenda sin la formalidad judicial en casos de que el deudor no pagare al vencimiento de la deuda o bien que el depósito amenace con deteriorarse o el deudor no extinga la deuda en el término de 7 días a partir de la fecha que debió satisfacerse dicho crédito". (Antecedente directo del artículo 111 de los procedimientos especiales que se establecen para instituciones

(61) Art. 178 de la L.G.T.O.C.

bancarias que otorguen créditos de habilitación o avío, contenido en los artículos 139 al 142 de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares).

Como se ve, es lógico que los pagarés derivados del contrato de Habilitación o Avío tienen su antecedente en el Crédito Agrícola Italiano vigente ahora bien, "la ley italiana al reglamentar el crédito agrícola se inspiró en el concepto de la correspondencia de bienes determinados para crédito, con especiales privilegios de acuerdo a sus diversos fines" (62).

El sistema de privilegios establecido por la Ley Italiana de defensa del crédito agrícola, debemos considerarlo como un sistema de privilegios legales, si se constituyeren los títulos de crédito en el préstamo agrícola en títulos abstractos, el deudor podría disponer de los privilegios indicados, otorgándolos a acreedores que no se encuentran en las condiciones exigidas por la ley, concluye Ascarelli diciendo "que no pueden considerar por separado el privilegio y la deuda para admitir la abstracción de la segunda y la casualidad de: primero por que toda organización de crédito agrícola es distinta de la ordinaria en relación con los bienes particulares que deben satisfacerse" (63).

E.—LOS PRIVILEGIOS DE ESTE CREDITO

Antes de estudiar los privilegios de éste Crédito veremos que es lo que privilegio significa:

Definición: "Privilegio es un derecho que la ley otorga al titular de un crédito, para ser preferido a los demás acreedores sobre todos los bienes del deudor, ya sean éstos, bienes muebles o inmuebles" (64).

El privilegio como institución se remonta al derecho romano en donde no era un derecho real sino un simple derecho de prelación constituido por la Ley a los acreedores del deudor insolvente, para ser pagados con preferencia los acreedores quirografarios (65).

(62) Colagrosso, *Diritto Bancario*, págs. 106 y 107, Roma 1947.

(63) Ascarelli Tulio.—*Teoría General de los Títulos de crédito*, Roma 1940 págs. 227 y Sigts.

(64) Rojina Villegas Rafael *Derecho Civil, Contratos*, pág. 40 (Mex. 1957).

(65) Rojina Villegas Rafael ob. ext. pág. 43 (Rex. 1957).

La doctrina nos resume en cuatro puntos fundamentales las características de los privilegios:

1).—El privilegio debe considerarse como una concesión de la Ley.

2).—Se da con relación al crédito y no a la persona.

3).—El privilegio tiene acción sobre todos los bienes del deudor sin que tenga importancia determinar si son muebles o inmuebles.

4).—Los créditos privilegiados se pagan con preferencia a todos los demás créditos, en la forma determinada por la Ley.

Es indudable que el primer punto nos determina que todo privilegio debe estar contenido explícitamente en la Ley, ya que de otra manera no podríamos concebir la existencia de los privilegios.

En cuanto al segundo punto, la Ley otorga el privilegio en atención al crédito y no a la persona tal como lo observamos con relación al contrato de habilitación y avío. La Ley General de Títulos y Operaciones de Créditos dice que los créditos de habilitación y avío debidamente registrados se pagarán con preferencia a los refaccionarios y ambos con preferencia a los hipotecarios inscritos con posterioridad (66).

En cuanto al tercer punto debemos tomar en cuenta que según la doctrina, los privilegios afectan a cualquier clase de bienes sin que importe si estos bienes son de carácter mueble o inmueble. Finalmente ya hemos dicho, los créditos privilegiados se pagan antes que todos los demás e inclusive que los hipotecarios inscritos con posterioridad, este es el efecto esencial del privilegio, es decir que la razón de su existencia radica en el aseguramiento para el acreedor de su crédito teniendo un derecho de prelación frente a la concurrencia de los demás acreedores.

En nuestro derecho positivo encontramos que tienen preferencia los derechos reales y los privilegios. Nuestro Código Civil para el Distrito Federal y Territorios establece la prefe-

(66) Art. 328 de la L. G. T. O. C.

rencia de las garantías reales después de los privilegios especiales y de los generales, en cambio en el Derecho Mercantli, la Ley de Quiebras y Suspensión de pagos establece que en primer lugar están los privilegios generales, a continuación los derechos reales y después los privilegios especiales.

Los privilegios generales que establece nuestra Ley de Quiebras y suspensión de pagos en el caso de los comerciantes, son los siguientes:

I.—Acreedores singularmente privilegiados.

II.—Acreedores hipotecarios.

III.—**Acreedores con privilegio especial.**

IV.—Acreedores comunes por operaciones mercantiles.

V.—Acreedores comunes por derecho civil (67).

Dentro de esta clasificación debemos considerar al crédito de habilitación y avío situado en el inciso III es decir, en donde se encuentran los acreedores con privilegio especial, pero de acuerdo con el Art. 265 de la Ley de Quiebras y el Art. 328 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, **EL CREDITO DE HABILITACION O AVIO SE PAGARA CON PREFERENCIA A LOS HIPOTECARIOS, REFACCIONARIOS Y AMBOS CON PREFERENCIA A LOS HIPOTECARIOS, INSCRITOS CON POSTERIORIDAD**, de tal manera que debemos considerar que únicamente se pagarán antes que los créditos de avío, los créditos singularmente privilegiados que establece la ley.

Pues bien el acreedor aviador posee el derecho de preferencia para el pago de su crédito, con el producto de las garantías y de los bienes sujetos del gravámen. Esto preferentemente opera sobre cualquier acreedor, a excepción de los de dominio y de los hipotecarios inscritos con anterioridad. El hecho de que llegara a existir cualquier tipo de traslación de dominio del bien gravado, el nuevo propietario no estará excluido de la carga del gravámen (68). Lo anterior en virtud de que la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito establece que los créditos de Habilitación o Avío tienen que estar debidamente registrados para que pueda exigirse su pago, con esta inscripción el crédito de avío debe ser cubierto antes

(67) Art. 262. Ley de Quiebras y Suspensión de pagos.

(68) Art. 328, L.G.T.O.C.

que el de los Créditos Refaccionarios y ambos, con preferencia a los Hipotecarios inscritos con posterioridad (69).

Asimismo teniendo en cuenta la importancia de determinados créditos y la protección particular que ameritan, la ley estatuye que los créditos de Avío sean satisfechos preferentemente a cualquier otro a excepción de los de dominio, aún cuando el patrimonio del deudor no sea suficiente para satisfacerlos, a todos; en estos casos se dice que el acreedor es privilegiado frente a otros, lo que nos obliga a concluir con el siguiente concepto de privilegio "Es un derecho de prelación que la Ley concede para la causa de un crédito. La Ley concede el privilegio no tomando en consideración la persona del acreedor sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza del crédito y las causas por las cuales existen".

Antes de terminar es de interés analizar el privilegio que la Ley bancaria establece cuando el acreedor es una institución de crédito u organización auxiliar, en caso de que el deudor no cumpla sus compromisos al término pactado. Para garantizar su cumplimiento la ley concede a las instituciones de crédito un procedimiento especial que a continuación analizaremos.

En la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares se nos dice que cuando en las instituciones bancarias se hubieren efectuado operaciones de crédito relacionadas con contratos de habilitación o avío, refaccionarios o hipotecarios, al ser exigible la obligación y no cubierta ésta, la Institución acreedora podrá pedir judicialmente la posesión de la finca, empresa o negociación para cuyo fomento se hubiere otorgado el préstamo, el juez decretará de plano la posesión cuando le sea pedida en la demanda o en el escrito al cual se acompaña el título de crédito correspondiente debidamente registrado (70).

Esta posesión decretada por el juez, da a la Institución de Crédito el derecho para conservar dicho bien hasta que el crédito sea satisfecho o la garantía otorgada, adjudicando al otorgante o bien rematado a favor de éste.

(69) Art. 333, L.G.T.O.C.

(70) Ley General de Instituciones de Crédito de Organizaciones Auxiliares Art. 129.

EL CREDITO AGRICOLA EN MEXICO

El Crédito Agrícola tiene en virtud del objeto de su destino, características especiales, de éstas haremos alusión a las principales:

1.—El crédito Agrícola, requiere para su realización de plazos más largos que los créditos comerciales, esto en virtud de que las operaciones industriales y comerciales se realizan con mayor brevedad que las operaciones agrícolas. Como principal consecuencia del plazo largo que tiene los créditos agrícolas, nos damos cuenta que lógicamente tiene más riesgos que los de menor plazo por esto, ha sido necesario que se constituyan garantías especiales y se ha tenido que crear también un sistema especial para el manejo del crédito.

2.—Las garantías del Crédito Agrícola son fundamentalmente los frutos ó productos (que son eventuales) y la personal que consiste en que el agricultor sea trabajadora y hábil.

3.—La orgnazación especial del Crédito Agrícola en México consiste en todo un sistema legal, al que aludiremos brevemente a continuación.

Según la Ley de Crédito Agrícola, el sistema nacional de crédito agrícola está integrado:

- 1.—Por el Banco Nacional de Crédito Ejidal, S. A.
- 2.—Por el Banco Nacional de Crédito Agrícola, S. A.
- 3.—Por las Sociedades Locales de Crédito Ejidal.
- 4.—Por las Sociedades Locales de Crédito Agrícola.
- 5.—Por las Uniones de Sociedades de Crédito Ejidal.
- 6.—Por las Uniones de Sociedades de Crédito Agrícola:
- 7.—Por las Sociedades de Interés Colectivo Agrícola, y.
- 8.—Por los Bancos Regionales de Crédito Agrícola.

La ley de crédito agrícola establece cuatro clases de operaciones, que la ley llama "préstamos", y que pueden ser otorgados en forma de apertura de crédito. Estas operaciones, son: Los créditos comerciales; los créditos de avío; los créditos refaccionarios, y los créditos inmobiliarios:

CREDITOS COMERCIALES:—Los créditos comerciales,

según el artículo 118 de la Ley de Crédito Agrícola, son los que se conceden para fines **productivos** o de **consumo**, con plazo no mayor de **180 días**, garantizados con productos de explotación agrícola, que serán almacenados a disposición de la institución acreditante, en el lugar que ésta señale, si no se encuentran en Almacenes Generales de Depósito, en cuyo caso la garantía se constituirá por medio del bono de prenda respectivo. El importe de los créditos no deberá exceder de **80%** del valor en tiempo de cosecha, de los bienes que garanticen la operación; ni del **20%** del valor de las cosechas y demás ingresos del acreditado, si no hubiere prenda. El crédito comercial podrá concederse sin prenda, si firman los documentos dos socios de una Institución del sistema de Crédito Agrícola, o dos personas extrañas de reconocida solvencia.

CREDITOS DE AVIO.— Respecto de los crédito de avío, debemos repetir lo ya indicado al estudiar el Crédito de Avío, reglamentado por la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. Sus especialidades más notables son, respecto de aquel contrato, las siguientes: **A)** Sólo pueden concederse a personas propietarias de tierras o a cultivadores que comprueben tener derecho al cultivo de las tierras, por todo el tiempo en que el préstamo quede insoluto. Deberán tener los cultivadores, en consecuencia, un rarísimo contrato que extienda su derecho a cultivar la tierra en forma elástica, hasta que solventen el crédito de avío respectivo, cultivar la tierra durante el período de vigencia del contrato de crédito. **B)** El **plazo máximo del crédito será de 18 meses**, tiempo en que se considerará suficiente para que fructifique la explotación agrícola para la cual se concede el crédito. Por tanto, no podrán concederse crédito de avío agrícola, para cultivos de ciclo largo. **C)** El **importe del crédito no excederá al 70%** del valor probable de la cosecha o de los productos que el acreditado pueda obtener.

CREDITO REFACCIONARIO.—El crédito refaccionario es también, sensiblemente, igual al crédito refaccionario ya estudiado. Se diferencia principalmente por sus plazos, que serán:

1.—Hasta de cinco años, para los créditos que se destinan a la compra de aperos, semovientes, útiles, apertura de tierras, construcciones, etc.

2.—Hasta de ocho años, para los créditos que se destinan a obtención e instalación de maquinaria agrícola fija y costosa.

3.—Hasta de doce años, para los créditos que se destinen al establecimiento de plantaciones o cultivos cíclicos con plantas que comiencen a producir al cabo de cinco o siete años (Art. 120 d e la Ley de Crédito Agrícola).

CREDITO INMOBILIARIO.—El crédito inmobiliario es aquel cuyo importe deberá invertirse.

I.—En la adquisición, fraccionamiento o colonización de tierras, en la construcción o reparación de bienes inmuebles de uso agrícola, o en la ejecución de obras permanentes de mejoramiento territorial.

II.—En la construcción, conservación, o mejora de obras públicas o de servicio público de interés agrícola.

III.—En la construcción de ferrocarriles y en la adquisición de su material y equipo, cuando estos sean destinados para fines de explotación agrícola;

IV.—En la adquisición, construcción o instalación de plantas, fábricas o talleres, destinados a la concentración, clasificación, transformación, empaque o venta de productos agrícolas o en la adquisición de maquinaria o equipo destinados a ser inmovilizados y necesarios a los mismos fines;

V.—En el pago del pasivo que se hubiere contraído con motivo de las operaciones a que se refieren los incisos anteriores, siempre que el importe de ese pasivo no sea mayor del 20% del valor de los bienes afectados en garantía; y

VI.—En la ejecución de obras de sanidad urbana, de abastecimiento de aguas o de drenaje, en la urbanización de poblados y en la construcción de casas habitación para campesinos de clase humilde.

El plazo de crédito inmobiliario no excederá de **treinta años**, y el pago se hará por el sistema de amortizaciones, cuyos términos no será mayores de un año. Se garantizará con hipoteca.

Como características especiales de los créditos agrícolas debemos anotar:

a).—Si el deudor no puede cubrir el importe del préstamo por pérdida total de las cosechas, podrá solventar su deuda el año entrante, junto con el nuevo crédito de avío que se le conceda, siempre que ofrezca garantía suficiente.

b).—Si la pérdida de la cosecha no fuere por causa de fuerza mayor, el acreditante se sustituirá al acreditado y cultivará las tierras, hasta que con sus productos se pague el crédito.

Todos los datos brevemente anotados, tienden a dar una idea de la especialidad del crédito agrícola, respecto de las operaciones de crédito mercantil, que hemos venido estudiando.

R E S U M E N

	ELEMENTOS PERSONALES:	a.—Aviador. b.—Aviado.
	VIGILANCIA DEL CREDITO:	El interventor.
CONTRATO DE HABILITACION O AVIO	REQUISITOS:	a.—objeto. b.—duración. c.—Forma de disposición del crédito. d.—Mención de las garantías ofrecidas. e.—Condiciones y términos del Contrato.
	FORMA:	a.—Es un contrato privado. b.—Se tiene que inscribir en el Registro Público que corresponda.
	DESTINO ESPECIAL DEL CREDITO.	a.—Materias primas y materiales. b.—Pago de jornales. c.—Gastos directos de explotación indispensables para los fines de la Empresa.
DOCUMENTACION DEL CREDITO: PRIVILEGIOS DE ESTE CREDITO:		Pagarés. (Concretos). El Crédito de Habilitación El crédito de Habilitación o Avío se pagará con preferencia al Refaccionario y ambos preferentemente al Hipotecario inscrito con posterioridad.
El Crédito de Habilitación o Avío aplicado a la Agricultura (Se le concede mayor plazo.)		

CAPITULO IV

GARANTIAS DEL CONTRATO DE HABILITACION O AVIO EN NUESTRO DERECHO

A.—Garantías específicas o Naturales y Garantías Adicionales. A1.—Garantías específicas o Naturales. A2.—Garantías Adicionales. 1.—Garantías personales. a.—La Fianza. 2.—Garantías Reales. a.—La prenda. b.—la hipoteca.

CAPITULO IV

GARANTIAS DEL CONTRATO DE HABILITACION O AVIO EN NUESTRO DERECHO

Al Contrato de Habilitación o Avío, en virtud de su especial objeto, el legislador le ha atribuido una serie de garantías específicas, perfectamente definidas por la ley y atribuibles exclusivamente a éste contrato.

En las Ordenanzas de Minería de 1783 el Contrato de Habilitación o Avío solo tenía as garantías naturales de este credito que eran: Las utilidades de la mina y la hacienda de beneficio, si con aquel caudal se hubiere fabricado. Otra garantía que tenía el Aviador era la posibilidad de nombrar un interventor, que vigilase la administración de la mina aviada. Por esto, el legislador se dió cuenta de que existían algunos casos dentro de la vigencia de el contrato de Habilitación o Avío, en los que el ACREDITANTE O AVIADOR no podía hacer exigible el monto de su crédito por determinadas situaciones, generalmente fortuítas, en las que el acreditado o aviado se encontraba imposibilitado para otorgar las garantías específicas de éste contrato; motivado por esto, el legislador aumentó el número de garantías con otras, que recibieron el nombre de garantías adicionales en el Contrato de Habilitación o Avío.

Ya en el capítulo anterior estudiamos la forma de constitución del Contrato de Habilitación o Avío. es así que para no dejar inconcluso nuestro estudio, analizaremos ahora, cuales son las Garantías Específicas y Adicionales, las garantías personales y los derechos reales de garantía que respaldan a los créditos de Habilitación o Avío.

A.—GARANTIAS ESPECIFICAS O NATURALES Y GARANTIAS ADICIONALES

En relación a las garantías de los créditos de Habilitación o Avío, hay que mencionar que estos se diferencian de los demás, por que independientemente de cualquier otra garan-

tía real o personal que se proporcione, existe una garantía fundamental que es la que constituyen los frutos obtenidos mediante el crédito y todas las maquinarias o empresas en las que se hayan invertido el mismo (71).

Las garantías que son otorgadas al acreditante por el deudor aviado podemos dividir las en: garantías específicas o naturales y garantías adicionales.

AI.—GARANTIAS ESPECIFICAS O NATURALES:

La garantía específica o natural se constituye en el crédito de habilitación y avío con las materias primas y materiales adquiridos y con los frutos, productos o artefacto que se obtengan con el crédito, aunque estos sean frutos o pendientes.

Esta garantía natural es exclusiva porque queda constituida siempre automáticamente por el efecto del contra ya que es privativa de él. Así como también del crédito refaccionario.

Los bienes con que se garantiza el crédito de habilitación y avío se consideran dados en prenda y pueden quedar en poder del acreditado quien para los fines de la responsabilidad civil y penal se considerará como depositario judicial de ellos (72).

La prenda en el contrato de habilitación y avío podrá ser constituida por el que explote la empresa a cuyo fomento se destina el crédito aún cuando no sea propietario de ella, a menos que tratándose de arrendatarios, colonos o aparceros obre inscrito el contrato respectivo en los registros de propiedad, de crédito agrícola, de minas o de comercio correspondientes y en este contrato el propietario de la empresa se haya reservado el derecho de consentir en la constitución de la prenda.

El acreditante deberá registrar los contratos de habilitación o avío ya que sólo debidamente inscritos en el Registro Público correspondiente, el crédito gozará de la preferencia de ser pagado antes que los refaccionarios y aún antes que los hipotecarios inscritos con posterioridad.

(71) R. Cervantes ob. cit. pág. 299.

(72) R. Cervantes Ahumada ob. cit. pág. 299.

En realidad el avío debería ser preferente a los hipotecarios inscritos con anterioridad. En el antiguo derecho minero, cuando había varios acreedores sobre una mina y ninguno quería aumentar su crédito, se le requería para que lo hiciera y si nadie daba avío podría venir un nuevo acreedor y darlo, y su crédito era preferente a todos los anteriores, lo que permitía alentar el beneficio de la mina. Este sistema de prelación crediticia debería de conservarse y extenderse en su aplicación a todas las empresas productivas, por ser de gran beneficio práctico para las mismas y a través de ellas para la economía nacional.

El acreedor, para no perder los privilegios con relación a la garantía constituida sobre las materias primas y materiales adquiridos, así como los frutos, productos o artefactos que se obtengan con el crédito aunque fueren futuros y pendientes, deberá cuidar de que su importe se invierta en los objetos determinados en el contrato, pues si se probare que se le dió al crédito otra inversión a sabiendas del acreedor, por su negligencia, éste perderá las garantías específicas constituidas (73).

También el acreedor tendrá siempre que vigilar que la inversión que realiza el deudor se encuentre apegada a lo estipulado por el contrato, si no lo hiciera así el deudor, el acreedor tendrá, como ya vimos anteriormente, la facultad de rescindir el contrato, dar por vencida anticipadamente la obligación y exigir el reembolso del crédito que se haya proporcionado con sus intereses, pero si el deudor le dió otro destino diferente de lo pactado al crédito, con conocimiento del acreedor éste perderá su situación de acreedor privilegiado y se convertirá en acreedor común (74).

A2.—GARANTIAS ADICIONALES:

Además de las garantías específicas o naturales que en forma automática se constituyen en relación con el contrato de Habilitación o Avío, se pueden otorgar otras garantías de tipo adicional. Bien porque las garantías naturales se estiman insuficientes o bien porque exista el peligro de que estas dis-

(73) Art. 327 L.G.T.O.C.

(74) Art. 327 parte final L.G.T.O.C.

minuyan; de ésta manera las garantías adicionales vendrían a reforzar la situación del Acreedor.

Las garantías adicionales que se pueden otorgar en el contrato de Habilitación o Avío son las siguientes:

La Fianza, la prenda y la Hipoteca., Tenemos que hacer mención de que existe un caso en el cual las garantías adicionales, vienen a constituir dentro del crédito de habilitación o avío la única forma de garantía; en efecto, a la luz del Art. 321 de la L.G.T.O.C. cuenda el destino que tendrá este crédito sea "en el pago de jornales", en el cual no podremos encontrar garantía específica o natural ya que la únima forma de garantizar este crédito, es mediante el pacto de garantías adicionales ya que de otra manera sería casi imposible para el acreedor la recuperación de su crédito.

Según la doctrina las garantías se dividen en dos clases: Garantías Personales y Garantías Reales.

I.—Garantías Personales

Las garantías personales nos dice Colin y Capitant, consisten en "la unión o carácter de deudor que otras personas adquieren, ya que sus bienes se unen a los del obligado con el objeto de garantizar el cumplimiento de la obligación" (75).

Las garantías de tipo personal se dividen en: Solidaridad y Fianza, para nuestro estudio solo analizaremos la Fianza; éste tipo de garantías tienen indudablemente su base en la confianza, que el acreedor deposita en las personas que las otorgan. Tomando como base la evolución de la actividad mercantil, es indudable que éste tipo de garantías fue el mas usual al comienzo de la misma, aunque en la actualidad, debido principalmente a incremento económico de los pueblos, se tiene marcada preferencia hacia las garantías reales que tienen ventaja sobre las garantías personales, ya que el acreedor no corre el riesgo de la pérdida de su crédito en caso de insolvencia de los fiadores.

(75) Colin y Capitant, Cours Elementaire Droit Francais, tomo I, pág. 10.

A.—LA FIANZA

A ésta garantía la podemos definir de la siguiente manera: "En el contrato por el cual una persona llamada fiador, se compromete a pagar por el deudor, si éste no lo hace" (76).

La fianza se ha dicho, es un contrato de tipo accesorio, en el cual el fiador, se obliga con el acreedor a cumplir la obligación si el deudor no la realiza; Del carácter accesorio de éste contrato se derivan las siguientes consecuencias:

I.—"La obligación del fiador en ningún caso deberá exceder de lo que deba el deudor, ni estipularse en condiciones más onerosas. La fianza en la que se estipulan condiciones más onerosas que en la obligación principal, no por eso será nula, sino sólo reducible a la cuantía de la obligación principal".

Es lógico pensar que si la fianza es un contrato de tipo accesorio cuyos límites están dados por las condiciones fijadas en el principal, de ninguna manera podemos considerar que el contrato de fianza contenga estipulaciones que situaren al fiador en circunstancias más lesfavorables que al deudor principal y si aún así fuere, dichas condiciones se reducirán hasta los tuda por una causa de nulidad, el fiador podrá prevalecerse de esta nulidad".

II.—"La fianza sólo podrá existir sobre una obligación válida; por consiguiente, si la obligación principal se ve afectada por una causa de nulidad, el fiador podrá prevalecerse de esta nulidad".

Si el contrato de fianza es accesorio y por consecuencia su existencia depende del principal, es indudable que si éste se ve afectado de nulidad como causa y origen del accesorio, éste deberá también desaparecer ya que "lo accesorio sigue la suerte del principal", válidamente podrá el fiador atenderse a esta causa.

III.—"El fiador podrá alegar la compensación de lo que le deba el deudor principal, pues extinguiendo por compensación la deuda principal, se extingue al mismo tiempo y en idéntica proporción la del fiador" (77)

(76) Art. 2794 del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales.

(77) Collin y Capitant, ob. cit. tomo I, pág. 12.

En el Código Civil se establece que la fianza puede ser gratuita o a título oneroso (78).

La fianza mercantil será aquella que sea otorgada por instituciones autorizadas por la Secretaría de Hacienda o que sea ofrecida por agentes a su servicio.

La figura de la fianza, la encontramos en algunos casos dentro de los Contratos de Habilitación o Avío; tiene que ser estipulada en forma expresa y generalmente se exige cuando el acreditante o aviador quiere proteger su crédito lo más posible.

2.—GARANTIAS REALES

Para poder analizar los Derechos Reales de Garantía los dividiremos de la siguiente manera:

X.—Aquellos que generalmente desposeen al deudor propietario del bien que sirve de garantía, como la prenda.

Y.—Los que no lo desposeen como la hipoteca.

A.—LA PRENDA:

Ya desde el Derecho Romano se reconoció la necesidad de que los deudores pudieran afectar por convención determinados bienes para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones. Así nacieron en ese derecho las instituciones del pignus y de la hipoteca, las que se distinguen no en cuanto a la naturaleza de los bienes que afectan, sino en función de la necesidad de entrega del bien en el primero y la ausencia de su entrega en el segundo.

El Código Civil nos da el concepto de prenda: "Es un derecho real constituido sobre un bien mueble, enajenable para garantizar el cumplimiento de una obligación y su preferencia en el pago" (79).

Planiol se refiere a la prenda de la siguiente manera: "El contrato de prenda exige la entrega de la cosa al acreedor o a un tercero elegido, por lo que implica la desposesión efec-

(78) Art. 2795 del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales.

(79) Código Civil Art. 2856.

tiva del que constituye la prenda, con la entrega de la cosa al tercero elegido o al acreedor. Se requiere tanto para la validez de constitución de la prenda entre partes, como para su eficacia frente a terceros, el simple acuerdo de voluntades; este acuerdo no crea en favor del acreedor derecho alguno sobre el objeto prometido en prenda; el acreedor no adquiere un derecho real sobre el objeto sino en tanto que el constituyente de la prenda se haya desposeído, entregando la posesión al acreedor o al tercero pactado (80).

La prenda mercantil se constituye, según lo preceptuado por la L.G.T.O.C. de la siguiente forma:

I.—"Por la entrega al acreedor de los bienes o títulos de crédito si éstos son al portador". En este caso, el acreedor se constituirá en depositario de la prenda.

II.—Por el endoso de los títulos de crédito en favor del acreedor, si se trata de títulos nominativos y por éste mismo endoso y la correspondiente anotación en el registro, si los títulos son de los mencionados en el Artículo 24 (títulos nominativos directos). No es exacto que la prenda se constituya por el simple endoso en garantía, precisa además la entrega de los títulos. En efecto hemos visto que la perfección de la prenda se constituye por la entrega de la cosa (81).

III.—Por la entrega al acreedor del título o del documento en que el crédito conste, cuando el título o crédito materia de la prenda no sea negociable, con inscripción de gravamen en el registro de emisión del título o con notificación hecha al deudor, según se trate de títulos o créditos de los cuales se exija o no tal registro.

IV.—Por el depósito de los bienes o títulos si estos son al portador, en poder de un tercero que las partes hayan designado y a disposición del acreedor.

V.—Por el depósito de los bienes a disposición del acreedor en locales cuyas llaves queden en poder de éste, cuando tales locales sean de la propiedad o se encuentren dentro del establecimiento del deudor. En estos casos se dá en realidad

(80) Planiol y Ripert. ob. cit. pág. 86 y 87.

(81) R. Cervantes Ahumada ob. cit. pág. 30. (1a. edición)

posesión al acreedor de los locales donde los bienes objeto de la prenda están depositados. El deudor tendrá la obligación de cuidar la integridad de estos locales si están dentro de su establecimiento. (82).

VI.—Por la entrega o endoso del título representativo de los bienes objeto del contrato o por la emisión o el endoso del bono de prenda relativo. Si se dá en prenda un certificado de depósito es evidente que se estará constituyendo la prenda sobre el título que asegure las mercancías citadas en dicho certificado.

VII.—Por el cumplimiento de los requisitos que señala la L.G.T.O.C., si se trata de créditos en libros o sea con las condiciones de que habla el Artículo 288 de la L.G.T.O.C.

VIII.—Por la inscripción del contrato de Crédito Refaccionario o de Habilitación o Avío, en el Registro de Hipotecas que corresponda, según la ubicación de los bienes afectos en garantía o bien, en el Registro de Comercio respectivo, cuando en la garantía no se incluyan bienes inmuebles. (83).

Las garantías naturales según lo manda la ley se constituyen por el Contrato mismo, pero como estos bienes quedan en poder del deudor o pueden ser futuros o pendientes, la ley atribuye en este caso particular al Registro, los efectos constitutivos de la prenda.

b.—LA HIPOTECA

La hipoteca es una institución jurídica que nos viene del derecho griego aún cuando algunos autores opinan que es una institución de origen judío. (84).

En el derecho griego la hipoteca significaba la prenda de un bien inmueble para garantizar el cumplimiento de una obligación y tenía por consiguiente la desventaja, con relación a la hipoteca actual, de que desposeía al deudor de la finca, motivo por el que los romanos la perfeccionaron al darle el carácter de un derecho real constituido sobre bienes, mue-

(82) R. Cervantes Ahumada ob. cit. pág. 3-4 (1ª. edición).

(83) Art. 326, L.G.T.O.C.

(84) Rafael Rojina Villegas, Vol. III, Contratos, Tomo IV. pág. II (Méx. 1957).

bles e inmuebles, que no se entregaban al acreedor y que servían para garantizar el cumplimiento de una obligación y su preferencia en el pago. Esta evolución que se opera del derecho griego al derecho romano, consiste en no desposeer al deudor al constituirse la hipoteca, fue el paso indicado para convertir a la hipoteca en el medio más eficaz de garantía del crédito, constituyendo a la vez en el recurso económico más ventajoso para el deudor ya que éste podría continuar explotando el bien, sin menoscabo de su carácter de garantía.

Entre los griegos, nos dice Rojina Villegas, "La hipoteca tenía características semejantes a la "Anticresis", en ésta, el deudor entregaba a su acreedor una finca para la garantía de su deuda, facultando al mismo para disfrutarla por cuenta de los intereses debidos y del capital, o sólo del capital si no se pactan intereses". (85)

La evolución del derecho romano con relación a la hipoteca no motivó la desaparición de la anticresis, sobre todo en aquellos casos en que el acreedor al tener la posesión de la finca y estando ésta destinada a la agricultura, le convenía además de tener la garantía en su poder la posibilidad de poder explotar la cosa y amortizar réditos y capital con sus frutos, por estas razones la antecresis se consideró como una institución jurídica diferente a la hipoteca y en estas condiciones la encontramos reglamentada en nuestros Códigos Civiles de 1870 y 1884.

Conforme al artículo 1814 del Código de 1884 la anticresis confería al acreedor el derecho: "De retener el inmueble hasta que la deuda sea pagada íntegramente, salvo el derecho especial adquirido por un tercero sobre el inmueble por efecto de la hipoteca anteriormente registrada.

El Código Civil del Distrito Federal de 1928 suprimió el contrato de anticresis considerando quizá que se trataba de un contrato poco usado en la práctica, pero si tal fue su pensamiento, es evidente que estaba equivocado el legislador, porque la anticresis es un contrato que tiene mucha aplicación sobre todo en los medios rurales del país. En efecto, la anticresis o sea la entrega de un inmueble para garantizar un prés-

(85) Rojina Villegas, ob. cit. pág. 12 (Mex. 1957).

tamo, —el "empeño" de inmuebles"— es muy usado por los campesinos de diversas regiones del país. quienes en caso de apuro económico "empeña" (así dicen ellos usando de una analogía) sus tierras a cambio de algún dinero, teniendo derecho el acreedor a cultivarlas por todo el año agrícola e indefinidamente hasta que la deuda es redimida.

Aún cuando ya en la actualidad el Código vigente no reglamenta la anticresis, consideramos que dentro del régimen de la autonomía de la voluntad es perfectamente posible y válido el contrato que se celebra como contrato innominado, para constituirlo sujetándose a las disposiciones del citado Código de 1884, conforme a este cuerpo de leyes fundamentalmente requiere que el contrato conste en escritura pública, sancionando el artículo 1811 con la nulidad la omisión de ese requisito. Además, conforme al artículo 1812: "En la escritura se declarará si el capital causa intereses y se fijarán los términos en que el acreedor ha de administrar la finca. De lo contrario, se entenderá que no hay intereses y que el acreedor debe administrar de la misma manera que el mandatario general, conforme al artículo 2350".

El artículo 2893 nos dá la siguiente definición de la hipoteca.

"La Hipoteca es una garantía real, constituida sobre bienes que no se entregan al acreedor y que dan derecho a éste, en caso de incumplimiento de la obligación garantizada, a ser pagado con el valor de los bienes en el grado de preferencia establecido por la Ley".

En la definición de nuestro código se nota la influencia de Planiol quien afirma: "La hipoteca es una seguridad real, que sin desposeer actualmente al propietario de un bien hipotecado permite al acreedor apoderarse de él, al vencimiento de la obligación, para venderlo, no importa en poder de quien se encuentre y mediante el precio, hacerse pagar con preferencia a otros acreedores". (86)

Aunque Planiol nos habla de una garantía real, es preferible como dice Rojina Villegas, hablar de un derecho real, pues la garantía es en realidad, la consecuencia del derecho

(86) Planiol y Ripert, ob. cit. pág. 810 Tomo II.

real accesorio y es de tomarse en cuenta que la hipoteca es un derecho real de garantía, pues de tal concepto derivan sus elementos como derecho de persecución, de venta y de preferencia en el pago.

Planiol señala como características de la hipoteca:

- I.—Es un derecho real.
- II.—Ordinariamente inmueble.
- III.—Siempre accesorio.
- IV.—Generalmente indivisible.

Por su parte Baudry Lacantinerie y P. de Laynes precisan en las siguientes notas esenciales de la hipoteca:

- I.—Es un derecho real sobre inmueble.
- II.—Engendra un derecho de Preferencia.
- III.—De persecución.
- IV.—Es por naturaleza indivisible.
- V.—Es un derecho accesorio. (87)

La Hipoteca conforme al artículo 2895 del Código Civil vigente puede recaer: sobre bienes corporales, cosas muebles o inmuebles y se extiende además, aunque no se anote expresamente en el Registro de Hipotecas, a las accesiones y mejoras incorporadas al inmueble gravado.

(87) **Rojina Villegas R. ob. cit. pág. 40 (Mex. 1957).**

Las materias primas y materiales que se compren con el importe del avío.

GARANTIAS ESPECIFICAS O NATURALES

Los frutos y productos (aunque estos sean futuros o estén pendientes).

Garantías del
contrato de
Habilitación
o Avío en
nuestro derecho.

Personales

La Fianza

.....

GARANTIAS ADICIONALES

La Prenda

Reales

La Hipoteca

CAPITULO V

CAUSAS DE TERMINACION DEL CONTRATO DE HABILITACION O AVIO Y SUS DIFERENCIAS CON EL CREDITO REFACCIONARIO.

A.—Causas de extinción del Contrato de Habilitación o Avío. B.—Causas de Rescisión del Contrato. C.—Causas de vencimiento anticipado.

CAUSAS DE TERMINACION DEL CONTRATO DE HABILITACION O AVIO

En el presente capítulo hemos de dejar constancia que el Contrato de Habilitación o Avío tiene un fin determinado, siendo este, "LA OBLIGACION POR PARTE DEL ACREDITADO DE EMPLEAR LOS FONDOS QUE SE LE OTORGUEN, EXACTAMENTE EN LOS FINES PACTADOS EN EL CONTRATO" (88); siendo razón suficiente para pedir la rescisión del contrato el solo hecho de que no se cumpla con esta especificación. También estudiaremos, por cuales otras causas los contratos de Habilitación o Avío pueden rescindirse. A continuación haremos un análisis de las causas de extinción y de vencimiento anticipado.

A.—CAUSAS DE EXTINCION DEL CONTRATO DE HABILITACION O AVIO

El Contrato de Habilitación o Avío termina normalmente por las siguientes causas:

1) Por la expiración del término convenido, o por la notificación de haberse dado por concluido el contrato, conforme al Artículo 294 de la L.G.T.O.C., cuando no se hubiere fijado plazo; o por la denuncia que del contrato se haga en los términos del citado artículo. (89)

2) Aún cuando en el Contrato se haya fijado el importe del crédito y el plazo en que tiene derecho a hacer uso de él el acreditado, pueden las partes convenir en que cualquiera o una sola de ellas estará facultada para restringir el uno o el otro o ambos a la vez, o para denunciar el contrato a partir de una fecha determinada o en cualquier tiempo, mediante aviso dado a la otra parte en la forma prevista en el contrato, o a falta de ésta, por ante Notario o Corredor, y en su defecto, por conducto de la primera Autoridad Política del lugar de su residencia, siendo aplicables al acto respectivo los párrafos tercero y cuarto del Artículo 143 de la L.G.T.O.C.

(88) Pina Vara R., *Derecho Mercantil Mexicano*, Pág. 287.

(89) Art. 300, L.G.T.O.C.

Cuando no se estipule término, se entenderá que cualquiera de las partes puede dar por concluido el contrato en todo tiempo, notificándolo así a la otra, como queda dicho respecto del aviso a que se refiere el párrafo anterior.

Denunciado el Contrato o notificada su terminación de acuerdo con lo que antecede, se extinguirá el crédito en la parte de que no hubiere hecho uso el acreditado hasta el momento de esos actos; pero, a no ser que otra cosa se estipule, no quedará liberado el crédito de pagar los premios, comisiones y gastos correspondientes a las sumas de que no hubiere dispuesto, sino cuando la denuncia o notificación dichas procedan del acreditante. (90).

B.—CAUSAS DE RESCISION DEL CONTRATO

El acreditante o aviador podrá rescindir el contrato, dar por vencida anticipadamente la obligación y exigir el pago del importe del crédito, en los casos siguientes:

1) Si el acreditado emplea el importe del crédito, en fines distintos a los pactados.

2) Si el acreditado no atiende su empresa con la debida diligencia.

3) Cuando el acreditado traspase la empresa para cuyo fomento se ha otorgado el crédito, sin consentimiento previo del acreditante. (91)

El primer caso nos está dado con base en la naturaleza especial de este contrato, ya que al tener un fin determinado, ese mismo fin es la causa que le dá origen y constituye para el acreditado, la obligación de emplear los fondos que se le otorguen en los fines pactados en el contrato. De otra manera la garantía natural que brinda al acreditante el crédito de Habilitación o Avío, consistente en las materias primas; materiales adquiridos y los frutos, productos o artefactos que se obtengan con el crédito, se verían en peligro de perderse, haciendo difícil la situación del acreditante y no teniendo éste la seguridad de que le sea devuelto el importe de su crédito.

(90) Artículo 301 L.G.T.O.C., relacionado con los Arts. 143, 294 de la L.G.T.O.C.

(91) Artículo 327 L.G.T.O.C.

El segundo caso consiste en la diligencia con que el acreditado atiende su negociación. Es indudable que tiene cierto paralelo con el punto anterior ya que consideramos que si la negociación no es atendida con la debida diligencia, ésta vendrá a menos, encontrándonos con una disminución de la garantía otorgada ante éste crédito por esto la Ley otorga este medio para dar por terminado el contrato y extinguir el crédito. Como consecuencia de esto se dá por vencida en forma anticipada la obligación, pudiendo el aviador exigir el reembolso de las sumas que haya proporcionado.

Respecto al tercer caso la Ley de Títulos nos dice:

"Cuando se traspase la propiedad o negociación para cuyo fomento sea otorgado el préstamo y sea hecho esto sin el consentimiento previo del acreedor, se dará a este el derecho de rescindir el contrato o dar por vencida anticipadamente la obligación y a exigir el pago inmediato" (Art. 328 L.G.T.O.C.).

Si al celebrarse el contrato de Habilitación o Avío la propiedad del acreditado sirve de base como garantía del préstamo, es indudable que si posteriormente se enajena el dominio de ésta propiedad o se traspasa, las garantías que el acreditado ofrecía al acreditante han sufrido menoscabo, determinando por esto la Ley que el acreditado se encuentra obligado en hacer del conocimiento del acreditante la traslación del dominio que pretenda efectuar, a tal solicitud el acreditante dará o no su consentimiento según a su interés convenga, y en caso de que se acepte el traspaso de dominio, es indudable que el acreditado tendrá que otorgar otras garantías, que sean suficientes a juicio del acreditante y que le confieran la seguridad de que al vencimiento de la obligación el crédito otorgado regresará a su poder.

C.—CAUSAS DE VENCIMIENTO ANTICIPADO

Aludiremos a continuación a otras causas que pueden extinguir el contrato de Apertura de Crédito y por ende el de Habilitación o Avío, siendo éstas las siguientes:

1) Por haber dispuesto el acreditado de la totalidad del importe del crédito.

En efecto en la apertura de crédito simple aún cuando no esté vencido el plazo, el solo hecho de haber agotado el importe de crédito por haberse realizado la finalidad principal, es causa suficiente para que éste se extinga.

En la apertura de crédito en cuenta corriente esto no sucede, ya que puede seguirse haciendo uso del crédito por medio de remesas hasta el momento en que expire el plazo convenido.

2) Por muerte, interdicción, inhabilitación o ausencia del acreditado. La Ley trata de otorgar garantías al acreditante, tratando de evitar en lo posible todas aquellas circunstancias que hicieren difícil la recuperación del crédito otorgado, al vencimiento de las obligaciones; de ésto se desprende, que en el caso de que el deudor quedare incapacitado legalmente para cumplir con las obligaciones contraídas, el acreedor puede pedir que el crédito se venza anticipadamente, para así salvaguardar sus intereses.

RESUMEN:

Causas de Terminación del Contrato de Habilitación o Avío.

A.—Causas de Rescisión.

- 1.—Por emplear el Crédito en fines distintos a los pactados en el contrato.
- 2.—Por no poner el Acreditado la debida diligencia en la Empresa.
- 3.—Por el traspaso de la Empresa sin el consentimiento del Acreditante.

B.—Causas de vencimiento anticipado.

- 1.—Por haber dispuesto el Acreditado de la Totalidad del importe del Crédito, antes del término convenido.
- 2.—Por sufrir el acreditado:
 - a.—Muerte.
 - b.—Interdicción.
 - c.—Inhabilitación.
 - d.—Ausencia.

CAPITULO VI

DIFERENCIA ENTRE EL CREDITO DE HA- BILITACION O AVIO Y EL REFACCIONARIO.

CAPITULO VI

DIFERENCIA ENTRE EL CREDITO DE HABILITACION O AVIO Y EL REFACCIONARIO

Existe dentro de nuestro derecho una figura crediticia muy parecida al crédito de Habilitación o Avío, siendo ésta, el crédito Refaccionario, trataremos de establecer las diferencias que existen entre ellos para que una vez identificados no se confundan.

En la L.G.T.O.C., se define al Crédito Refaccionario de la forma siguiente:

(En virtud del contrato de crédito refaccionario, el acreditado queda obligado a invertir el importe del crédito precisamente en la adquisición de aperos, instrumentos, útiles de labranza, abonos, ganado o animales de cría; en la realización de plantaciones o cultivos cíclicos o permanentes; en la apertura de tierras para el cultivo, de la compra o instalación de maquinarias y en la construcción o realización de obras materiales necesarias para el fomento de la empresa del acreditado.

También podrá pactarse en el contrato de crédito refaccionario que parte del importe del crédito se destine a cubrir las responsabilidades fiscales que pesen sobre la empresa del acreditado o sobre los bienes que éste use con motivo de la misma, al tiempo de celebrarse el contrato, y que parte asimismo de ese importe se aplique a pagar los adeudos en que hubiere incurrido el acreditado por gastos de explotación o por la compra de los bienes muebles o inmuebles o de la ejecución de las obras que antes se mencionan, siempre que los actos u operaciones de que procedan tales adeudos hayan tenido lugar dentro del año anterior a la fecha del contrato". (92).

(92) Art. 323 L.G.T.O.C.

De acuerdo con la doctrina los créditos de habilitación o Avío son de menor duración, pues estos medios de producción se consumen o emplean en un solo ciclo de producción, a diferencia de los créditos refaccionarios en los que esos medios son de mayor duración o de carácter permanente, lo cual, hace posible que éstos, se empleen en varios ciclos productivos. (93)

Otra definición, la que aporta Cervantes A. dice lo siguiente: "En tanto que el Avío se aplica directamente al proceso inmediato de producir, la refacción se aplica en una operación más de fondo, en preparar a la empresa para el fenómeno productivo". (94)

Manuel Gómez Morín en su obra "EL CREDITO AGRICOLA EN MEXICO", nos dice que el crédito concedido a través del Contrato de Habilitación o Avío se invierte generalmente en capital circulante, y el importe del crédito refaccionario se invierte en amortizar adeudos del acreditado. Entendemos por capital circulante el conjunto de bienes que se agotan por consumo en un solo acto; otro criterio que nos da dicho autor para citar la diferencia entre ambos créditos, es que el crédito de habilitación o avío está destinado a servir para que el agricultor realice sus cultivos y trabajos ordinarios que deberán ser a corto plazo que coincida con los periodos agrícolas, pero sin exceder de 8 meses; Y el préstamo refaccionario servirá para permitir al agricultor la realización de trabajos cuyo rendimiento no se produce a corto plazo.

(93) Rodríguez y Rodríguez., Curso de Derecho Mercantil, Tomo II, pág. 515.

(94) Cervantes A. Raúl, Títulos y Operaciones de Crédito. pág. 282, 7a. Edic.

Diferencias entre el crédito de Habilitación o Avío y el Refaccionario.

A.—Crédito de Habilitación o Avío.

- 1.—Duración: un solo ciclo de producción.
- 2.—Destino: Adquisición de Materias primas y materiales y en el pago de jornales, salarios y gastos directos de explotación indispensables para los fines de la Empresa.

B.—Crédito Refaccionario.

- 1.—Duración: Dos o más ciclos de producción.
- 2.—Destino: Adquisición de aperos instrumentos, útiles de labranza, abonos, ganado o animales de cría, en la realización de plantaciones o cultivos cíclicos permanentes: en la apertura de la tierra para el cultivo, en la compra o instalación de maquinarias y en la construcción de obras materiales necesarias para el fomento de la empresa del acreditado.

CAPITULO VII

DERECHO COMPARADO

A.—Alemania. B.—Bélgica y Francia. C.—España. C1.—Código de Comercio Español. D.—Argentina. D1.—Código de Comercio Argentino. D2.—Código de Minería Argentino. D3.—Medidas usadas en la Minería Argentina. D4.—Ley de la Prenda Agraria en Argentina. D5.—Ley de Sociedades Cooperativas Agrícolas Argentinas. E.—Colombia. F.—Chile. F1.—Código de Minería Chileno de 1970. F2.—Crédito Agrícola en Chile.

Apéndice # I. Ley de Títulos y Operaciones de Crédito.

Apéndice # II. Proyecto del Nuevo Código de Comercio.

Apéndice # III. Ley del Crédito Agrícola

Apéndice # IV. Machote de Contrato de Habilitación o Avío a la Minería.

Apéndice # V. Machote de Contrato de Habilitación o Avío a la Industria.

Apéndice # VI. Machote de Contrato de Habilitación o Avío a la Agricultura.

CAPITULO VII

DERECHO COMPARADO

Ya hemos visto, el contrato de habilitación o avío nació en México. Resulta pues muy interesante ver lo que en la Legislación de otros países se ha dispuesto sobre este contrato, para lo cual, aludiremos brevemente a las legislaciones de los siguientes países: Alemania, Bélgica, Francia, España. Argentina, Colombia y Chile. Es pertinente aclarar que en algunos de los países mencionados no existe la figura del contrato de habilitación o avío, pero existen algunas figuras que tienen semejanza con el contrato de avío y que pueden tener su fundamento en la Ordenanza Mexicana de Minería de 1783.

A.—ALEMANIA

En Alemania a principios de siglo nos damos cuenta que los bancos preocupados por la obtención de grandes dividendos optaron por la celebración de actos que se acercan a la usura. Generalmente los contratos de préstamo, se redactaban sabía a que se obligaba. La continuidad de esos abusos en los medios agrícolas, produjeron repetidas quejas en contra de los Bancos, motivando que el Ministro de Agricultura de Prusia publicase el 28 de Noviembre de 1901 un decreto reforzando las disposiciones relativas a la vigilancia del Gobierno y a la publicación obligatoria de ciertos documentos por todos los Bancos Hipotecarios Prusianos. (95)

No obstante lo anterior, en Alemania los Bancos Hipotecarios no eran sujetos de gran estima por los círculos agrícolas y preferían a muchas de las instituciones oficiales.

Buchemberger es partidario de esos Bancos de Estado y las discusiones de la Conferencia Agraria de Berlín de 1894 demuestran que, lejos de oponerse a la intervención del Estado en materia agraria, se siente inclinado a reclamar una intervención más activa.

El profesor Schmoller dice: "Que un punto sobre el cual no puede haber duda alguna, es que nuestra situación agraria sería mejor si tuviésemos en el Este (de Prusia) 100 mil aldea-

(95) EM. Vliibergh. El crédito Hipotecario Rural, Tomo I, pág. 145.

nos más; la situación general, y hasta la de los propietarios de bienes nobles, sería mejor". (96)

En lo que respecta a las Instituciones que únicamente prestan para trabajos de mejora en las propiedades rurales, tenemos que aclarar que independientemente del crédito hipotecario existe un elemento nuevo, que es, el que el Banco no solo considerará el valor actual de la finca sobre la cual está efectuando trabajos de mejora, sino que se tendrá en cuenta el aumento de valor que obtendrá la finca y esto ofrecerá una nueva garantía.

En la Ley de 13 de Mayo de 1879 se permitió a las provincias fundar el "Landeskulturrentenbanken" encargado del crédito de mejora. Los bancos prestan hasta por las 2/3 partes del valor actual, o de la mitad del valor que la finca tendrá después de la ejecución de los trabajos proyectados. (97)

B.—BELGICA Y FRANCIA

Ya analizamos que en Alemania existen los LANDESKULTURRENTENBANKEN, en que para la determinación del monto de el crédito se tiene en cuenta el aumento de valor que sufrirá la finca.

En Bélgica se llevaron al cabo otro tipo de préstamos a la agricultura entre los que podemos mencionar el proyecto de Th. Cautier en 1887 que intentaba organizar una Institución Nacional de Crédito Agrícola e Hipotecario Rural de Bélgica, S. A., imitando al Crédit Foncier de Francia. (98)

En Bélgica en el año de 1903 solo existía una institución que practicaba exclusivamente el crédito hipotecario rural, y esta era la Caja Central de Crédito de Boerenbond.

Hasta 1903 las "Cajas Raiffeisen", afiliadas a la central de crédito de Boerenbond solo practicaban el Crédito Agrícola Personal, es decir, prestaban a sus miembros el capital, de explotación que les faltaba, generalmente garantizados por una o dos fianzas. (99)

(96) EM. VLIEBERGH. Ob. cit. Tomo I, pág. 152.

(97) EM. VLIEBERGH. Ob. cit. Tomo I, pág. 155.

(98) EM. VLIEBERGH Ob. cit. Tomo II, pág. 145.

(99) EM. VLIEBERGH Ob. cit. Tomo II, pág. 151.

C.—ESPAÑA

Aproximadamente en el año de 1881 la usura devoradora se había poseído del Agricultor en España. Es así que en Albacete una de sus provincias, el interés se elevaba del 14 al 40 por ciento cuando era probable la obtención de buenas cosechas.

En 1886 se presentó un proyecto de ley de Crédito Agrario que no llegó a discutirse. Dicho proyecto, motivado por el abuso que sufrían los pequeños propietarios agrícolas, entre otras cosas aludía a lo siguiente. Eximir a las instituciones de crédito agrario, durante los 5 primeros años de su vida, del impuesto de derechos reales y contribución industrial y de comercio, facultando al Banco Hipotecario para ayudar a los agrícolas. (100)

En virtud de una proposición del señor Rivas Mateo para que se estudiase la manera de desenvolver al crédito agrícola en España, se creó una comisión de la que formaba parte don Segismundo Morety que se encargó de la redacción de las bases con las que funcionaría el Banco Hipotecario. De acuerdo con estas bases el Banco Hipotecario haría préstamos a los agricultores, más no directamente, si no por mediación de los Bancos Agrícolas, ya fuere el préstamo mediante la garantía de firma de los agricultores o, con la garantía de muebles agregados a los inmuebles registrados. (101).

Se establece también, "que el Banco Hipotecario prestará a las sociedades de Crédito Agrícola sobre prenda o cualquier otra garantía de segura realización". (102)

El proyecto del Instituto Nacional Agrario de 8 de Julio de 1910 del señor Calbetón alude a la creación de los Bancos Agrícolas Regionales que facilitarán préstamos para "cuantas atenciones tengan relación con la Agricultura.... y siempre con garantía hipotecaria cuando los préstamos se hagan a largo plazo y a reembolso por anualidades". (103)

(100) EM. VLIEBERGH ob. cit. Tomo II, pág. 192.

(101) EM. VLIEBERGH ob. cit. Tomo II, pág. 193.

(102) EM. VLIEBERGH ob. cit. Tomo II, pág. 194.

(103) EM. VLIEBERGH ob. cit. Tomo II, pág. 194.

Interpretando lo anterior a contrario sensu, deducimos que si se necesita la garantía hipotecaria cuando el préstamo es a largo plazo, éste no era necesaria cuando era a corto plazo.

C I.—CODIGO DE COMERCIO ESPAÑOL

El Código de Comercio Español que rigió en 1910 en su artículo 212 decía: "Corresponderá principalmente a la índole de estas compañías (Bancos y Sociedades Agrícolas): 1o. Prestar en Metálico en Especie, a un plazo que no exceda de 3 años, sobre frutas, cosechas ganados y otra prenda o garantía especial. 2o. Garantizar con su firma pagarés y efectos exigibles al plazo máximo de 90 días, para facilitar su descuento o negociación al propietario o cultivador. 3o. Las demás operaciones que tuvieren por objeto favorecer la roturación y mejora del suelo, la desecación y saneamiento de terrenos y el desarrollo de la agricultura y otras industrias relacionadas con ellas".

Los preceptos antes mencionados son lo más parecidos a nuestra figura del crédito de Habilidad o Avío ya que en España no existe reglamentada en forma expresa este contrato (104).

La Legislación española para lograr el impulso de la agricultura puso en vigor el Real Decreto de 12 de julio de 1917 y se creó la caja Central de Crédito Agrícola.

Don Lorenzo de Benito explica que la forma más idónea que hay para lograr el auge en la agricultura Española, sería la creación de "Los Bancos Agrícolas que son los que se dedicarían a fomentar el crédito de los cultivadores y ganaderos, ya prestándoles directamente con la garantía de sus cosechas, ganados o instrumentos propios de tales industrias, ya garantizando las operaciones de préstamo que los mismos realizan, o constituyendo empresas industriales que favorezcan el desarrollo de la agricultura y ganadería. (105)

(104) Nota del Autor.

(105) Lorenzo de Benito, ob. cit. pág. 495, Vol. II.

Nota del Autor: La positividad de lo aludido en la obra del Profesor EM. VLIEBERGH, esta limitada a la época de su Edición en 1910.

D.—ARGENTINA

El avío tal como se conoció en las Indias y en España, era el contrato por medio del cual una persona se obligaba a suministrar lo necesario para la explotación de una mina. Sin otra obligación por parte del dueño de ésta de pagarle con sus productos. El punto relevante de dicho contrato es la limitación de la responsabilidad del minero aviado, éste no respondía, sino con los productos de la mina no teniendo fuera de ella ninguna responsabilidad en sus bienes propios. (106)

Todas las legislaciones de América Latina influenciadas por la mexicana que se ocupan del contrato de avío, consagran ésta limitación como inherente a su naturaleza jurídica; tales características las encontramos en algunos Códigos contemporáneos como son el de Chile de 1932 y el Boliviano en 1925 entre otros.

106) Catalano F. Edmundo. en su obra curso de Derecho Minero y Régimen Legal del Petróleo y de los minerales nucleares pág. 305, 3a. edición.

DI.—CODIGO DE COMERCIO ARGENTINO

En el Código de Comercio Argentino en su Capítulo V trata sobre las Habilitaciones o sociedades de capital e industria.

ARTICULO 383.—Se llama habilitación o sociedad de capital e industria. la que se contrae por una parte, entre una o más personas, que suministran fondos para una negociación en general, o para alguna operación mercantil en particular; y por la otra. uno o más individuos que entren a la asociación con su industria solamente.

Si la habilitación fuere con capital fijo para que el socio industrial administre, por sí solo, será éste considerado como socio solidario y los habilitadores, cuya firma no figure en la razón social, como comanditarios, aplicándose las disposiciones respectivas.

D2.—CODIGO DE MINERIA ARGENTINO

El título X del Código de Minería de la República Argentina alude a los Avíos de Minas. Transcribiremos a continuación los artículos que consideramos más importantes de éste título.

ARTICULO 295.—El avío es un contrato por el cual una persona se obliga a suministrar lo necesario para la explotación de una Mina.

Los Aviadores tienen preferencia sobre todo otro acreedor.

ARTICULO 296.—El avío puede ser por tiempo, por cantidad o por obras ue se determinarán en el contrato.

Si en estos casos no se hubiere estipulado el número de operarios que deben emplearse en los trabajos se estará al que la Ley exige para el pueblo.

ARTICULO 297.—Puede convenirse que el aviador tome una parte de la mina en pago de los avíos que debe suministrar.

O puede dársele participación en los productos por un tiempo determinado, o hasta cubrir el valor de los avíos.

ARTICULO 298.—En los demás casos, con los productos de la mina asignada al aviador, se pagará ante todo el valor de los avíos. No puede pretenderse derecho alguno a los productos de la mina, antes de que se haya cubierto la cantidad convenida, o se haya vencido el tiempo señalado.

ARTICULO 299.—El precio de los minerales o pastas que se entreguen en pago del avío, será el que se haya convenido en el contrato. Puede estipularse que el pago se haga en dinero con el valor de los productos vendidos al precio corriente. En este caso se pagará el interés que libremente convenida, o se haya vencido al tiempo señalado.

ARTICULO 300.—Si para la seguridad del pago de los avíos se prestan hipotecas, fianzas u otras garantías, si no se hubiere estipulado interés, se pagará el corriente en plaza.

ARTICULO 301.—El contrato de Avío debe celebrarse por escrito en instrumento público o privado.

Para que el contrato por instrumento privado produzca efecto respecto de terceros, es necesario que se inscriba en el registro destinado a los contratos de minas.

En todo caso, se publicará por tres veces diferentes en el espacio de quince días, en el periódico que la autoridad designe, y se fijará en las puertas del edificio del escribano durante el mismo plazo.

ARTICULO 302.—Terminado el contrato y resultando que no ha sido pagado el valor de los AVIOS, cuando el aviador no tiene parte en la mina o en sus productos, puede éste ejercitar los derechos del aceptor no pagado, si no se renueva el contrato.

ARTICULO 303.—El aviador suministrará los avíos en la forma estipulada; y a falta de estipulación, cuando el dueño de la mina lo solicitare para acudir a las necesidades de la explotación. El aviador será notificado con quince días de anticipación para que, dentro de este término, pueda suministrar los avíos correspondientes.

Si el aviador requerido al efecto, no los suministra oportunamente, podrá el dueño de la mina demandar judicialmente

su pago, o tomar dinero de otras personas por cuenta del aviador, o celebrar con otro un nuevo contrato de avíos.

ARTICULO 304.—Rescindido el contrato por culpa del aviador, éste no tiene privilegio alguno por los avíos suministrados, ni derecho a ejecutar la mina.

ARTICULO 305.—La administración de la mina corresponde a sus dueños, exceptuando los casos en que el código de Minería la concede a los avidores.

D3.—MEDIDAS USADAS EN LA MINERIA ARGENTINA.

Algunas medidas que se usan en la explotación y concesiones de minas dentro del derecho Argentino, consagradas en su Código de Minería son:

Títulos VII, I.—De las pertenencias.

ARTICULO 222.—La extensión del terreno dentro de cuyos límites puede el minero explotar su concesión, se llama pertenencia.

ARTICULO 223.—El terreno correspondiente a cada pertenencia se determina en la superficie por líneas rectas, y en profundidad por planos verticales indicados por esas líneas.

Las pertenencias constarán de 300 mts. de longitud y de 200 de latitud, la que puede, extenderse hasta 300, según la inclinación del criadero.

Título VIII, III.—De la formación de grupos mineros:

ARTICULO 262.—Los dueños de 2 ó más mina contiguas pueden constituir con ellas una sola propiedad con una sola explotación. Designaré esta reunión de pertenencias, correspondan a un solo dueño a dueños diferentes, con el nombre de grupo minero.

Título IX, I.—Pueblo.

ARTICULO 269.—La concesión de una pertenencia impone la obligación de trabajarla con cuatro operarios durante 230 días en cada año.

Título XI, 1.—Constitución de las Compañías.

ARTICULO 312.—Hay compañía cuando 2 ó más personas trabajan en común una o más minas, con arreglo a las prescripciones de este Código.

D4.—LEY DE LA PRENDA AGRARIA EN ARGENTINA.

La ley de la Prenda Agraria vigente en la República Argentina alude a lo siguiente:

ARTICULO 1.—El contrato de Prenda Agraria que para garantía especial de préstamos en dinero se instituye por la presente ley, . . .

ARTICULO 2.—La constitución de la Prenda Agraria puede recaer sobre:

- a) Las máquinas en general, aperos e instrumentos de labranza.
- b) Los animales de cualquier especie y sus productos, como las cosas muebles afectadas a la explotación rural.
- c) Los frutos de cualquier naturaleza, correspondiente al año agrícola en que el contrato se realice, sean pendientes, sean en pie o después de separados de la planta, así como las maderas, los productos de la minería y los de la industria nacional.

D5.—LEY DE SOCIEDADES COOPERATIVAS AGRICOLAS ARGENTINAS.

La Ley de Sociedades Cooperativas Agrícolas Argentina nos dice:

ARTICULO 2.—Se autoriza al Banco Hipotecario Nacional para:

1o. Acordar, dentro de las prescripciones de su Ley orgánica préstamos a las sociedades cooperativas, para construir depósitos graneros, elevadores, instalaciones de industria lechera y otras que tengan por objeto la industrialización de las materias primas de producción nacional.

2o. Acordarles asimismo préstamos para la compra de campos o terrenos, destinados a ser entregados en propiedad a los asociados, en lotes, para formar en ellos charcas o granjas y para la construcción de la casa-habitación.

En el derecho argentino encontramos varios puntos coincidentes con el nuestro, en torno del contrato de crédito de habilitación o Avío, **esta semejanza estriba en "la limitación de la responsabilidad del minero aviado"**, punto de coincidencia con lo preceptuado en las ordenanzas de minería. De aquí se desprende el aspecto de mayor reelevancia que diferencia a tal institución de todas las que en algún momento pudieren llegar a parecersele.

Cabe agregar que en Argentina, todavía se usan las medidas que pudieramos denominar mineras, como son: La Pertenencia y el Pueblo. Por lo que respecta a su ley de la Prenda Agraria esta, regula lo que en México se consideran "Las Garantías Específicas del Contrato de Habilitación o Avío. Por otra parte, la Ley de Sociedades Cooperativas Agrícolas Argentina, reglamenta en su ley Orgánica, las formas de préstamos que serán recuperables a mayor plazo, esto es en nuestro derecho conocido por el nombre de Créditos Refaccionarios.

E.—COLOMBIA

En el derecho minero Colombiano encontramos la figura de los créditos de Habilitación o avío regulados en su código de Minerías vigente bajo la denominación de "laborero y el contrato de Avío".

Sin duda que los legisladores antioqueños tuvieron en cuenta las disposiciones de las antiguas Leyes Españolas sobre el contrato de avío o habilitación, que es el que se celebra entre los mineros y una persona llamada habilitador, encargada de suministrar lo necesario para el laboreo de las minas. (107) Y que tuvieron en cuenta esas disposiciones, se ve por lo que dispone el Art. 415 del Código Minero Colombiano. Preceptúa esta disposición que quien dé al minero alguna suma para montar una mina, tendrá privilegio sobre los demás acreedores para que con los productos de la elaboración y con el valor de la mina, se le cancele el dinero suministrado al minero. Esta primera parte del artículo parece indicar que se refiere sólo al montaje, es decir, a la instalación del laboreo o de la empresa. Pero si se tiene en cuenta que se habla de productos y que en el inciso 3o. ya se habla de lo que debe pagarse a los mayordomos y obreros, hay que concluir con que el privilegio del suministrador o habilitador comprende la suma dada para el montaje, y también para los gastos de elaboración.

Del privilegio que tienen los Habilitadores se excluye lo que haya que pagar a los mayordomos y obreros de la mina, lo cual quiere decir que este es el primer pago que debe hacerse con los productos y con el valor de la mina, antes de la prelación que el mismo artículo establece, y que debe tenerse en cuenta en la calificación de acreedores en juicio. Todo esto según los Artículos 2495 y 2498 del Código Civil Colombiano.

El privilegio a que se refiere el artículo 2498 es valioso para quienes hagan suministros de elementos de labor y de subsistencia en la elaboración de las minas. Sin embargo poco uso se hace actualmente de él.

Debemos agregar que en el proyecto para el Código de MINERIA Colombiano se reglamenta el contrato de habilitación

(107) ARIAS MEJIA GERARDO, Lecciones sobre Derecho Minero Colombiano, pág. 293, Colombia 1943.

o avío, pero el habilitador se puede hacer pagar solamente con los productos de la elaboración, y no con el valor de la mina (Art. 219).

También se dispone en el proyecto que el crédito del habilitador no tiene especial preferencia, de manera que por este aspecto no hay privilegio .(108).

Si se tiene en cuenta que en la prelación de crédito no hay preferencia para el habilitador, y que éste sólo se puede hacer pagar con los productos de la mina resulta más generoso lo establecido en el Código de minería vigente, cuya disposición, en caso de que este contrato fuera práctico, se podía reglamentar por medio de un decreto. Pero hay sistemas más modernos de crédito minero.

Para terminar con la legislación Colombiana hemos de mencionar que en la ley 165 de 1941, el acreedor común puede hacerse pagar en un caso dado con el valor de la mina, mientras que el crédito del habilitador solo puede ser pagado con los productos de la elaboración y todavía más: los administradores o capitanes de cuadrilla y los obreros, tiene la garantía de ser pagados con preferencia a cualquier otro acreedor; y esta valiosa garantía que es de orden social, no se reconoce en el proyecto.

El contrato de habilitación o Avío en Colombia tiene semejanza con el nuestro, esto se corrobora con el hecho de que en la exposición de motivos de la Ley Colombiana se reconoce expresamente como su inspiradora a la ordenanza de Minería de 1783 en México.

Otro punto coincidente es que, respecto de los elementos personales, encontramos que son los mismos es decir acreditante y acreditado aunque la Ley Colombiana se refiere a ellos como habilitador y Minero Habilitado.

(108) Arias Mejía Gerardo, Lecciones sobre Derecho Minero Colombiano pág. 293, Colombia 1943.

F.—CHILE

Fl.—Código de Minería Chileno de 1970.

Transcribiremos a continuación el Título XIII del Código de Minería Chileno de 9 de Julio de 1970 que se refiere a El avío.

TITULO XIII

DEL AVIO

ARTICULO 178.—El avío es un contrato en virtud del cual una persona se obliga a dar o hacer algo en beneficio del laboreo de una pertenencia para pagarse sólo con los productos de ella.

ARTICULO 179.—Los contratos de avío deberán otorgarse por escrito, y no surtirán efecto respecto de terceros, si no son extendidos en escritura pública, inscrita en el Registro de Gravámenes del Conservador de Minas.

ARTICULO 180.—Los avíos pueden pactarse por cantidad o tiempo determinados o indeterminados, o para ejecutar una o más obras en la pertenencia.

ARTICULO 181.—Cuando el avío es indeterminado, cualquiera de los contratantes podrá ponerle término a su arbitrio.

El aviador conservará su crédito por las cantidades de dinero que hubiere desembolsado en virtud del contrato, para ser pagado con los productos que rindiere la mina, sin perjuicio de otros acreedores de mejor derecho.

ARTICULO 182.—Cuando es determinado, el minero o el aviador podrán ponerle término en cualquier tiempo, el primero, desprendiéndose de la propiedad de la pertenencia en favor del aviador, y el segundo, renunciando a su crédito de avío.

ARTICULO 183.—Puede estipularse que el pago de lo debido al aviador se verifique en minerales, en pastas o en dinero, con los premios que se convengan, sin límite alguno.

ARTICULO 184.—Puede también estipularse que, en pago de los avíos, el aviador se haga dueño de una cuota que puede llegar hasta el cincuenta por ciento de la pertenencia. Esta estipulación importará una promesa de venta, cuyo cumplimiento podrá exigir el aviador, en conformidad al artículo 76, una vez satisfechas por él las obligaciones que se impuso.

ARTICULO 76.—Será válido el contrato de promesa de venta de una pertenencia o parte alícuota de ella, de acciones en una sociedad minera y. en general; de cualquier otro derecho regido especialmente por el presente Código, aunque se estipula que es facultativo para el prominente comprador realizar o no la compraventa.

Otorgado el contrato por escritura pública, inscrita en el Registro de Hipotecas y Gravámenes, o en el Registro de Accionistas, según proceda, estará obligado a efectuar la compraventa, en los mismos términos que lo habría estado el promitente vendedor, todo aquel a quien se transfiera la cosa, a cualquier título.

Además, si pendiente el contrato de promesa, y sin consentimiento expreso del promitente comprador, se ejecutare un acto o celebrare un contrato que limite o afecte, o que pueda limitar o afectar a la tenencia, posesión o propiedad de la cosa prometida, quedará resuelto ipso facto el acto o contrato, una vez realizada la compraventa, salvo que el promitente comprador exprese su propósito de respetarlo, substituyéndose en los derechos y obligaciones de su antecesor en el dominio.

ARTICULO 185.—Los avíos deben suministrarse por el aviador en los términos estipulados; y en defecto de estipulación, a medida que los vaya exigiendo el laboreo. Si notificado judicialmente, se negare a la prestación de lo debido o retardare su cumplimiento por más de quince días, podrá el minero demandar el pago por la vía correspondiente, o tomar dinero de otra persona por cuenta del aviador, o contratar un nuevo avío que goce de preferencia sobre el primero.

ARTICULO 186.—Salvo estipulación en contrario, la

administración de la pertenencia estará a cargo del minero, durante los avíos.

Pero, si intervinere en otro destino el dinero o efectos del avío, sin consentimiento del aviador, éste tendrá derecho para tomar la mina bajo su administración, sin perjuicio de las responsabilidades criminales que afecten al minero.

Tendrá el mismo derecho el aviador, si el minero llevare una administración descuidada o dispensiosa, que ponga en peligro los derechos de aquél.

ARTICULO 187.—Si, terminados los avíos, hubiere quedado la pertenencia en descubierto, el aviador tendrá derecho para tomarla bajo su administración y seguir aviándola hasta pagarse preferentemente a todo otro aviador, no solo de lo debido en virtud del contrato de avío, sino del nuevo avío con los premios y en la forma del anterior.

Pero, si el aviador no quisiere seguir aviando la pertenencia el minero podrá estipular, con un tercero, otro avío que goce de preferencia sobre el anterior.

ARTICULO 188.—El aviador o minero que no tenga la administración de la pertenencia, podrá visitarla, inspeccionar los trabajos revisar los libros de contabilidad y los documentos justificativos y hacer las observaciones y tepatos que a contabilidad y sistemas de trabajo le sugieran, pudiendo ejercitar estas facultades cuando lo crea conveniente, por sí o por representante.

Tendrá también el derecho de pedir judicialmente el nombramiento de un interventor, con la facultad de percibir los productos líquidos.

ARTICULO 189.—Si el aviador que tiene la administración de la pertenencia, si no la trabajare, cuidando de mantener en buen estado, o si se le convenciere de fraude en la administración, o de qué ésta es descuidada o dispensiosa, perderá el derecho de administrarla, sin perjuicio de su responsabilidad criminal; y sólo podrá colocar en ella un interventor, como en el caso y con la facultad que se indica en el artículo anterior.

R E S U M E N

Países de Europa
que han tenido dentro
de sus Legislaciones,
figuras parecidas al
Contrato de Habilitación
o Avío.

ALEMANIA
BELGICA
FRANCIA
ESPAÑA

Países de América que
regulan el Contrato de
Habilitación o Avío
basándose en las
Ordenanzas de Minería

ARGENTINA
COLOMBIA
CHILE

F2.—CREDITO AGRICOLA EN CHILE

El Crédito Agrícola en Chile es un sistema simplificado de financiamiento basado en la operación de un sólo crédito (gastos de operación, inversiones menores) beneficiándose con él, pequeños y medianos campesinos.

Este crédito es entregado por parcialidades de acuerdo a las necesidades de gastos, y es cancelado a medida que el agricultor percibe ingresos por la comercialización de sus productos, de acuerdo a un plan de explotación en que se especifican las necesidades para cada rubro (109). Esta línea de Crédito se implantó en Junio de 1971.

En el derecho chileno el contrato de Habilitación o Avío se encuentra reglamentado en forma casi idéntica al derecho mexicano por ejemplo los elementos personales son los mismos que nuestro Derecho refiriéndose al acreditante como Aviador y al acreditado como Aviado; se tiene que cumplir con las mismas formalidades que cumple nuestro contrato de Habilitación o Avío con respecto a la inscripción en el Registro y debe de hacerse en Documento Privado.

Mas cabe hacer notar, que en el año de 1971 se implantó una nueva línea de crédito que se denominó crédito agrícola, y que es una agilización de los créditos de habilitación o avío que se aplican en materia agraria en el antes mencionado país.

(109) La Economía Chilena en 1971, Instituto de Economía, Universidad de Chile, publicación No. 141.

APENDICE No. I

LEY DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO

Dentro de los créditos especiales encontramos los de habilitación avío y refaccionari^{os}.

SECCION 5a. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

De los créditos de habilitación o avío y de los refaccionarios.

ARTICULO 321.—En virtud del contrato de crédito de habilitación o avío, el acreditado queda obligado a invertir el importe del crédito precisamente en la adquisición de las materias primas y materiales, y en el pago de los jornales, salarios y gastos directos de explotación indispensables para los fines de su empresa.

ARTICULO 322.—Los créditos de habilitación o avío estarán garantizados con las materias primas y materiales adquiridos y con los frutos, productos o artefactos que se obtengan con el crédito, aunque éstos sean futuros o pendientes.

ARTICULO 323.—(Este artículo fue adicionado por el artículo 11 del decreto publicado en el "Diario Oficial" de 31 de agosto de 1933, vigente desde el mismo día, en la siguiente forma):

ARTICULO 323.—En virtud del contrato de crédito refaccionario, el acreditado queda obligado a invertir el importe del crédito precisamente en la adquisición de aperos, instrumentos, útiles de labranza, abonos, ganado o animales de cría; en la realización de plantaciones o cultivos cíclicos o permanentes; en la apertura de tierras para el cultivo, en la compra o instalación de maquinarias y en la construcción o realización de obras materiales necesarias para el fomento de la empresa del acreditado.

También podrá pactarse en el contrato de crédito refaccionario, que parte del importe del crédito se destine a cubrir las responsabilidades fiscales que pesen sobre la empresa del acreditado o sobre los bienes que éste use con motivo de la misma, al tiempo de celebrarse el contrato, y que parte así-

mismo de ese importe se aplique a pagar los adeudos en que hubiere incurrido el acreditado por gastos de explotación o por la compra de los bienes muebles o inmuebles, o de la ejecución de las obras que antes se mencionan, siempre que los actos u operaciones de que procedan tales adeudos hayan tenido lugar dentro del año anterior a la fecha del contrato".

ARTICULO 324.—Los créditos refaccionarios quedarán garantizados, simultánea o separadamente con las fincas, construcciones, edificios, maquinaria, aperos, instrumentos, muebles y útiles, y con los frutos o productos futuros, pendientes o ya obtenidos, de la empresa a cuyo fomento haya sido destinado el préstamo.

ARTICULO 325.—Los créditos refaccionarios y de habilitación o avío podrán ser otorgados en los términos de la sección 1a. de este capítulo.

(El artículo 325 que precede, fue adicionado por el artículo 1o. del decreto publicado en el "Diario Oficial" de 17 de abril de 1935, en vigor desde el mismo día, con el siguiente párrafo):

"El acreditado podrá otorgar a la orden del acreditante pagarés que representen las disposiciones que haga del crédito concedido, siempre que los vencimientos no sean posteriores al del crédito, que se haga constar en tales documentos su procedencia de una manera que queden suficientemente identificados y que revelen las anotaciones de registro del crédito original. La transmisión de estos títulos implica, en todo caso, la responsabilidad solidaria de quien la efectúe y el traspaso de la parte correspondiente del principal del crédito representada por el pagaré, con las garantías y demás derechos accesorios en la proporción que corresponda".

ARTICULO 326.—Los contratos de crédito refaccionario o de habilitación o avío:

I.—Expresarán el objeto de la operación, la duración y la forma en que el beneficiario podrá disponer del crédito materia del contrato;

II.—Fijarán, con toda precisión, los bienes que se afecten

en garantía, y señalarán los demás términos y condiciones del contrato;

III.—(Esta fracción III del artículo 326 fue reformada por el artículo 2o. del decreto publicado en el "Diario Oficial" de 17 de abril de 1935, en vigor desde la misma fecha, como sigue):

"III.—Se consignarán en contrato privado que se firmará por triplicado ante dos testigos conocidos y se ratificarán ante el encargado del Registro Público de que habla la fracción IV";

IV.—Serán inscritos en el Registro de Hipotecas que corresponda, según la ubicación de los bienes afectados en garantía, o en el Registro de Comercio respectivo, cuando en la garantía no se incluya la de bienes inmuebles.

Los contratos de habilitación o refacción no surtirán efectos contra tercero, sino desde la fecha y hora de su inscripción en el Registro.

ARTICULO 327.—Quienes otorguen créditos de refacción o de habilitación o avío deberán cuidar de que su importe se invierta precisamente en los objetos determinados en el contrato; si se probare que se le dió otra inversión a sabiendas del acreedor, por su negligencia éste perderá el privilegio a que se refieren los artículos 322 y 324.

El acreedor tendrá en todo tiempo el derecho de designar interventor que cuide del exacto cumplimiento de las obligaciones del acreditado. El sueldo y los gastos del interventor serán a cargo del acreedor, salvo pacto en contrario. El acreditado estará obligado a dar al interventor las facilidades necesarias para que éste cumpla su función. Si el acreditado emplea los fondos que se le suministren en fines distintos de los pactados, no atiende su negociación con la diligencia debida, el acreedor podrá rescindir el contrato, dar por vencida anticipadamente la obligación y exigir el reembolso de las sumas que haya proporcionado, con sus intereses.

(El artículo 327 que precede, fue adicionado por el artículo 3o. del decreto publicado en el "Diario Oficial" de 17 de abril de 1935, en vigor desde la misma fecha, como sigue:-

"Cuando el acreditante haya endosado los pagarés a que se refiere el artículo 325, conservará, salvo pacto en contrario, la obligación de vigilar la inversión que deba hacer el acreditado, así como la de cuidar y conservar las garantías concedidas, teniendo para estos fines el carácter de mandatario de los tenedores de los pagarés emitidos. El acreditante puede, con el mismo carácter, rescindir la obligación en los términos de la parte final del párrafo anterior y recibir el importe de los pagarés emitidos, que se darán por vencidos anticipadamente".

ARTICULO 328.—Los créditos de habilitación o avío, debidamente registrados, se pagarán con preferencia a los refaccionarios, y ambos con preferencia a los hipotecarios inscritos con posterioridad. Cuando el traspaso de la propiedad o negociación para cuyo fomento se haya otorgado el préstamo, sea hecho sin consentimiento previo del acreedor, dará a éste derecho a rescindir el contrato o a dar por vencida anticipadamente la obligación y a exigir su pago inmediato.

ARTICULO 329.—En los casos de créditos refaccionarios o de habilitación o avío, la prenda podrá quedar en poder del deudor. Este se considerará, para los fines de la responsabilidad civil y penal correspondiente, como depositario judicial de los frutos, productos, ganados, aperos y demás muebles dados en prenda.

ARTICULO 330.—El acreedor podrá reivindicar los frutos o productos dados en prenda de un crédito de habilitación o refaccionario, contra quienes los hayan adquirido directamente del acreditado o contra los adquirentes posteriores que hayan conocido o debido conocer la prenda constituida sobre ellos,

ARTICULO 331.—En los casos de crédito de habilitación o avío o refaccionarios, la prenda podrá ser constituida por el que explote la empresa a cuyo fomento se destine el crédito, aún cuando no sea propietario de ella, a menos que, tratándose de arrendatarios, colonos o aparceros, obre inscrito el contrato respectivo en los Registros de Propiedad, de Crédito Agrícola, de Minas o de Comercio correspondientes, y en ese contrato el propietario de la empresa se haya reservado el derecho de consentir en la constitución de la prenda.

ARTICULO 332.—La garantía que se constituya por

préstamos refaccionarios sobre fincas, construcciones, edificios y muebles inmovilizados, comprenderá:

I.—El terreno constitutivo del predio;

II.—Los edificios y cualesquiera otras construcciones existentes al tiempo de hacerse el préstamo, o edificados con posterioridad a él;

III.—Las acciones y mejoras permanentes;

IV.—Los muebles inmovilizados y los animales fijados en el documento en que se consigne el préstamo, como pie de cría en los predios rústicos destinados total o parcialmente al ramo de ganadería; y

V.—La indemnización eventual que se obtenga por seguro en caso de destrucción de los bienes dichos.

ARTÍCULO 333.—En virtud de la garantía a que se refiere el artículo anterior, el acreedor tendrá derecho de preferencia para el pago de su crédito con el producto de los bienes gravados, sobre todos los demás acreedores del deudor con excepción de los llamados de dominio y de los acreedores por créditos hipotecarios inscritos con anterioridad.

La preferencia que en este artículo se establece, no se extinguirá por el hecho de pasar los bienes gravados a poder de tercero, cualesquiera que sea la causa de la traslación de dominio.

APENDICE No. II

PROYECTO DEL NUEVO CODIGO DE COMERCIO.

Aludiremos a continuación a la parte concerniente a los créditos de Habilitación o Avío que encontramos en la Subsección cuarta, del Texto del proyecto para el nuevo Código de Comercio, en la parte relativa a Títulos y operaciones de Crédito, que fue revisado en 1960 por la comisión de Legislación y Revisión de Leyes de la Secretaría de Industria y Comercio.

SUBSECCION CUARTA.

Del contrato de habilitación o de avío y del refaccionario.

ARTICULO 706.—Por el contrato de avío, el aviador se obliga a suministrar fondos que el aviado habrá de invertir en la adquisición de materiales o materias primas, de pagos de salarios u otros gastos directamente encaminados a la producción de bienes.

ARTICULO 707.—Será garantía natural del avío la prenda sobre las materias primas y materiales adquiridos y los frutos o productos sean futuros o estén pendientes.

ARTICULO 708.—Por el contrato de refacción, el refaccionando obtiene un crédito, el importe del cual ha de invertir, en la realización de plantaciones permanentes o en la adquisición o construcción de los elementos necesarios para la creación, ampliación o mejoramiento de su empresa, y que no están destinados a consumirse en el proceso de producción.

Podrá pactarse que hasta la tercera parte del importe del crédito se destine a cubrir responsabilidades fiscales de la empresa, existentes al celebrarse el contrato, o al pago del pasivo anteriormente contraído.

ARTICULO 709.—La garantía natural de los créditos refaccionarios estará constituida por los bienes adquiridos o mejorados con su importe, y por los frutos o productos de la empresa.

ARTICULO 710.—Los contratos de avío o de refacción deberán constar por escrito e inscribirse en el Registro Público correspondiente.

Si el escrito fuese privado, se firmará por triplicado y se ratificará ante fedatario público o ante el encargado del Registro.

ARTICULO 711.—Por la simple celebración del contrato quedarán constituidas las garantías naturales, las que surtirán efecto contra tercero, desde su inscripción.

ARTICULO 712.—Los privilegios derivados de un crédito

de avío o de refacción no se extinguirán porque los bienes grabados sean transmitidos a terceros.

El acreedor podrá perseguir los bienes gravados contra quienes los hayan adquirido directamente del deudor, o contra adquirentes posteriores que hayan conocido o debido conocer la constitución de la garantía.

ARTICULO 713.—Quien explota una empresa sin ser titular de la misma se considerará autorizado para celebrar contratos de avío o de refacción, a no ser que conste inscrita en

ARTICULO 715.—El acreedor tendrá en todo tiempo el derecho de designar a su costa interventor que cuide del exacto el Registro Público correspondiente, la reserva que haya hecho el titular de la empresa, del derecho de autorizar la celebración de los contratos.

ARTICULO 714.—Los aviadores y refaccionadores deberán cuidar de que el importe del crédito se invierta de acuerdo con lo pactado, y si se probare que dicho importe fue distraído a sabiendas del acreedor, perderá éste las garantías que establecen los artículos 707 y 709.
cumplimiento de las obligaciones del acreditado.

ARTICULO 716.—El acreditante podrá rescindir el contrato, exigir inmediatamente las prestaciones derivadas del mismo, si el acreditado distrae los fondos, dificulta las funciones del interventor o no atiende la empresa con la debida diligencia.

ARTICULO 717.—El privilegio de los aviadores es preferente al de los refaccionadores y al de los acreedores hipotecarios aunque estén inscritos con anterioridad, si recae sobre los bienes que constituyen la garantía natural de sus créditos y sin que pueda oponérseles el pacto que extiende la hipoteca a sus frutos.

Los avíos posteriores son preferentes a los anteriores.

ARTICULO 718.—En el caso de que el refaccionado fuese propietario del inmueble, el acreedor hipotecario inscrito con anterioridad podrá sacar a almoneda dicho inmueble con sus accesiones, para que del precio que se obtenga se

pague la hipoteca, y después al acreedor refaccionario; pero el saldo a favor de éste, si lo hubiere, seguirá gravando los bienes muebles adquiridos con la refacción. El juez podrá conceder nuevos plazos para el pago de dicho saldo.

Si el acreedor hipotecario no promoviera la almoneda de modo que incluya los bienes que constituyen la garantía de la refacción, el refaccionario podrá separarlos, pero indemnizará al acreedor o hipotecario por los daños que por la separación se causaren.

ARTICULO 719.—Si el crédito se documentare en pagarés, en ellos deberán anotarse los datos del Registro. La transmisión de los títulos implicará el traspaso de la parte correspondiente del crédito y sus accesorios, y el acreditante transmisor conservará las obligaciones y derechos a que se refieren los artículos 714 a 718 inclusive.

El acreditante quedará legitimado para cobrar el importe de los pagarés por cuenta de los tenedores.

ARTICULO 720.—Si se tratare de empresas agrícolas el aviador o refaccionador deberá exigir que se contrate el seguro agrícola integral y si no hubiere contratado, la pérdida fortuita de las cosechas producirá una moratoria de los saldos de avío o de refacción, los que sólo serán exigibles treinta días después de obtenida la cosecha próxima. En estos casos los aviadores o refaccionadores estarán obligados a proporcionar el reavío necesario para obtener la próxima cosecha, y si requeridos por el aviado o el refaccionado no manifestaren en un término de quince días su voluntad de otorgar el reavío, el aviado o refaccionado quedará en libertad de contratarlo con terceros, y el nuevo crédito será preferente a los anteriores.

Las garantías de los créditos de avío o de refacción se extenderán a las indemnizaciones derivadas del seguro agrícola integral.

APENDICE No. III

LEY DEL CREDITO AGRICOLA

Los créditos de habilitación y Avío y los Refaccionarios también han sido aplicables a la agricultura y para profundizar un poco en este tema, transcribiremos, El Título II, Capítulo de la Ley del crédito Agrícola (110) en sus artículos 75 al 84 que dicen:

TITULO II

De las operaciones de crédito agrícola.

CAPITULO I

De los préstamos.

ARTICULO 75.—Serán créditos comerciales los que, operados documentariamente, concedan las Instituciones del Sistema Nacional de Crédito Agrícola para fines productivos o de consumo, a plazos no mayores de 180 días y con garantía de las cosechas u otros productos de la explotación agrícola, almacenados a disposición de la institución acreedora en el lugar que ésta señale o de bonos de prenda de Almacenes Generales de Depósito. A falta de garantía prendaria, los documentos deberán ser suscritos por dos socios pertenecientes a una misma Institución del Sistema o por personas extrañas de reconocida solvencia.

Los créditos comerciales nunca serán superiores al 80% del valor, en tiempo de cosecha, de los productos que los garanticen, ni al 20% del valor anual de las cosechas y demás ingresos del socio que solicita el crédito en el caso de que no haya prenda.

ARTICULO 76.—Serán créditos de avío aquellos en los que el acreditado quede obligado a invertir el importe del crédito precisamente en los gastos de cultivo y demás trabajos.

(110) Ley de Crédito Agrícola de 24 de Enero de 1934, Publicada en el Diario Oficial de 9 de Febrero de 1934. D.A.P.P. México 1938.

jos agrícolas, o en la compra de semillas, materias primas y materiales o abonos inmediatamente asimilables, cuya amortización pueda hacerse en la misma operación de cultivo o de explotación anual a que el préstamo se destine. Los créditos de avío estarán garantizados con las materias primas y materiales adquiridos y con las cosechas o productos agrícolas que se obtengan mediante la inversión del préstamo, aunque éstos sean futuros o pendientes. Los créditos de avío se podrán conceder hasta por un plazo máximo de 18 meses. El importe de los préstamos de avío no podrá ser superior al 70% del valor probable de la cosecha o de los productos anuales que el deudor pueda obtener. Sólo podrán hacerse préstamos de avío a los propietarios de tierras o a los cultivadores de ellas, cuando comprueben tener derecho al cultivo de las tierras por todo el tiempo en que el préstamo concedido quede insoluto.

ARTICULO 77. Serán créditos refaccionarios aquellos en los que el acreditado quede obligado a invertir el importe del crédito precisamente en la compra, para uso, para alquiler o venta, en su caso, de aperos, instrumentos, útiles de labranza, abonos de asimilación lenta, ganado o animales de cría; en la realización de plantaciones o cultivos cíclicos o permanentes, en la apertura de tierras para el cultivo, en la compra o instalación de maquinaria y en la construcción o realización de obras y mejoras materiales agrícolas de carácter transitorio. Los créditos refaccionarios estarán sujetos a las siguientes condiciones:

I.—Quedarán garantizados, simultánea o separadamente, con las fincas, construcciones, maquinaria, instrumentos muebles y útiles y con las cosechas y demás productos agrícolas futuros pendientes o ya obtenidos, de la explotación a cuyo fomento se haya destinado el préstamo;

II.—El plazo máximo será de cinco años y la amortización se hará por pagos anuales, salvo aquellos casos en que el género de la explotación no lo permita, y en los cuales podrán diferirse los pagos correspondientes a los primeros años y acumularse a amortizaciones posteriores; y

III.—El importe no excederá del valor comprobado, según peritaje, de los bienes o mejoras para los que se vaya a destinar el crédito, ni del 50% del valor de las cosechas o ingresos correspondientes al ciclo durante el cual se deba amortizar el préstamo. En el caso de que los acreditados sean ejidatarios,

el importe del crédito se computará de acuerdo con este último límite, funcionando como garantía las propias cosechas o productos de la explotación.

ARTICULO 78. Serán créditos inmobiliarios aquellos en los que el acreditado quede obligado a invertir el importe del crédito precisamente.

a). En la adquisición, fraccionamiento o colonización de tierras, en la construcción o reparación de bienes inmuebles de uso agrícola o en la ejecución de obras permanentes de mejoramiento territorial;

b). En la construcción, ejecución, conservación o mejora de obras públicas o de servicio público de interés agrícola;

c). En la construcción de ferrocarriles y en la adquisición de su material y equipo, cuando éstos sean destinados para fines de explotación agrícola;

d). En la adquisición, construcción o instalación de plantas, fábricas o talleres, destinados a la concentración, clasificación, transformación, empaque o venta de los productos agrícolas o en la adquisición de maquinarias o equipo destinados a ser inmovilizados y necesarios a los mismos fines; y

e). En el pago de pasivo que se hubiere contraído con motivo de las operaciones a que se refieren los incisos anteriores, siempre que el importe de ese pasivo no sea mayor del 20% del valor de los bienes afectos en garantía.

I. La institución acreedora podrá, en todo tiempo, intervenir en la inversión de los fondos materia del préstamo, en la forma y términos que determinen esta Ley y los estatutos o actas constitutivas;

II. El plazo de los préstamos inmobiliarios no excederá de 30 años y el pago deberá hacerse mediante el sistema de amortizaciones en términos no mayores de un año, pudiendo pactarse, cuando la naturaleza de la inversión lo justifique, que se diferirán y acumularán a las amortizaciones posteriores, las que deban ser pagadas durante el tiempo que dure la construcción o ejecución de las obras, sin que en ningún caso puedan ser diferidas amortizaciones que correspondan a términos mayores de tres años;

III. El importe del préstamo inmobiliario no podrá exceder del costo que, en opinión de peritos, tengan las obras en que vaya a invertirse el préstamo, o los bienes para cuya adquisición se solicite; ni del 30% del valor de las cosechas o ingresos del interesado que correspondan al ciclo durante el cual debe operarse la amortización del préstamo. En el caso de que los acreditados sean ejidatarios, el importe del crédito se computará de acuerdo con este último límite, tomando como garantía las propias cosechas y aprovechamientos;

IV. Los préstamos deberán ser garantizados con hipoteca en primer lugar sobre los bienes para cuya adquisición, construcción o mejoramiento se otorgue el préstamo o sobre bienes inmuebles o inmovilizados en los términos del artículo 86 de la Ley General de Instituciones de Crédito, o con la entrega de los mismos bienes en fideicomiso de garantía. En el caso de existir gravámenes anteriores, podrán computarse en el importe del nuevo préstamo, con arreglo a lo fijado en el inciso e) de este artículo.

ARTICULO 79. En ningún caso podrán concederse créditos para adquisiciones de tierras que impliquen la adjudicación de superficies mayores de las señaladas en las leyes agrarias como de pequeña propiedad, a favor de individuos que formen parte de la sociedad por cuyo conducto se realice la operación, o en favor de particulares no asociados.

ARTICULO 80. Los créditos que concedan las Instituciones del Sistema, de acuerdo con los artículos 75, 76, 77 y 78 de la presente Ley, podrán ser operados por medio de contratos de apertura de créditos o en cuenta corriente, de acuerdo con las disposiciones del Capítulo IV, Secciones I y II de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, entendiéndose que los saldos anuales a cargo de los cuenta corrientistas no deberán exceder los límites que para cada uno de los créditos que se concedan señala la presente Ley. El acreditado dispondrá del crédito que se le haya concedido a medida que justifique la necesidad de la inversión, salvo el caso de crédito comercial:

I. En caso de que el deudor no pueda cubrir el importe del préstamo por pérdida total o parcial de sus cosechas o por otra razón semejante, el saldo no cubierto en el año podrá

ser solventado al año siguiente, juntamente con el nuevo préstamo de avío que el deudor obtenga, siempre que la garantía que ofrezca cubra el nuevo préstamo con los márgenes que fija la Ley;

II. En todo caso se estipulará que si la pérdida de las cosechas no fuere por causa de fuerza mayor, la institución acreedora su substitución en los derechos que el deudor tenga para cultivar las tierras, en caso de que no sea su propietario y la propia institución, acreedora tomará a su cargo el cultivo de las tierras del deudor hasta quedar cubierto el importe del adeudo con los productos que por este concepto le correspondan;

III. Al levantarse las cosechas para cuya producción se haya concedido el préstamo, la Institución Acreedora podrá pedir que tales cosechas se depositen en Almacenes Generales de Depósito y, en este caso, se saldará la cuenta respectiva mediante la entrega de los abonos de prenda correspondientes.

ARTICULO 81. Para celebrar cualesquiera de las operaciones señaladas en este Capítulo o cualesquiera otras que las Instituciones del Sistema puedan celebrar, el interesado o la institución interesada, deberán suscribir acciones o representar partes de interés de la institución con la que va a realizarse la operación, por cada préstamo por cantidad igual, cuando menos, al 1% anual para operaciones comerciales o de avío, al 3%, por una sola vez, para operaciones con plazo hasta de 5 años, y al 5%, también por una sola vez, para operaciones con plazos mayores.

ARTICULO 82. El tipo de interés que las Instituciones del Sistema cobren por sus créditos no deberá ser mayor en un punto al tipo de interés que paguen por los créditos del mismo carácter que les hayan concedido.

ARTICULO 83. La institución acreditante estimará, por conducto de peritos, el valor de los bienes con que cuenten los solicitantes de crédito o sus asociados, el valor medio probable de las cosechas que puedan obtener las sociedades o los asociados anualmente y el de los demás ingresos de que los mismos asociados puedan disponer con motivo de su actividad agrícola u otras actividades. Siempre que se trate de efectuar

una operación de crédito cuyo importe deba señalarse en relación con el costo de producción, de construcción o de adquisición de bienes determinados, será requisito previo indispensable, para que la operación se realice, la práctica del avalúo correspondiente por un perito, cuando menos, de reconocida capacidad.

ARTICULO 84. En la determinación del plazo especial de cada operación se tendrá en cuenta la capacidad de pago del solicitante para amortizar el préstamo. Para la determinación de la capacidad de crédito, se deberá computar el ingreso medio anual durante el último quinquenio y en el caso de que la inversión haya de aumentar la productividad, se considerará este aumento conservadoramente a juicio de la institución acreditante. Cuando ésta no cuente con el personal o elementos para practicar los avalúos a que se refiere este artículo, podrá solicitar, del Banco Nacional de Crédito Agrícola o del Banco Regional respectivo, la verificación de los avalúos.

APENDICE No. 4

CONTRATO DE HABILITACION QUE CELEBRAN POR UNA PARTE LA COMISION DE FOMENTO MINERO REPRESENTADA POR SU DIRECTOR GENERAL, SR. ING. LORENZO TORRES IZABAL Y POR LA OTRA INVERSIONES MINERAS SAN FRANCISCO, S. A., REPRESENTADA POR SU GERENTE GENERAL, SR. ARNOLD VON DER MERSCH AL TENOR DE LAS SIGUIENTES DECLARACIONES Y CLAUSULAS.

DECLARACIONES.

1a.—Declara Inversiones Mineras San Francisco, S. A., que es concesionaria del fundo minero "Leticia", Tit. 154314 ubicado en el Municipio de Candela, Estado de Coahuila, que produce minerales de plata, plomo, cobre y oro.

2a.—Declara asimismo Inversiones Mineras San Francisco, S. A., que necesita ayuda económica para ejecutar obras de exploración y desarrollo en el fundo minero mencionado en la Declaración anterior, las cuales tendrán una extensión de 340 metros lineales conforme a los planos que presentó, por lo cual ha solicitado de la Comisión de Fomento Minero un préstamo de habilitación por la cantidad de \$ 240.000.00 (DOSCIENTOS CUARENTA MIL PESOS 00/100 M. N.).

3a.—Declara la Comisión de Fomento Minero que dentro de sus funciones está la de ayudar e impulsar la Minería en México, por lo cual acepta proporcionar a Inversiones Mineras San Francisco, S. A., la cantidad de \$240,000.00 (DOSCIENTOS CUARENTA MIL PESOS, 00/100 M.N.) en calidad de préstamo de habilitación, para invertirla en los fines que se indican en la Declaración Segunda de este contrato.

En tal virtud, ambas partes celebran un contrato de préstamo de habilitación bajo las siguientes Cláusulas, durante las cuales la Comisión de Fomento Minero se denominará la Acreditante e Inversiones Mineras San Francisco, S. A., la Acreditada.

CLAUSULAS

PRIMERA:—La Acreditante concede a la Acreditada en calidad de préstamo de habilitación la cantidad de \$240,000.00 (DOSCIENTOS CUARENTA MIL PESOS, 00/100 M.N.), con objeto de que esta última invierta dicha suma en la ejecución de obras de exploración y desarrollo en el fundo minero "Leticia", Tit. 154314, ubicado en el Municipio de Candela, Estado de Coahuila, con una extensión de 340 metros lineales y conforme a los planos que presentó y fueron aprobados por la Acreditante.

SEGUNDA:—Las partes convienen en que el importe del crédito será entregado a la Acreditada por conducto de la Sucursal en Saltillo, Coah., de la Acreditante, conforme avance el desarrollo de las obras a que está destinado y por el importe de los metros colados semanal, quincenal o mensualmente.

TERCERA:—La Acreditada está de acuerdo en que el crédito de habilitación que la Acreditante le concede, causarán un interés del 10% anual calculado sobre saldos insolutos, pagadero al mismo tiempo que las exhibiciones de capital, obligándose a cubrir además, en caso de mora, un interés de 1% mensual respecto de las amortizaciones de capital no cubiertas a su vencimiento.

CUARTA:—Las partes convienen en que el plazo de vigencia de este contrato es de 30 meses, contados a partir de la fecha de firma del mismo, obligándose la Acreditada a cu-

brir el importe del crédito que se le otorga en 27 amortizaciones mensuales sucesivas al capital y a los intereses que correspondan, en los términos establecidos en la Cláusula Tercera de este contrato. Las amortizaciones serán la primera de \$8,832.50 y las 26 restantes de \$10,200.00 cada una, pagadera la primera el 28 de febrero de 1974.

QUINTA:—La Acreditada se obliga a documentar el importe del préstamo a que se refiere la Cláusula Primera de este contrato, suscribiendo a favor de la Acreditante pagarés que deberán llenar los requisitos del Artículo 325 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. La Acreditada autoriza expresamente a la Acreditante para ceder, darlos en garantía o para descontar dichos pagarés aún antes del vencimiento del plazo para el pago de los mismos. En los casos de cesión o descuentos de dichos pagarés, en los términos de los dispuesto en el párrafo final del Artículo 327 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, la Acreditante conservará en todo tiempo el derecho de vigilar que las inversiones de la Acreditada se hagan en los términos del presente contrato, así como el de cuidar y conservar las garantías, teniendo para estos fines el carácter de mandataria de los tenedores de los títulos de crédito emitidos.

SEXTA:—Durante todo el tiempo en que el crédito consignado en el presente contrato esté insoluto en todo o en parte, la Acreditante, de acuerdo con lo prevenido en el segundo párrafo del Artículo 327 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, tendrá derecho a designar un Interventor para vigilar la marcha normal de la empresa de la Acreditada. La Acreditante podrá dar por vencido el plazo estipulado y exigir de la Acreditada el pago de la suerte principal y anexidades legales, si no se dieron facilidades al Interventor para el cumplimiento de su cometido, si el Interventor encontrara que la Acreditada no invierte el importe del crédito precisamente en los fines señalados en la Cláusula Primera de este contrato o si la Acreditada no atendiera su negociación con la diligencia debida. La Acreditante podrá reclamar igualmente a la Acreditada las prestaciones anteriores, dando por vencido anticipadamente el plazo pactado, si no fueren cubiertos oportunamente los gastos y honorarios del Interventor.

SEPTIMA:—Los créditos consignados en el presente contrato quedan garantizados en los términos de lo dispuesto en los artículos 322, 324 y 334 fracción VI de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, con las materias primas, materiales, equipo y maquinaria que se adquieran con el importe de los mismos; las construcciones e instalaciones propiedad de la Acreditada ubicadas en la mina y las que se hagan con cargo al crédito otorgado, así como con los frutos o productos pendientes o ya obtenidos de la Acreditada y en especial las siguientes:

a).—Hipoteca en primer lugar y preferente en favor de la Acreditante, del fundo minero "Leticia" Tit. 154314, ubicado en el Municipio de Candela, Estado de Coahuila.

b).—Pagarés a favor de la Acreditante, suscritos por la Acreditada, que correspondan a las amortizaciones pactadas en las Cláusulas Cuarta y Quinta de este contrato.

c).—Autorización irrevocable en favor de la Acreditante, que otorga la Acreditada, para que de los subsidios o Reducciones fiscales que le sean aprobados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público por su producción, se aplique la cantidad necesaria para cubrir el importe de las mensualidades que establece la Cláusula Cuarta, en la inteligencia que si no gozara de subsidios o reducciones fiscales, el pago de dichas mensualidades se hará con cargo al valor de liquidación de su producción, otorgando al efecto las autorizaciones correspondientes para que la fundición o comprador que la reciba remita a la Acreditante las cantidades necesarias para el fin indicado. Queda entendido que esta forma de pago es subsidiaria, toda vez que la Acreditada se obliga a cubrir a la Acreditante en forma directa, el importe de los pagos mensuales convenidos.

OCTAVA:—Los bienes dados en garantía quedarán a disposición de la Acreditante y en poder de la Acreditada en calidad de depósito judicial, obligándose esta a conservarlos en buen estado de operación.

NOVENA:—Las garantías constituidas continuarán en vigor mientras se encuentren insolutos total o parcialmente el capital, intereses y demás prestaciones garantizadas, por lo que las partes convienen en que no habrá disminución de ga-

rantías por la reducción del crédito, a cuyo efecto, la Acreditada renuncia al Artículo 2890 del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales.

DECIMA:—La Acreditada se obliga a no ceder, transmitir ni gravar en forma alguna en favor de terceros, los derechos para la explotación y aprovechamiento del fundo minero mencionado en la Declaración Primera de este contrato sin la autorización previa y por escrito de la Acreditante.

DECIMA PRIMERA:—La Acreditante manifiesta, bajo protesta de decir verdad, que ninguno de los bienes dados en garantía reporta a la fecha de firma de este instrumento ningún gravamen, embargo o responsabilidad y acepta como causas de rescisión o de vencimiento anticipado de este contrato, el hecho de que posteriormente apareciere cualquier embargo o gravamen anterior a este contrato.

DECIMA SEGUNDA:—Como una condición para el otorgamiento del crédito a que se refiere el presente contrato, la Acreditada se obliga a cubrir puntualmente los gastos de administración de su empresa en cantidad de \$15,000.00 a \$20,000.00 mensuales y deberá comprobarlos a satisfacción de la Acreditante o del Interventor que ésta designe.

DECIMA TERCERA:—Serán causas de terminación anticipada de este contrato y por lo tanto, la Acreditante podrá dar por vencida la obligación y exigir el pago total del adeudo e intereses, las señaladas en la Cláusulas Sexta y Décima Primera de este contrato y además, las siguientes:

a).—Si el importe del crédito no es empleado precisamente en los fines que se indican en la Cláusula Primera de este contrato.

b).—Si la Acreditada, sus bienes, equipo, instalaciones o los frutos o productos futuros, pendientes o ya obtenidos de la misma fueren embargados en todo o en parte por autoridad judicial, administrativa o de cualquier otro género.

c).—Si las garantías que se constituyen por este contrato se redujeran en un 20% de su valor.

d).—Si la Acreditada abandona la administración de su empresa o no la atiende con el debido cuidado y eficiencia a juicio del Interventor o de la propia Acreditante.

e).—Si la Acreditada deja de cubrir puntualmente cualquiera de los pagos a que se refiere la Cláusula Cuarta de este contrato.

f).—Si la Acreditada no otorga al Interventor las facilidades necesarias para el cumplimiento de su cargo o no le cubre puntualmente sus honorarios y los gastos que dicha intervención origine.

g).—El incumplimiento a cualquiera de las Cláusulas del presente contrato.

DECIMA CUARTA:—Los pagos que debe hacer la Acreditada a la Acreditante deberán efectuarse en el domicilio de la segunda, sin perjuicio de que se establezca otro medio de pago y sin que esto se considere como una novación.

DECIMA QUINTA:—Las partes designan como domicilio para todos los efectos de este contrato los siguientes: la Acreditante: Av. Puente de Tecamachalco No. 26, México 10, D. F., la Acreditada: Parás No. 802 Sur D-513, Monterrey, N. L.

DECIMA SEXTA:—La Acreditada se obliga a entregar a la Acreditante informes trimestrales de su producción minera y de la situación general del negocio, tanto a las Oficinas Generales como a la Sucursal de la Acreditante que corresponda a su jurisdicción.

DECIMA SEPTIMA:—Todo lo no previsto en este contrato se regirá por lo dispuesto en el Artículo 321 y siguientes de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

DECIMA OCTAVA:—Las partes convienen en que los jueces y tribunales de esta Ciudad de México o las del Estado de Coahuila a opción de la Acreditante, serán los únicos competentes para conocer y fallar en todas sus instancias. Acerca de las cuestiones que se susciten con motivo de la interpretación, ejecución y cumplimiento de este contrato, a cuyo efecto los contratantes renuncian a cualquier otro fuero de domicilio o vecindad presente o futuro.

DECIMA NOVENA:—Las partes se obligan a ratificar este contrato ante el Corredor Público en ejercicio de funciones que designe la Acreditante y a inscribirlo en el Registro Público de la Propiedad y de Inmuebles, siendo los gastos que por este concepto se originen a cargo de la Acreditada.

Leído que fué este contrato, las partes, bien impuestas de su valor y fuerza legal, lo firman en la Ciudad de México, D. F., a los 31 días del mes de octubre de mil novecientos setenta y tres.

COMISION DE FOMENTO
MINERO.

ING. LORENZO TORRES
IZABAL.
DIRECTOR GENERAL.

INVERSIONES MINERAS
SAN FRANCISCO, S. A.

SR. ARNOLD VAN DER MERSCH.
GERENTE GENERAL.

TESTIGO:

SR. TOMAS ITURRIAGA C.

TESTIGO:

SR. FRANCISCO RIVERA CASTRO

APENDICE No. 5

BANCO DE COMERCIO, S. A.

Institución de Depósito, Ahorro y Fideicomiso
(Miembro de la Asociación de Banqueros de México)

R. F. C. BCO-320901

Cable "BANCOMER"

Apartado 9 BIS

V. Carranza No. 44

MEXICO I, D. F.

CONTRATO DE HABILITACION O AVIO

CONTRATO DE HABILITACION O AVIO, EN FORMA DE APERTURA DE CREDITO SIMPLE, QUE CELEBRAN POR UNA PARTE EL BANCO DE COMERCIO, S. A., COMO ACREDITANTE Y A QUIEN EN LO SUCESIVO SE DESIGNARA POR EL BANCO, Y POR LA OTRA COMO ACREDITADO, A QUIEN SE DESIGNARA POR EL CLIENTE, AL TENOR DE LAS SIGUIENTES:

DECLARACIONES

I.—El Cliente, manifiesta que el objeto de su empresa es: y que su domicilio es

II.—Declara el Cliente que la Empresa no reporta ningún gravamen, lo que acredita con el Certificado correspondiente expedido por el C. Encargado del Registro Público de la Propiedad y el Comercio de la Ciudad de

Para el fomento y explotación de la Empresa, el Cliente ha solicitado del Banco, la apertura de un Crédito de Habilitación o Avío que se formaliza de acuerdo con las siguientes

CLAUSULAS:

PRIMERA.—El Banco abre al Cliente un crédito de habilitación o avío hasta por la cantidad de:

Dentro del límite del crédito no quedan comprendidos los intereses comisiones y gastos que deba cubrir el cliente

SEGUNDA.—El Cliente invertirá las cantidades de que vayan disponiendo en virtud del Crédito motivo de este contrato, precisamente en la adquisición de:*

TERCERA.—El Cliente dispondrá del Crédito concedido por el Banco en la siguiente forma:

.....	\$
.....	\$
.....	\$
.....	\$
.....	\$
.....	\$
TOTAL: (Igual al monto del Contrato)	\$

CUARTA.—En reconocimiento de las cantidades de que disponga, el Cliente suscribió pagarés a favor del Banco, con vencimientos no posteriores a la fecha de terminación de este contrato; dichos pagarés serán suficientemente identificados y el Banco podrá negociarlos antes de la fecha de su vencimiento, por así facultarlo en este acto el Cliente.

Cuando los pagarés sean negociados cesará el Banco en la obligación a que se refiere el tercer párrafo del Art. 327 de la L. T. y O. C.

En caso de que por cualquier causa este contrato se de por rescindido, o se restrinja anticipadamente su duración, en los mismos términos el Banco podrá dar por vencidos anticipadamente los pagarés.

QUINTA.—El término de este contrato es el día sin perjuicio de lo estipulado en la Cláusula DECIMA

SEXTA.—El Cliente cubrirá al Banco una comisión de un % sobre la cantidad señalada como límite de este crédito. Las disposiciones que el Cliente haga al amparo del mismo, causarán intereses a razón de un % anual a partir de la fecha en que se efectúe la disposición y de un % anual en caso de demora.

* Nota:—Deberá determinarse el destino del Crédito, indicando las materias primas que se vayan adquirir o bien los gastos que serán cubiertos.

El Cliente autoriza expresamente al Banco, en este mismo acto a cargar en su cuenta bancaria, que el segundo le lleva, los intereses sobre saldos insolutos.

SEPTIMA.—El Banco podrá nombrar un interventor y fijar su sueldo el que será cubierto por el Cliente. Dicho interventor cuidará del exacto cumplimiento de las obligaciones que el Cliente contrae en virtud de este contrato y particularmente del destino que se dé a los fondos.

OCTAVA.—El crédito objeto de este contrato quedará garantizado con los bienes adquiridos y con los frutos, productos y artefactos que se obtengan con el crédito otorgado aunque éstos sean futuros o pendientes, y los que tenga en existencia el Cliente.

En caso de que el valor comercial de los bienes y de los frutos y artefactos que se mencionan en el primer párrafo lleguen a ser inferiores a la parte dispuesta del crédito objeto de este contrato, más un 30% de margen, el Banco podrá exigir, o bien que la garantía se restablezca a la proporción indicada, o bien optar por la rescisión del contrato.

El Cliente garantiza además el cumplimiento de las citadas obligaciones con todo el activo de su empresa y especialmente con los bienes que se especifican en el inventario que se agrega al presente contrato.

NOVENA:—La garantía quedará en poder del deudor en los términos del artículo 329 de la L. T. y O. C. El Banco podrá ejercer su derecho sobre esta garantía real en los términos de los Artículos 330, 331 y 333, así como los demás relativos de la Ley mencionada.

DECIMA.—El Banco podrá en cualquier tiempo, en los términos del Artículo 294 de la L. T. y O. C., restringir el importe del crédito así como el plazo a que se refiere este contrato o ambos a la vez, pudiendo denunciar el contrato mediante aviso por escrito dado al Cliente.

DECIMA PRIMERA.—En caso de denuncia de este contrato, restricción del plazo o del crédito, el Cliente deberá entregar al Banco los fondos de que haya dispuesto más interés, comisiones y gastos, dentro de los 30 días que sigan al

vencimiento del plazo restringido o en su caso dentro de los 30 días que sigan al aviso de denuncia.

DECIMA SEGUNDA.—Así mismo el Banco podrá rescindir este contrato cuando el Cliente faltare a cualquiera de las obligaciones que le impone el presente contrato, y en particular, en los siguientes casos:

a).—Si el importe del crédito no es empleado precisamente en los fines que se indican en la cláusula segunda de este contrato.

b).—Si gravare en todo o en parte los bienes que en la cláusula octava se afectan en garantía o arrendare a traspasare la Empresa gravada, sin el consentimiento expreso del Banco, dado previamente por escrito.

c).—Si la garantía que se constituye por este contrato, se redujere en un 30% (treinta por ciento) de su valor.

d).—Si el Cliente abandona la administración de su Empresa o no la atiende con el debido cuidado y eficiencia, a juicio del interventor.

e).—Si el Cliente deja de cubrir puntualmente una exhibición de capital o intereses.

f).—Si el Cliente no otorga al interventor, las facilidades necesarias para el cumplimiento de su cargo, o no le cubre puntualmente sus honorarios y los gastos que dicha intervención origine.

g).—Si se presentaren reclamaciones obreras que afecten el buen funcionamiento de la Empresa o menoscaben las garantías.

h).—Si el Cliente deja de pagar, sin causa justificada, cualquier adeudo fiscal de su Empresa, o si deja de pagar las cuotas correspondientes al Instituto Mexicano del Seguro social.

i).—Si los bienes materia de la garantía fueren objeto de embargo total o parcial, ya sea éste de orden civil, fiscal o laboral.

En todos estos casos, se darán por vencidos anticipadamente los plazos concedidos en este contrato al Cliente.

DECIMA TERCERA.—Sin perjuicio de las garantías que ya se han mencionado y con el fin de responder por las obligaciones contraídas por el Cliente frente al Banco

se constituye(n) fiador(es) liso(s) y llano(s) pagador(es) a favor del Banco de Comercio, S. A., y se obliga(n) a dar su aval en los pagarés por medio de los cuales se dispondrá de este crédito. El (los) fiador(es) renuncia(n) a los beneficios de orden, y excusión y de división en su caso contenidos en los artículos 2814, 2815 y 2837 del Código Civil del Distrito y Territorios Federales aplicables de acuerdo con el artículo primero del citado Ordenamiento. La fianza subsistirá hasta que el Banco haya sido cubierto de todo cuanto se le adeudare por concepto de las obligaciones contraídas por el Acreditado en este contrato, y de sus accesorios o consecuencias legales, aún cuando:

a).—Se conceda prórroga o espera al deudor sin consentimiento del (los) fiador(es): b).—El acreedor haga quita al deudor y la obligación principal quede sujeta a nuevos gravámenes o condiciones: c).—El(los) fiador(es) no pueda(n) subrogarse en los derechos o privilegios del Banco por culpa o negligencia de éste: d).—Al volverse exigible la deuda principal el (los) fiador(es) pida(n) al Banco que promueva judicialmente dentro del plazo de un mes siguiente al del cumplimiento de la obligación y el Banco no ejercite sus derechos dentro del plazo mencionado, o si ya iniciado el juicio dejara de promover sin causa justificada por más de tres meses. Como consecuencia del pacto de subsistencia a la fianza que antes se contiene, el (los) fiadores(es), renuncia(n) al contenido de los artículos 2845, 2846, 2847 y 2849 del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales.

DECIMA CUARTA.—Los gastos que origine este contrato, así como su inscripción, ratificación y cancelación en el Registro Público serán por cuenta exclusiva del Cliente.

DECIMA QUINTA.—En todo lo no previsto en este contrato se estará a lo dispuesto en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y sus leyes supletorias.

CONTRATO NUM.

CONTRATO DE APERTURA DE CREDITO QUE CELEBRAN POR UNA PARTE, BANCO NACIONAL DE CREDITO EJIDAL, S. A. DE C. V., REPRESENTADO POR SU AGENTE EN

Y POR OTRA

S. L. DE C. E. DE R. I., REPRESENTADA POR SU SOCIO DELEGADO, QUE EN SU ORDEN SE DENOMINA "EL ACREDITANTE" Y "LA ACREDITADA".

CLAUSULAS

1.—LIMITE Y NATURALEZA DEL CREDITO.—EL ACREDITANTE se obliga a poner a disposición de LA ACREDITADA la suma de \$ (cantidad con número y letra) M. N.) a título de apertura de crédito de cantidad que representa el principal. (avío o refacción).

2.—INTERESES, GASTOS Y COMISIONES.—La cantidad estipulada, causará intereses al % anual, sobre saldos, durante el plazo de amortización. EL ACREDITANTE podrá cobrar los intereses en forma anticipada. En caso de mora, se aplicará la misma tasa. Los gastos y comisiones serán por cuenta de LA ACREDITADA.

3.—REEMBOLSO DEL CREDITO.—LA ACREDITADA se obliga a restituir el crédito en la(s) siguiente(s) fecha(s) que se estipula(n) como vencimiento(s) para el reembolso junto con los accesorios que procedan.

4.—OBJETO DEL PRESTAMO.—El importe del crédito lo invertirá LA ACREDITADA en lo siguiente:

5.—DISPOSICIONES DEL PRESTAMO.—LA ACREDITADA dispondrá del importe del crédito en las partidas y tiempo que requieran las necesidades de la inversión, según programa aprobado por los contratantes.

6.—DISPOSICIONES Y PAGARES.—Las disposiciones quedarán representadas por pagarés suscritos por el Socio Delegado de LA ACREDITADA a la orden de EL ACREDITANTE. Los pagarés tendrán como fecha de vencimiento la estipulada para el reembolso y liquidación del crédito. Estarán provistos de cláusula de intereses.

7.—PAGARES Y CREDITO ORIGINAL.—Los pagarés contendrán para su identificación el límite y naturaleza del préstamo, número y fecha del contrato, así como datos que revelen la inscripción del crédito en el Registro de Crédito Agrícola.

8.—DESCUENTO Y FINANCIAMIENTO.—Queda facultado EL ACREDITANTE para endosar y descontar los pagarés antes de su vencimiento. Igualmente para suscribir títulos de crédito en nombre y por cuenta de LA ACREDITADA cuando sus recursos no le permitan el debido financiamiento y tenga que ocurrir a otras fuentes.

9.—REEMBOLSOS ANTICIPADOS.—LA ACREDITADA podrá efectuar remesas antes de la fecha de vencimiento en reembolso parcial o total de las disposiciones que previamente hubiere hecho, quedando autorizada mientras el contrato no concluya a disponer en la forma pactada del saldo que resulte a su favor.

10.—LUGAR DE PAGO.—Los pagos que LA ACREDITADA efectúe a título de reembolso, deberán ser liquidados indistintamente en su domicilio en la Jefatura de Zona o en la Agencia de EL ACREDITANTE en cuya jurisdicción opera.

11.—FISCALIZACION Y VIGILANCIA.—EL ACREDITANTE queda facultado para fiscalizar la inversión, designando al personal que estime conveniente para vigilar y cerciorarse del debido cumplimiento de las obligaciones de LA ACREDITADA. Esta dará a ese personal facilidades para que cumpla con su función.

12.—RESOLUCION DEL CONTRATO.—SI LA ACREDITADA emplea los fondos en fines distintos, concede créditos a personas no asociadas o no presta atención debida a la canalización del préstamo. EL ACREDITANTE podrá rescindir el contrato, dar por vencidas anticipadamente las obligaciones

y exigir el reembolso de las sumas proporcionadas y accesorios. Para el efecto, bastará una notificación por escrito.

13.—RESTRICCIONES DEL CREDITO.—Podrá también EL ACREDITANTE restringir el préstamo y el plazo en que LA ACREDITADA tiene derecho a disponer del mismo. Cuando se trate de superficies aviadas, las limitaciones que demande la inversión estarán en relación directa con dichas superficies y estado del cultivo. Queda igualmente facultado para denunciar el contrato y declararlo extinguido, si a su derecho conviene.

14.—CULTIVO Y DEFENSA AGRICOLA.—LA ACREDITADA se obliga a no sembrar semillas, plantaciones y retoños, usar fertilizantes, insecticidas, fungicidas, materias primas y medios de cultivo y de defensa agrícola, mecánicos y de transporte, sin la aprobación de EL ACREDITANTE. Si éste puede proveer esos medios, aquella se obliga a aprovecharlos, siempre en igualdad de condiciones respecto de terceros que puedan satisfacerlos.

15.—RIESGOS AFECTOS A SEGURO.—EL ACREDITANTE queda autorizado para asegurar por cuenta de LA ACREDITADA, las siembras, plantaciones, cosechas y en general los bienes afectos a la garantía que se constituye en este contrato respecto de riesgos susceptibles de ocurrir. La póliza o pólizas se expedirán a nombre de EL ACREDITANTE.

16.—GARANTIA REAL.—LA ACREDITADA garantiza el pago puntual y preferente por principal y accesorios, con prenda en primero y único lugar a favor de EL ACREDITANTE sobre los siguientes bienes. (Puntualizar bienes. Artículos 55, 6., 70, 71, 72, y 73 de la Ley de Crédito Agrícola)

17.—PREFERENCIA DE PAGO.—La prenda de los bienes puntualizados, confiere a EL ACREDITANTE preferencia para el cobro de crédito sobre dichos bienes, sobre los productos en los cuales se hubieren transformado y en caso de renta sobre el numerario, títulos o efectos de comercio resultantes de la operación.

18.—RESPONSABILIDAD CIVIL Y PENAL.—Los bienes que constituyen la garantía, quedarán en poder de LA ACREDITADA, considerándose ésta para los efectos de la responsabilidad civil y penal, como depositaria judicial.

19.—DEPOSITOS DE FRUTOS Y PRODUCTOS.—LA ACREDITADA se obliga a depositar la cosecha afecta en prenda a disposición de EL ACREDITANTE en el lugar que éste señale o en su defecto, en almacenes generales de depósito habilitados más inmediatos. Los certificados de depósito se expedirán a nombre de EL ACREDITANTE. Este podrá pignorar la cosecha o darla en garantía.

20.—ACCION REIVINDICATORIA.—EL ACREDITANTE podrá reivindicar los frutos, productos y bienes que representan la garantía, contra quienes los hayan adquirido directamente de LA ACREDITADA o de sus socios, o contra adquirientes posteriores que hayan conocido o debido conocer el gravamen.

21.—VENTA Y PREFERENCIA.—La venta de frutos y productos la hará EL ACREDITANTE por mandato irrevocable que le confiere LA ACREDITADA. El primero podrá, sin embargo, autorizar por escrito a la segunda para que realice la venta. Si EL ACREDITANTE desea adquirir parcial o totalmente, LA ACREDITADA le concede preferencia, siempre en igualdad de condiciones respecto de otros aspirantes.

22.—OBLIGACIONES ANTERIORES.—Los saldos atrasados de LA ACREDITADA que representen obligaciones pendientes de cumplir derivadas de operaciones de apertura de la misma naturaleza de la que es objeto este contrato, quedan automáticamente novadas. En tal virtud, una vez liquidado el presente crédito, los remanentes se aplicarán al pago de esas obligaciones.

23.—INSCRIPCION DEL CONTRATO.—Este contrato será inscrito en el Registro de Crédito Agrícola por cuenta de LA ACREDITADA.

24.—PERSONALIDAD DE LOS OTORGANTES.—Para los efectos legales a que haya lugar, los otorgantes se reconocen recíprocamente la personalidad con que comparecen, por sus respectivas representaciones.

25.—TRIBUNALES COMPETENTES.—Los contratantes designan indistintamente a los tribunales competentes con jurisdicción en los domicilios de LA ACREDITADA, o la Agencia de EL ACREDITANTE cuyo titular firma el presente contrato, así como los de la ciudad de México, Distrito Federal, a elección de las partes, para someterse a ellos en caso de controversia.

Exento de impuesto del timbre, Artículo 155 de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares.

lugar y fecha

(Nombre de la Sociedad)
SOCIEDAD LOCAL DE
CREDITO EJIDAL DE
RESPONSABILIDAD
ILIMITADA

BANCO NACIONAL DE
CREDITO EJIDAL,
S. A. DE C. V.

(Nombre y firma del Socio
Delegado)

(Nombre y firma del Agente)

Testigo

Testigo

(Nombre y firma)

(Nombre y firma)

Revisé bajo mi responsabilidad

(Nombre y firma del Jefe de Zona)

DATOS DE INSCRIPCION DEL REGISTRO
DE CREDITO AGRICOLA.

CONCLUSIONES

PRIMERA.—El contrato de "AVIO" es una aportación del derecho mexicano al mundo entero.

Este contrato vino a resolver los problemas de los mineros en la Nueva España hacia los años de 1783.

SEGUNDA.—La Sociedad de Responsabilidad limitada tiene su origen en México en las Ordenanzas de Minería de 1783 en su Artículo 6o, y no en Alemania un siglo después, como lo asegura Von Gierke.

TERCERA.—La labor que desarrolló el Banco de Avío de 1830 debe considerarse como aceptable, toda vez que se otorgaron créditos a 21 Empresas y se consiguió maquinaria para otras 7.

CUARTA.—La Creación del Banco de Avío de Yucatán de 1859, sirvió para confirmar el espíritu proteccionista del estado, hacia las Instituciones de Crédito.

QUINTA.—Los códigos civiles Mexicanos de 1870 y de 1884 no mencionaron expresamente en su texto a los contratos de Avío y de Refacción, pero, lo reglamentaron tácitamente.

SEXTA.—El Código de Minería de 1884, por su obscuridad, hizo el que se confundiera al contrato de Avío con los de Sociedad y con los de Préstamo a Interés.

SEPTIMA.—La Ley Minera de 1892, calificaba al contrato de Avío como contrato de Sociedad o de Hipoteca.

OCTAVA.—Podemos afirmar que entre los años de 1897 a 1907, se gesta el renacimiento de los contratos de Avío y de Refacción dentro de la Legislación Mexicana.

NOVENA.—En el Período comprendido de 1908 a 1924, las Instituciones de crédito hicieron fuerte presión hasta lograr aumentar las garantías que respaldaban a los contratos de Avío y de Refacción.

DECIMA.—De 1907 a la fecha, las Instituciones de crédito siguen pugnando para lograr mas privilegios y mayores garantías en todas las operaciones en que intervienen.

DECIMA PRIMERA.—Muchas son las teorías que han tratado sobre la naturaleza jurídica del contrato de Apertura de Crédito. Pero, la más aceptable es la que considera a la apertura de crédito como un Contrato especial, autónomo, definitivo y de contenido complejo.

DECIMA SEGUNDA.—En el Contrato de Habilitación o Avío los elementos personales deberían denominarse Aviador y Aviado y no Acreditante y Acreditado.

DECIMA TERCERA.—La persona del Interventor en los créditos de Habilitación o Avío, vigilará la correcta inversión del crédito otorgado.

DECIMA CUARTA.—Los créditos de Habilitación o Avío tiene una particular reglamentación en virtud del destino especial que se asigna el crédito que se otorga.

DECIMA QUINTA.—Los créditos de Habilitación o Avío pueden además documentarse con pagarés, perdiendo en este caso los títulos, su carácter de abstracto, que es inherente a los títulos de crédito.

DECIMA SEXTA.—Los créditos de Habilitación o Avío al favorecer el desarrollo de un país, han hecho que los legisladores les hayan otorgado ciertas concesiones, éstas, son conocidas con el nombre de "Privilegios".

DECIMA SEPTIMA.—Por necesitar más tiempo el agricultor, para lograr sus cosechas el crédito de Habilitación o Avío con algunas variantes se ha aplicado a la Agricultura.

DECIMA OCTAVA.—Fundamentalmente se debe a las Instituciones de Crédito, el hecho de que en el Contrato de Habilitación o Avío existan tantos requisitos ya que generalmente son las Instituciones de Crédito las que imponen sus condiciones en el contrato, y los aviados, casi en todos los casos, personas poco solventes, no tienen más remedio que aceptarlas.

DECIMA NOVENA.—El hecho de que en el contrato de

Habilitación o Avío se emplee el crédito en fines distintos al estipulado en el contrato, es causa suficiente para pedir la rescisión del contrato; por ésto el acreditante tiene la facultad de nombrar un interventor, que fungirá como vigilante del aviado.

VIGESIMA.—Una diferencia notoria entre los créditos de Habilitación o Avío y las Refacciones, estriba en el fin y en su duración, ya que los primeros, durarán un solo ciclo de producción y los segundos dos o más.

VIGESIMA PRIMERA.—En Alemania, el Landeskulturrentenbanken pudo haber sido una figura parecida a los créditos de Habilitación o Avío que nosotros conocemos en nuestro medio; esto en virtud de que dichos contratos eran conocidos por los germanos como "Créditos de Mejora".

VIGESIMA SEGUNDA.—El pequeño propietario rural en Francia y Bélgica, contaba con los créditos que le otorgaban las Cajas de Crédito Agrícola, siendo el ejemplo mas obvio de lo anterior las Cajas Raiffeisen, que hacían préstamos hipotecarios de poca cuantía, pudiendo equipararlos en algunos puntos, fundamentalmente en su objeto, a nuestros créditos de Habilitación o Avío y a los Refaccionarios.

VIGESIMA TERCERA.—La agricultura Española hasta principios de este siglo no tuvo el desarrollo que de ella se esperaba, porque jamás se logró **habilitar** a los pequeños propietarios.

VIGESIMA CUARTA.—En el derecho Argentino el minero aviado no responde con todos sus bienes, sino únicamente con los que sean productos del avío.

VIGESIMA QUINTA.—En la legislación Colombiana hay dos elementos personales en el contrato de avío, pero a diferencia con nuestro derecho se les llama habilitador al aviador y minero habilitado al aviado.

VIGESIMA SEXTA.—En Chile se siguen casi al pie de la letra los lineamientos del contrato de Avío regulado en México.

CAPITULO I

NOCIONES, NACIMIENTO Y DESARROLLO DEL CONTRATO DE HABILITACION O AVIO

A.—Nociones Generales del Contrato de Habilitación o Avío. A1.—Significado Etimológico. A2.—Definición Gramatical. A3.—Puntos Coincidentes entre las voces Habilitación y Avío. A4.—Significación Jurídica. B.—Influencia Española. C.—Ordenanza de Minería de 1783. C1.—Las Ordenanzas de Minería de 1783, como fuente de la Sociedad de Responsabilidad Limitada. D.—Resumen de las Características del Contrato de Avío, como se encontraba consagrado en las Ordenanzas de Minería de 1783. D1.—Participación en la propiedad de la mina aviada por parte del aviador. E.—Banco de Avío de 1830. E1.—Adquisición de Capital. F.—Banco de Avío de Yucatán de 1859. G.—Banco de Artesanos y Aviadores pobres de Calpulalpan. H.—El Código Civil para el D.F. de 13 de Diciembre de 1870. I.—El Código Civil de 1884. J.—El Código de Minería del 22 de Noviembre de 1884. K.—La Ley Minera de los Estados Unidos Mexicanos de 4 de Junio de 1892. L.—La Ley General de Instituciones de Crédito de 19 de Marzo de 1897. M.—La Reforma de 19 de Junio de 1908, a la Ley General de Instituciones de Crédito de 19 de marzo de 1897. N.—Ley sobre Bancos Refaccionarios de 29 de Septiembre de 1924. O.—Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito de 1932. P.—Nueva Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones auxiliares de 31 de marzo de 1941.

CAPITULO II

ANALISIS DE LA NATURALEZA JURIDICA DEL CONTRATO DE HABILITACION O AVIO BAJO LA FORMA DE APERTURA DE CREDITO.

A.—Concepto de Apertura de Crédito. A1.—Formas de Apertura de Crédito. B.—Diferentes teorías. B1.—Teoría del Mutuo. B2.—Teoría del Mutuo Consensual y los Actos Ejecutivos. B3.—Teoría del Mutuo Depósito. B4.—Teoría del Contrato Preliminar. B5.—Teoría del Contrato Preliminar y Mixto. B6.—Teoría del Contro Especial Autónomo.

Página 55

CAPITULO III

EL CONTRATO DE HABILITACION O AVIO EN NUESTRA LEGISLACION VIGENTE.

A.—Conceptos Generales. B.—Requisitos y Forma del Contrato de Habilitación o Avío. C.—Destino Especial del Crédito. D.—Otra forma de Documentación del Crédito de Habilitación o Avío. E.—Los privilegios de este crédito. F.—El Crédito Agrícola en México.

Página 65

CAPITULO IV

GARANTIAS DEL CONTRATO DE HABILITACION O AVIO EN NUESTRO DERECHO

A.—Garantías específicas o Naturales y Garantías Adicionales. A1.—Garantías específicas o Naturales. A2.—Garantías Adicionales. 1.—Garantías personales. a.—La Fianza. 2.—Garantías Reales. a.—La prenda. b.—la hipoteca.

Página 80

CAPITULO V

CAUSAS DE TERMINACION DEL CONTRATO DE HABILITACION O AVIO Y SUS DIFERENCIAS CON EL CREDITO REFACCIONARIO.

A.—Causas de extinción del Contrato de Habilitación o Avío. B.—Causas de Rescisión del Contrato. C.—Causas de vencimiento anticipado.

Página 93

CAPITULO VI

DIFERENCIA ENTRE EL CREDITO DE HABILITACION O AVIO Y EL REFACCIONARIO.

Página 98

CAPITULO VII

DERECHO COMPARADO

A.—Alemania. B.—Bélgica y Francia. C.—España. C1.—Código de Comercio Español. D.—Argentina. D1.—Código de Comercio Argentino. D2.—Código de Minería Argentino. D3.—Medidas usadas en la Minería Argentina. D4.—Ley de la Prenda Agraria en Argentina. D5.—Ley de Sociedades Cooperativas Agrícolas Argentinas. E.—Colombia. F.—Chile. F1.—Código de Minería Chileno de 1970. F2.—Crédito Agrícola en Chile.

Apéndice # I. Ley de Títulos y Operaciones de Crédito.

Apéndice # II. Proyecto del Nuevo Código de Comercio.

Apéndice # III. Ley del Crédito Agrícola

Apéndice # IV. Machote de Contrato de Habilitación o Avío a la Minería.

Apéndice # V. Machote de Contrato de Habilitación o Avío a la Industria.

Apéndice # VI. Machote de Contrato de Habilitación o Avío a la Agricultura.

Página 102

INDICE DE AUTORES:

- 1.—**ALVAREZ DEL MANZANO F.**
ALVAREZ RIVERA, BONILLA
ADOLFO, MIÑANA A.
TRATADO DE DERECHO MERCAN-
TIL ESPAÑOL. TOMO II; MADRID
1916.
LIBRERIA GENERAL DE VICTO-
RIANO SUAREZ.

- 2.—**ARIAS MEJIA GERARDO.**
LECCIONES SOBRE DERECHO MI-
NERO COLOMBIANO.
COLOMBIA 1943.
EDICIONES LIBRERIA SIGLO XX.

- 3.—**ASCARELLI TULIO.**
DERECHO MERCANTIL, TRADUC-
CION DEL LIC. FELIPE DE J. TENA.
MEXICO 1940.
PORRUA HNOS. Y CIA.

- 4.—**BARBERO DOMENICO.**
SISTEMA DE DERECHO PRIVADO,
TRADUCCION DE SANTIAGO
SENTIS M.
CONTRATOS.
ARGENTINA 1967.
EDICIONES JURIDICAS EUROPA
AMERICA.

- 5.—**BARRERA GRAF. J.**
TRATADO DE DERECHO MERCAN-
TIL, VOL. I.
MEXICO 1957.
EDITORIAL PORRUA, S. A.

- 6.—**BENITO LORENZO.**
MANUAL DE DERECHO MERCAN-
TIL TOMOS I y 2.
MADRID 1924.
EDITORIAL VICTORIANO SUAREZ.

- 7.—**BOLAFFIO LEON.**
DERECHO MERCANTIL, CURSO
GENERAL, TRADUCCION DE JOSE
L. DE BENITO. PRIMERA EDICION.
EDITORIAL REUS, S. A.
- 8.—**CATALANO EDMUNDO F.**
CURSO DE DERECHO MINERO Y
REGIMEN LEGAL DEL PETROLEO Y
DE LOS MINERARES NUCLEARES.
TERCERA EDICION ACUTALIZADA.
ARGENTINA.
- 9.—**CERVANTES AHUMADA F.**
TITULOS Y OPERACIONES DE CRE-
DITO, SEPTIMA EDICION.
MEXICO 1972.
EDITORIAL HERRERO, S. A.
- 10.—**CERVANTES MANUEL.**
NATURALEZA JURIDICA DE LOS
CONTRATOS DE REFACCION Y
AVIO.
(ALEGATO).
MEXICO 1936.
- 11.—**GONZALEZ HUEBRA P.**
CURSO DE DERECHO MERCANTIL,
TOMO I.
ESPAÑA 1859.
IMPRENTA DEL HEREDERO DE JOSE
GORGAS.
- 12.—**GUAL VILLALBI PEDRO.**
TRATADO DE DERECHO MER-
CANTIL INTERNACIONAL.
ESPAÑA 1913.
ESTABLECIMIENTO TIPOGRAFICO
DE ANTONIO MARZO.
- 13.—**HOWE.**
THE MINING GUILD OF NEW SPAIN
AND ITS TRIBUNAL GENERAL.
TRADUCCION DE RICHARD
HEATHFIELD. CAMBRIDGE 1949.
INGLATERRA 1830.

- 14.—LEY DE CREDITO AGRICOLA.**
DE 24 DE ENERO DE 1934.
MEXICO 1938.
- 15.—MESSINEO FRANCESCO.**
MANUAL DE DERECHO CIVIL Y
COMERCIAL.
TRADUCIDO POR SANTIAGO SEN-
TIS M.
ARGENTINA 1955.
EDICIONES JURIDICAS EUROPA
AMERICA.
- 16.—MORENO CORA S.**
TRATADO DE DERECHO MERCAN-
TIL MEXICANO, PRIMERA EDICION.
MEXICO 1905.
HERRERO HNOS. SUCS.
- 17.—PALLARES EDUARDO.**
APUNTES DE DERECHO MERCAN-
TIL, TOMADOS POR EL LIC. AN-
TONIO MURAD T.
MEXICO 1933.
- 18.—PINA VARA R. DE**
ELEMENTOS DEL DERECHO MER-
CANTIL MEXICANO.
CUARTA EDICION, MEXICO 1970.
EDITORIA PORRUA, S. A.
- 19.—RENAULT L. Y LYON CAEN.**
MANUAL DE DERECHO CO-
MERCIAL, TOMO II
TRADUCCION DEL LIC. AGUSTIN
VERDUGO.
MEXICO 1902.
TALLERES DE LA CIENCIA JU-
RIDICA.
- 20.—RODRIGUEZ R. JOAQUIN.**
DOCUMENTACION MERCANTIL,
VOL. II.
MEXICO 1946.
EDITORIAL JUS.

21.—RODRIGUEZ Y R. JOAQUIN.
DERECHO MERCANTIL, TOMO II,
QUINTA EDICION.
MEXICO 1964.
EDITORIAL PORRUA, S. A.

22.—ROJINA VILLEGAS RAFAEL.
COMPENDIO DE DERECHO CIVIL,
CONTRATOS.
MEXICO 1966.
ANTIGUA LIBRERIA ROBREDO.

23.—SUPINO DAVID.
TRADUCCION A LA CUARTA
EDICION POR LORENZO DE
BENITO.
ESPAÑA.
EDITORIAL LA ESPAÑA MODERNA.

24.—VLIEBERGH Em.
EL CREDITO HIPOTECARIO RURAL,
TRADUCCION DE JUAN HINO-
JOSA FERRER.
ESPAÑA 1910.
SATURNINO CALLEJA F. EDITOR.

INDICE CRONOLOGICO DE LEYES Y CODIGOS CITADOS.

- Ordenanzas de Minería para Nueva España, 1783.
- El Código Civil para el D. F. de 13 de Diciembre de 1870.
- El Código Civil de 1884.
- El Código de Minería de 22 de Noviembre de 1884.
- Código de Comercio, México, 1889.
- La ley Minera de los Estados Unidos Mexicanos de 4 de Junio de 1892.
- La ley General de Instituciones de Crédito de 19 de Marzo de 1897.
- La Reforma de 19 de Junio de 1908, a la Ley General de Instituciones de Crédito de 19 de Marzo de 1897.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Ley sobre Bancos Refaccionarios de 29 de Septiembre 1924.
- Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, México 1928.
- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales, México, 1928.
- Ley de Crédito Agrícola, México, 1931.
- Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, México, 1932.
- Ley de Crédito Agrícola, México. 1934.
- Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, México, 1941.
- Nueva ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares de 31 de Marzo de 1941.
- Ley de Quiebras y Suspensión de pagos, México, 1942.